

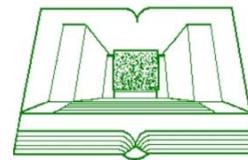
SAPI-ISS-45-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRINCIPAL
LEGISLACIÓN RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO
DE LOS CASINOS A NIVEL ESTATAL”**
(Segunda Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Julio, 2013

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRINCIPAL LEGISLACIÓN RELATIVA AL
FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS A NIVEL ESTATAL”**
(Segunda Parte)

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	4
CUADROS COMPARATIVOS DE REGLAMENTOS EN DIVERSAS MATERIAS A NIVEL ESTATAL, QUE CUENTAN CON DISPOSICIONES APLICABLES A CASINOS	4
I. Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas	5
• Datos Relevantes	31
II. Licencias de Construcción y Uso de Suelo	35
• Datos Relevantes	101
III. Reglamentos en Diversas Materias	106
• Datos Relevantes	119
IV. Opiniones Especializadas y Notas Periódicas	122
CONSIDERACIONES GENERALES	128
FUENTES DE INFORMACIÓN	129

INTRODUCCIÓN

El tema de los casinos no ha dejado de ser de importancia para el Congreso mexicano, toda vez que sus legisladores tienen plena conciencia de que existe un gran vacío legal en la materia, es necesario subsanarlo con la legislación correspondiente, toda vez que como se muestra en el contenido del presente trabajo existe una notoria heterogeneidad en las distintas leyes estatales que de alguna u otra forma abordan el tema de los casinos y su funcionamiento.

Esta actividad en el orden estatal es reconocida, -como se observará más adelante, en algunos Estados de la República Mexicana-, ya sea en el momento de otorgar los permisos y las licencias por las autoridades estatales o municipales para su funcionamiento o cuando se describe la forma en cómo se gravarán las actividades que se desarrollan en este tipo de establecimientos, observándose al respecto la disparidad de disposiciones.

Este trabajo se divide en dos partes: en esta primera, contiene ordenamientos de legislación secundaria abarcando aquellos en materia de impuestos que en la mayoría de los casos corresponde a las leyes de Hacienda de los Estados y en algunos casos baja a las Leyes de Hacienda Municipal; la legislación correspondiente a la regulación de venta y consumo de bebidas alcohólicas con relación a las licencias y permisos que se otorgan los establecimientos de diversos giros mercantiles para desarrollar dicha actividad y las leyes en materia de desarrollo urbano que prevén el otorgamiento de licencias y los permisos para la construcción. En la segunda parte, se mostrarán diversas disposiciones legales que son aplicables a casinos en los Estados de la República, las cuales se encuentran contenidas en algunos Reglamentos en materia de construcción, venta y consumo de bebidas alcohólicas e incluso protección civil.

Cabe señalar que se considera adecuado que la Federación en este caso dicte los lineamientos generales a seguir en esta materia para evitar la discordancia que se aprecia en un tema tan susceptible en la sociedad actualmente.

RESUMEN EJECUTIVO

En esta **SEGUNDA PARTE** del análisis comparativo de legislación estatal relativa a los establecimientos denominados casinos o en su caso el equivalente de éstos, se desarrolla lo relativo al ámbito reglamentario.

Se muestran **cuadros comparativos de Reglamentos en diversas materias que cuentan con disposiciones aplicables a casinos**, clasificándose para su presentación, en la siguiente forma:

- Reglamentos relativos a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de los Estados de: Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, y Zacatecas.
- Reglamentos relativos a las Licencias de Construcción y Uso de Suelo de los Estados de: Baja California, Coahuila, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.
- Reglamentos en Diversas Materias, siendo éstos los siguientes:
 - Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas;
 - Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara, Jalisco;
 - Reglamento de Billares y Boliches para los Municipios del Estado de Michoacán;
 - Reglamento Municipal de Protección Civil de Tampico, Tamaulipas, y
 - Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, Yucatán.

En los tres casos se señalan al final los respectivos Datos Relevantes.

Opiniones Especializadas y Notas Periodísticas, en este apartado se muestran algunas de las distintas opiniones que se han realizado recientemente en relación al tema de los casinos en distintos medios de comunicación.

En esta segunda parte, se muestran diversas disposiciones legales que son aplicables a casinos en los Estados de la República, las cuales se encuentran contenidas en algunos Reglamentos en materia de construcción, venta y consumo de bebidas alcohólicas e incluso protección civil; destacando el último apartado en donde algunos Estados cuentan con un Reglamento que regula los centros de diversión y es de relevancia Jalisco en donde se ubica en específico el Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara y en el caso de Yucatán el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida donde se hace alusión a las Salas de Juego.

CUADROS COMPARATIVOS DE REGLAMENTOS EN DIVERSAS MATERIAS A NIVEL ESTATAL, QUE CUENTAN CON DISPOSICIONES APLICABLES A CASINOS

I. Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

CAMPECHE	COLIMA
<p>Reglamento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche¹</p>	<p>REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.²</p>
<p>Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a la operación y funcionamiento de establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado. Artículo 2.- Los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir las disposiciones legales que sobre salubridad establezcan las leyes, acuerdos y reglamentos de la materia.</p> <p>CAPÍTULO II De las Características y Requisitos de los Establecimientos y Giros ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la Ley las características de los establecimientos son:</p>	<p>CAPÍTULO III. DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Artículo 15.- Los establecimientos a los que refiere el artículo 9 de la LEY, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías: ... II. Establecimientos en donde en forma accesoria se puedan vender y consumir bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos: restaurantes, restaurante-bar, restaurante-Peña, restaurante-nocturno, clubes sociales, casinos de baile, parianes, cafés, cenaderías, marisquerías, fondas, rosticerías, birrierías, menuderías, taquerías, pizzerías y similares; Artículo 16.- La definición de las categorías a que se alude el artículo anterior, es la siguiente: ... II. Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos: ... f) CASINO, CLUB SOCIAL O SIMILARES: Establecimientos que se sostienen de la</p>

¹ *Reglamento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche*, Dirección en Internet: http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Reglamentos%20de%20Leyes/reglamento_de_la_ley__para_el_funcionamiento_expedicion_y_revalidacion.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.

² *REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.*, Dirección en Internet: <http://www.manzanillo.gob.mx/ayuntamiento/transparencia/normativas>. Fecha de consulta mayo de 2013.

III. CANTINA. Lugar suficientemente amplio, con mucha ventilación, con altura interior del local suficiente para evitar la contaminación del aire, con características típicas. Contará con barra y contra-barra de buen aspecto, funcionalidad y salubre, separada del paño interior de la pared de fachada cuando menos uno y medio metros. Podrá contar con mesas y sillas, y además:

j) Se podrá contar con servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como juegos de damas, dominó, ajedrez, cubilete; y

ARTÍCULO 6.- En los salones-cerveza y en las cantinas **estará permitido jugar** damas, dominó, ajedrez y cubilete, música viva y música programada, utilizando aparatos de radio, televisión, fonoelectrónicos y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establezcan las leyes aplicables.

Capítulo IV

De los días y horas de Funcionamiento

Artículo 11.- El Ejecutivo por conducto de la **Secretaría de Finanzas** y Administración del Gobierno del Estado, **podrá conceder y autorizar por escrito**, horas extras para que funcionen los **diversos giros y establecimientos**, fuera de los horarios a que se refiere el **artículo 19 de la Ley de la Materia**, previa solicitud en que los interesados precisen el número de horas extras que requieren. La calificación del pago por este concepto, se determinará conforme a la clasificación de los negocios por categorías, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO V

De la Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos

Artículo 12.- El importe de los derechos por la

cooperación de sus socios para la recreación de los mismos, podrá contar con departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas. Se podrá permitir la celebración de banquetes en que se haga consumo de bebidas alcohólicas a descorche, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre y cuando que ello no desvirtúe el objeto social de tales lugares.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con Licencia o Permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

...

X. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías, y, toda clase de juegos con apuestas en dinero;

CAPÍTULO VII.

DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 56.- Los establecimientos o lugares que dentro de la jurisdicción del Municipio de Manzanillo, hubieran obtenido su Licencia Municipal para el funcionamiento y explotación de los giros a que alude este REGLAMENTO, deberán sujetarse a los siguientes horarios y días de funcionamiento, según lo determine el Ayuntamiento para cada caso en particular:

	ESTABLECIMIENTO	HORARIO
VI	CASINO, CLUB SOCIAL U OTRO SIMILAR	Diariamente de las 8:00 a las 02:00 horas del día siguiente; para autorizar horarios distintos a este se requerirá de permiso especial

CAPÍTULO VIII.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Serán infracciones al presente REGLAMENTO y a la LEY, las siguientes:

IV. Violación a cualquiera de las siguientes disposiciones:

n) Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o, juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas;

Artículo 59.- Las infracciones al presente REGLAMENTO y a la LEY, podrán ser sancionadas con:

expedición de licencia o permiso y el refrendo anual de las mismas, de los giros previstos en la Ley, deberá obedecer a la clasificación que se haga de los establecimientos, conforme a las tarifas señaladas en la Ley de Hacienda del Estado. Artículo 13.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado , por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, llevará un control riguroso de las licencias o permisos que otorgue.	FRACCIÓN ARTÍCULO ANTERIOR	SANCIÓN
	III	IV

CHIAPAS	GUANAJUATO
Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas³	Ley de Hacienda para el Estado⁴
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único De la Verificación y Control Sanitario	Título Séptimo Capítulo Único Bases Normativas para la Reglamentación Municipal
Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; y tiene por objeto establecer los lineamientos para la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas.	Artículo 43.- Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los establecimientos de producción, almacenamiento, distribución o expendio de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su
Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento son materia de verificación y control sanitario las actividades y servicios relativos a la expedición y suministro de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos en que se desarrollen éstas.	
Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por: XVIII. Centro de diversión: Es el establecimiento cuya actividad principal es el esparcimiento de las personas mayores de edad, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo. Quedando prohibido los strep	

³ Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Reglamentos/CHIAREG09.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

⁴ Ley de Hacienda para el Estado, Dirección en Internet: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley_de_Hacienda_para_el_Estado_de_Guanajuato_con_Decreto_291_PO_14_SEPTIEMBRE_12.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.

<p>tease y/o espectáculos propios para adultos.</p> <p>Artículo 4º. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, en concurrencia con los Municipios del Estado de Chiapas por conducto de sus Ayuntamientos o Concejos, de conformidad con los convenios de colaboración que se suscriba. Corresponde a la Secretaría, de acuerdo con la Ley, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.</p> <p>Artículo 6º. La Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Estatal, cuyas atribuciones se relacionen con la materia de este Reglamento, así como los Municipios por conducto de los Ayuntamientos o Concejos acordarán los mecanismos de coordinación para el eficaz ejercicio de sus respectivas facultades, en el marco del Sistema Estatal de Salud. La Secretaría establecerá los mecanismos de concertación con los representantes de los sectores social y privado, a fin de asegurar su debida participación en el cumplimiento de este Reglamento.</p> <p>Artículo 8º. Las normas técnicas que formule la Secretaría, deberán contener en su caso: I. Especificación de identidad; II. Especificaciones sanitarias, incluyendo límites permisibles de contaminación; III. Requisitos sanitarios de actividades, establecimientos y servicios, en los términos de la Ley; y IV. Métodos de prueba y de control de calidad sanitarios.</p> <p>Artículo 9º. Las normas técnicas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y sin este requisito no serán obedecidos.</p> <p>Artículo 12. Todos los giros o establecimientos dedicados de manera principal o accesoria, transitoria o permanentemente a la enajenación directa de bebidas alcohólicas entre el distribuidor, comerciante o consumidor, en cualquiera de sus modalidades de venta, ya bien sea en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto, por copeo, con o sin alimentos, requerirá de licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Salud, o en su caso, por el Municipio, por conducto de él Presidente Municipal, así como contar con el aviso de apertura o funcionamiento otorgada por aquella, en los términos del artículo 200 Bis. de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 16. En el Estado de Chiapas, queda prohibido: II. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en: D) Establecimientos de billares, boliches y balnearios públicos;</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Licencias, Permisos, días y Horas de Funcionamiento</p> <p>Artículo 17. Las licencias o permisos que otorguen los Municipios de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Salud del Estado y los relativos de la Ley General de Salud serán los siguientes:</p>	<p>municipalidad, en los términos de esta ley y otras disposiciones legales correlativas y aplicables.</p> <p>Artículo 44.- Para la expedición de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos podrán regular entre otros aspectos, los siguientes: I.- Los requisitos a efecto de que pueda otorgar la conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento, considerando en ellos: A) Razones de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública; B) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de centros educativos, hospitales, templos, cuarteles, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, centros deportivos u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato; C) Número de establecimientos funcionando en el giro</p>
---	--

<p>III. Licencias para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión.</p> <p>A) Salones de boxeo. B) Billares y boliches. C) Espectáculos taurinos y ecuestres. D) Palenque de gallos, E) Espectáculos deportivos. F) Otros análogos.</p> <p>Fe de Erratas en donde se adiciona el artículo 17 Bis publicado en el Periódico Oficial Número 012 del 17 de enero del 2001)</p> <p>Artículo 17-Bis. En el Estado de Chiapas, los establecimientos, giros, actividades comerciales o de prestación de servicios, en donde se realice venta o consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario de funcionamiento propuesto por el H. Ayuntamiento de la circunscripción territorial que corresponda y el cual deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, atendiendo a las circunstancias especiales de cada Municipio.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias y Permisos</p> <p>Artículo 19. Toda persona, establecimiento o giro comercial, podrá expendir bebidas alcohólicas, si cuenta con la licencia a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 20. Para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los interesados se sujetarán al procedimiento siguiente;</p> <p>I. El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar la licencia por escrito a la Autoridad Municipal competente, anexando los datos y documentos siguientes;</p> <p>B) Formato de la Secretaría, de aviso de apertura o funcionamiento debidamente requisitado; C) Nombre, identificación y domicilio del propietario del establecimiento; D) Acta de nacimiento en original actualizada, en el caso de personas físicas, o copia certificada del acta constitutiva, tratándose de personas morales; E) Carta de antecedentes no penales de propietario del establecimiento; F) El domicilio del local, tipo de giro a realizar y la fecha en que se pretende iniciar actividades; y G) Croquis en donde se especifique de manera clara y precisa, la distancia en que se encuentre el establecimiento en relación a los lugares a que se refiere el artículo 16 Fracción II, inciso C, de este ordenamiento.</p> <p>II. Presentada la solicitud de licencia por escrito los datos y documentos señalados, el Delegado Municipal de Control Sanitario procederá a inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de operación y demás requisitos establecidos por la Ley, en este Reglamento, las normas técnicas respectivas y demás disposiciones aplicables, para integrar el expediente respectivo en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud;</p>	<p>solicitado;</p> <p>D) Uso del suelo, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal; y E) Características de la construcción.</p> <p>Los mismos requisitos se exigirán tratándose de cambio de domicilio;</p> <p>II.- La vigilancia, control e inspección de dichas actividades, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 31 de esta ley, por parte de las autoridades municipales;</p> <p>III.- Las causas por las cuales se podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias otorgadas, por razones de orden público e interés general;</p> <p>IV.- Los horarios y días de funcionamiento;</p> <p>V.- Obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al municipio y la comunidad;</p> <p>VI.- Venta de bebidas alcohólicas en forma</p>
--	---

<p>III. El expediente y las actuaciones que con motivo de él, se celebren, se remitirá a la Secretaría a más tardar a los dos días hábiles siguientes de concluidas, quien emitirá la validación y aviso de apertura o funcionamiento en un término no mayor de diez días hábiles; ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de este requisito;</p> <p>IV. El expediente debidamente integrado, la validación y aviso de apertura o funcionamiento, expedida por la Secretaría, se remitirán al Presidente Municipal, quien podrá expedir la licencia correspondiente;</p> <p>V. Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será entregado al licenciataria, y el cual deberá de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Razón social;2. Giro;3. Actividad preponderante;4. Dirección del establecimiento;5. Nombre del propietario y registro federal de contribuyentes;6. Lugar y fecha de expedición;7. Fecha de vencimiento; y8. Nombre y firma del Presidente Municipal. <p>IV. Toda resolución será notificada al interesado en forma personal, por el Delegado Municipal de Control Sanitario.</p> <p>Artículo 21. Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a la Ley y este Reglamento serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse o gravarse por cualquier concepto; la violación a lo anterior tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.</p> <p>Artículo 23. Las licencias municipales deberán refrendarse anualmente, para lo cual el licenciataria deberá solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento, quien autorizará el refrendo únicamente si la validación realizada por la Secretaría es favorable. El personal de la Secretaría debidamente autorizado realizará actividades de inspección, a fin de comprobar que se mantienen las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 24. La Secretaría podrá revocar en todo momento la Licencia Municipal cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Requisitos Para su Funcionamiento</p> <p>Artículo 28. En los establecimientos regulados por este Reglamento se deben observar las siguientes condiciones para su funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad;	<p>eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias de la localidad;</p> <p>VII.- Las disposiciones de carácter general relativas a la fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;</p> <p>VIII.- Acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y</p> <p>IX.- Sanciones.</p>
---	--

- II. Agua potable;
- III. Destinar el local exclusivamente a las actividades autorizadas;
- IV. Contar con el libro de visitas de inspección municipal debidamente autorizado por el Delegado Municipal de Control Sanitario, en el cual quedarán registradas todas las actuaciones de inspección realizadas a ese establecimiento por parte del Municipio;
- V. En los establecimientos de consumo exhibir al público, a la entrada en lugar visible, el nombre o razón social, su aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.
En los establecimientos de venta en envase cerrado exhibirá la entrada en lugar visible y al público el nombre o razón social, horario de funcionamiento, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, uniformados y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.
En todos los establecimientos exhibir en lugar visible al público, el documento de la **licencia municipal** respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaría.
- VI. El local debe estar acondicionado de tal forma que no permita la visibilidad de afuera hacia adentro;
- VII. Contar con un responsable, administrador o encargado;
- VIII. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento; y
- IX. No tener comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.

Artículo 29.

En los establecimientos con **licencia para la venta de bebidas alcohólicas**, se prohíbe:

- I. Realizar o permitir todo tipo de apuesta, juego de asar y actividades de prostitución;
- II. Permitir un aforo mayor al autorizado;
- III. Permitir el acceso de personas armadas o uniformadas exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Permitir el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga;
- V. Permitir se realicen pagos prendarios o pignoración;
- VI. Permitir escándalos o ruidos que rebasen los decibeles establecidos en la Ley.

Artículo 29 bis.

Cuando se **pretenda** ejercer dos o más actividades, regulados por el presente Reglamento dentro de un mismo local o edificio, se deberá tramitar la licencia por cada giro de que se trate, debiendo delimitar las áreas físicas de cada establecimiento.

Título Tercero
De la Inspección y Vigilancia
Capítulo Único

Artículo 31.

Corresponde a la Secretaría, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él.

Artículo 32.

La participación de las **Autoridades Municipales** estará determinada por los convenios que celebren con el

Ejecutivo del Estado de Chiapas, representado para ello por la Secretaría.

Artículo 33.

Las facultades que corresponden a la Secretaría y que en virtud de la firma del Convenio de Colaboración Administrativa que en materia de salubridad general para la vigilancia inspección a los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, se confieren al Municipio, serán ejercidos por el Presidente Municipal o por el Delegado

Municipal de Control Sanitario.

Artículo 34.

La **inspección y vigilancia** se llevará a cabo mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por el Delegado Municipal de Control Sanitario, quien deberá realizar las diligencias necesarias, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la

Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.

Las visitas de **inspección y vigilancia** se realizarán cuando así lo disponga el Presidente Municipal o el Delegado Municipal de Control Sanitario por escrito, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, las que se llevarán a cabo en cualquier momento.

Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los establecimientos, o los autorizados por el presente Reglamento.

Artículo 36.

Los **inspectores** en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 37.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 38.

Cualquier **oposición** que presenten los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, o por cualquier persona, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será sancionada en los términos previstos en el presente

Reglamento y el Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.

Artículo 39.

El Ayuntamiento a través del Delegado Municipal de Control Sanitario podrá encomendar a sus **Inspectores**, además de la inspección y vigilancia, el desempeño de actividades de orientación, educación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 40.

El Inspector en el **ejercicio de sus funciones** deberá observar las siguientes disposiciones:

I. Acreditar su personalidad al inicio de la diligencia de inspección, identificándose con la credencial que al efecto le otorgue el Ayuntamiento.

II. Presentar a la persona con quien se entienda la diligencia, la orden por escrito de la autoridad que ordena la

inspección en la que se especifique el lugar o zona que ha de inspeccionarse así como el objeto de la visita y el alcance que debe tener, con las disposiciones legales que la fundamenten;

III. Proceder a realizar la comisión conferida, haciendo constar dicha diligencia así como sus observaciones en acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia y cuando ésta se niegue a ofrecerlos lo hará el Inspector; dicha situación se hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas con base a las disposiciones aplicables, y en su caso aplicar las medidas de seguridad que procedan;

V. Si como medida de seguridad se determinará la clausura del establecimiento, se procederá de inmediato a fijar los sellos de clausura en el momento mismo de la diligencia de verificación; y

VI. Al concluir la inspección se dará la oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma o huella digital y la de los testigos en el propio documento del que se le entregará copia; la negativa a firmar el acta, a recibir copia de la misma o de la orden de visita; se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 41.

Recibida el acta de **inspección** por la autoridad ordenadora, dentro de los 3 días hábiles siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundamentando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en referencia con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 42.

Una vez oído al presunto infractor, **recibidas y desahogadas** las pruebas que se ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, el Presidente Municipal, en su caso, procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

Artículo 43.

En la **resolución administrativa** correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para confirmar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas,

el Presidente Municipal a través del Delegado Municipal de Control Sanitario, podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo respectivo de este Reglamento, por rebeldía del interesado.

**Título Cuarto
De las Sanciones
Capítulo Único**

Artículo 45.

El **incumplimiento y violaciones** a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Estatal y Municipal, según corresponda, sin perjuicio de las penas que fueren aplicables cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 46.

Las **sanciones administrativas** podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva y/o cancelación de concesión; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 47.

Al imponerse una **sanción** se fundamentará y motivará la resolución tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

Artículo 48.

Se **sancionará** con multa hasta por 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se realice cambio de propietario, cambio de razón o de denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 49.

Se **sancionará** con multa de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona cuando se deje de observar lo dispuesto en los artículos 28 y 29 Fracciones II, IV, V y VI de este Reglamento y demás disposiciones que expresamente señale la Ley en su artículo 137.

Se sancionará con multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se deje de observarlo dispuesto en el artículo 29 Fracciones I y III.

Artículo 50.

Se impondrá multa de 50 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, cuando se dejen de **observar los horarios** y días de funcionamiento señalados en este Reglamento.

Artículo 50 Bis.

La violación al artículo 19 de este Reglamento, se sancionará con multa de 100 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, sin perjuicio de lo que establece el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 51.

Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multas hasta por 500 veces el salario mínimo general vigente en los términos del artículo 259 de la Ley y el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 53.

En caso de **reincidencia** se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

Para los efectos de este artículo, habrá reincidencia, cuando el infractor cometa la misma infracción o de la misma especie a las disposiciones de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables, dos veces dentro del período de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 54.

Procede la **clausura definitiva** del establecimiento y/o cancelación de la licencia en los siguientes casos:

- A) Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- B) Por violación o incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de este Reglamento;
- C) Cuando el licenciatario cometa dos infracciones acumuladas en un año;
- D) Cuando se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra análoga, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las Leyes de la materia;
- E) Cuando se expendan bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas y sea improbable la procedencia de las mismas que no permitan definir la responsabilidad;
- F) Cuando se ejerza actividad diferente a la otorgada en la licencia o bien se ejerza o fomente en el establecimiento la prostitución o drogadicción; y
- G) Cuando se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige la Ley y este Reglamento o se incurra por parte de los licenciatarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma.

Artículo 55.

Procede la **clausura temporal** hasta por treinta días en los siguientes casos:

- A) Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;
- B) Cuando se generen desordenes entre los consumidores o personas que concurran a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, tranquilidad y paz social de los vecinos;
- C) Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por la Ley o que perturbe a los vecinos;
- D) Cuando no se cumpla con los horarios de y días de funcionamiento establecidos; y
- E) Cuando los trabajos o servicios pongan en peligro la salud de las personas.

Esta sanción se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades.

Artículo 56.

El **quebrantamiento de sellos** de clausura por el propietario o tercero así como la resistencia de particulares a que la autoridad sanitaria cumpla con sus funciones, serán sancionados conforme a las Leyes Penales, por la autoridad competente.

En tales casos los inspectores presentarán la denuncia correspondiente ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

Artículo 57.

<p>Se sancionará con arresto hasta por 36 horas; independientemente de la responsabilidad penal que le resulte: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia; II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, provocando con ello un peligro para la salud de las personas; y III. A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas alteren el orden público. Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute. Artículo 58. El Presidente Municipal o el Delegado Municipal de Control Sanitario aplicará las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso, podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones. Artículo 59. La Secretaría, en su parte, en las verificaciones de oficio que realice sancionará con apego a lo estipulado en el presente Título de este Reglamento.</p>	
---	--

MICHOACÁN	TLAXCALA
Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia⁵	REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA⁶
<p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Morelia, Michoacán, y tiene por objeto normar y regular el funcionamiento de los lugares o establecimientos del género C en lo relativo a su apertura, funcionamiento y cese de actividades en donde se vendan, consuman y distribuyan bebidas alcohólicas. Toda persona física o moral que venda o distribuya bebidas alcohólicas deberá contar con la</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 7. Para obtener licencias, para operar los giros y establecimientos señalados en el Código, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Formular solicitud por escrito dirigida a la</p>

⁵ *Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia*, Dirección en Internet: <http://morelos.morelia.gob.mx/ccpw/PDFs/RegParaLaVentaConsumoDeBebidas.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

⁶ *REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA*, Dirección en Internet: <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/reglamentos.html>. Fecha de consulta mayo de 2013.

<p>respectiva licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.</p> <p>Artículo 2º.- Los lugares o establecimientos donde se vendan, consuman, produzcan, distribuyan y almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a cumplir con el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 6º.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Morelia, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia:</p> <p>I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;</p> <p>II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la salubridad y la seguridad pública;</p> <p>III. Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y,</p> <p>IV. Los demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 7º.- Son atribuciones del Presidente Municipal, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia:</p> <p>I. Firmar y expedir las licencias, así como autorizar o negar los permisos;</p> <p>II. Ejecutar las resoluciones que emita el Honorable Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes; y,</p> <p>III. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 8º.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, además de lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia:</p> <p>I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;</p> <p>II. Calificar el monto de las infracciones impuestas y con base en el Tabulador, determinar el monto de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;</p> <p>III. Expedir licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Reglamento;</p> <p>IV. Substanciar el Recurso de Inconformidad en los supuestos de aplicación de este Reglamento y el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia;</p> <p>V. Substanciar el procedimiento de revocación de licencias y permisos;</p> <p>VI. Firmar las licencias;</p> <p>VII. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 9º.- De conformidad al Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia y en congruencia con el presente Reglamento, son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:</p> <p>I. Auxiliar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;</p>	<p>Dirección, la que deberá contener: nombre del solicitante, domicilio del establecimiento, domicilio particular y en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar; la solicitud deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.</p> <p>II. Anexar a la solicitud copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes, copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva, croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;</p> <p>III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;</p> <p>IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;</p> <p>V. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;</p> <p>VI. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá ser por escrito y señalado el tipo de giro para el</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Establecimientos</p> <p>Artículo 11.- El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, expedirá las licencias respectivas, para los giros que a continuación se reproducen de acuerdo al Catálogo de Giros que forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia:</p> <p>XXII. Pool bar.- Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada, con servicios integrados de centro recreativo tales como: mesas de billar, dominó, futbolitos, mesas de esparcimiento, etc.;</p> <p>Artículo 10.- Son atribuciones de los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia:</p> <p>I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, previa identificación que los acredite como personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia;</p> <p>II. Cuando se sorprenda en flagrancia en los casos específicos, señalados en el presente Reglamento, llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas alcohólicas que se pretendan comercializar, sin que para esto se requiera oficio de comisión;</p> <p>III. Infraccionar a los establecimientos cuando así proceda, en violaciones al presente Reglamento;</p> <p>IV. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la autoridad municipal;</p> <p>V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;</p> <p>VI. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;</p> <p>VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección, infracción o clausura por violación del presente Reglamento; y,</p> <p>VIII. Las demás que señale el presente Reglamento.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Horarios de Funcionamiento</p> <p>Artículo 16.- Los establecimientos del género C se sujetarán a los horarios establecidos en la Tabla de Horarios, mismos que se reproducen a continuación:</p> <p>f) Pool bar y bar de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a sábado;</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p>	<p>que se otorga;</p> <p>De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Dirección otorgará un plazo de diez días para subsanar las omisiones y si en dicho plazo no subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 8. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección deberá proceder, en un plazo máximo de quince días naturales, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento. Una vez practicada la verificación, la Dirección en un lapso no mayor de diez días naturales formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento para lo cual una vez transcurrido dicho lapso el interesado deberá acudir a notificarse de la resolución.</p> <p>ARTÍCULO 9. De ser favorable el dictamen administrativo, la Dirección procederá previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del pago de los derechos correspondientes. Cuando se ofrezcan espectáculos o variedades adicionalmente a los servicios a que se refiera el giro del establecimiento, de acuerdo a la clasificación correspondiente, se duplicará el cobro de los derechos, sin que ello implique la autorización de giros no permitidos por las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 10. Una vez otorgada la</p>
--	---

Obligaciones de los Propietarios

Artículo 18.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales que cuenten con licencia para la venta y consumo de **bebidas alcohólicas**, en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia, de conformidad con el presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos antes del inicio de sus operaciones;
- II. Revalidar anualmente la licencia, dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente;
- III. Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad;
- IV. Mantener la licencia en lugar visible, mostrarla al momento en que se le requiera por parte de la autoridad municipal en original, o en su defecto, el comprobante de que la licencia ha sido aprobada;
- V. Abstenerse de emplear a menores de edad;
- VI. Negar el acceso a los menores de edad a los siguientes establecimientos: discotecas, bares, cantinas, centros nocturnos, cervecerías, centros botaneros y pool bar. Las discotecas podrán permitir el acceso de menores de edad, cuando el evento que se lleve a cabo sean tardeadas sin venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Notificar en forma inmediata a las autoridades competentes las alteraciones al orden originadas dentro de sus establecimientos;
- VIII. Notificar por escrito el cambio de razón social, suspensión o cese de actividades del establecimiento a la autoridad municipal;
- IX. Colocar en lugares visibles, letreros con leyendas alusivas, que indiquen horarios y señalamientos de medidas de seguridad;
- X. Destinar el establecimiento únicamente a la explotación del giro o giros autorizados en la licencia o permiso;
- XI. Contar con las medidas de seguridad y protección civil, que señale la normatividad;
- XII. No comercializar bebidas adulteradas;
- XIII. No invadir la vía pública con objetos propios de su giro;
- XIV. Otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades municipales realicen las inspecciones y verificaciones correspondientes, proporcionando la documentación que ampare la licitud de la negociación, inmediatamente que lo soliciten, así como todo lo que tenga relación con el establecimiento;
- XV. La suspensión o terminación de actividades, deberá ser notificada por escrito a la autoridad municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañándola del original de la licencia en caso de terminación;
- XVI. Pagar los derechos de la licencia que por revalidación o expedición, establece la Ley de Ingresos vigente;

licencia de funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo 156 del Código, podrán solicitar el cambio de la misma previo pago de los derechos establecidos en el artículo 155 fracción III, inciso c), así como el cumplimiento de los requisitos para su expedición señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 11. Cuando se cambie la razón o denominación social de una persona jurídica, la Dirección procederá a la reposición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, previo pago de derechos de acuerdo al ARTÍCULO 155, fracción III, inciso b), del Código y cuando exista error mecanográfico en la que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental, la Dirección a petición del interesado corregirá la misma en un plazo no mayor de cinco días, sin que esto implique costo alguno.

ARTÍCULO 12. En el supuesto de robo, extravío o destrucción de la licencia, el titular de la misma estará obligado a dar aviso y solicitar por escrito a la Dirección, la reposición para que en un plazo no mayor de diez días hábiles le sea otorgada, previo pago del cincuenta por ciento del costo del refrendo de acuerdo al giro del establecimiento.

Artículo 13. Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán cumplir los requisitos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. Una vez cumplido lo anterior, la Dirección procederá dentro de los treinta días naturales autorizando o no el cambio de

XVII. Contar con su permiso, cuando lleve a cabo un evento diferente a lo estipulado en su licencia y cuando tenga la actividad no lucrativa de degustación, dentro o fuera de su establecimiento;
XVIII. Tomar las medidas necesarias para que sus clientes, proveedores y vehículos de su establecimiento no invadan la vía pública, cocheras, espacios destinados para minusválidos y zonas peatonales o de uso público; y,
XIX.- Cumplir con las obligaciones señaladas en la normatividad municipal vigente.

Capítulo VI

De las Condiciones de Funcionamiento

Artículo 20.- Los establecimientos con **venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo**, deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. Contar con personal calificado de seguridad, debiendo tener para ello, documentos que certifiquen la capacidad del mismo;
- II. Prestar única y exclusivamente los servicios autorizados en su licencia o permiso;
- III. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, así como letreros con leyendas alusivas que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- IV. Respetar el aforo de su establecimiento;
- V. En caso de tener música grabada o en vivo, contar con el acondicionamiento necesario para evitar que durante sus actividades salga el ruido;
- VI. Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada a todos los clientes respetando el orden de llegada;
- VII. Tener reservado espacios de estacionamiento para que sus clientes no causen problemas a los vecinos; y,
- VIII. Contar con servicios sanitarios en condiciones higiénicas.

Artículo 21.- Se **prohíbe a los propietarios o dependientes** de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas al copeo, lo siguiente:

- I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Permitir la entrada de menores en aquellos establecimientos señalados en el artículo 18 fracción VI del presente Reglamento;
- III. Permitir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún estupefaciente, así como servirles o consentirles el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del establecimiento;
- IV. Permitir la entrada a quienes porten armas, o vistan uniforme de corporaciones militares, o policíacas que no estén en servicio;
- V. **Permitir cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;**
- VI. Los propietarios, encargados o empleados de los negocios señalados en el presente

domicilio, para lo cual el titular deberá pagar de acuerdo a lo establecido en la fracción III, inciso a), del artículo 155 del Código.

ARTÍCULO 14. Las licencias expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido. El incumplimiento a lo antes señalado, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que este operando al amparo de la misma.

Artículo 15. Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara o cediere el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, la Dirección podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del acto
- II. contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;
- III. Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- IV. Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y
- V. Presentar certificado de no adeudo fiscal estatal.

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este

Reglamento, no podrán consumir bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento durante sus actividades comerciales; así como también tendrán prohibido el consumo después del horario;
VII. Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública o dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por el Cabildo para tal efecto;
VIII. Operar la modalidad de "Barra Libre", entendiéndose ésta a la particularidad que a través de la cual los clientes o usuarios por medio de un único pago tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas; se exceptúa de esta prohibición la cerveza y bebidas con menos de 6 grados de alcohol;
IX. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
XI. Exponer bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
XII. La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
XIII. Las demás que señalen la normatividad municipal vigente.

Capítulo VIII De las Licencias Municipales

Artículo 27.- Se considera como **licencia**, el documento oficial sujeto a revalidación anual dentro del primer trimestre del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizado, expedido a favor de una persona física o moral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Catálogo de Giros, mediante el cual se le autoriza el funcionamiento de un establecimiento para el desarrollo de las actividades inherentes al giro en ella consignado.

Artículo 28.- De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia, las personas **físicas o morales que recurran a la Dirección de Inspección y Vigilancia a través de la Ventanilla Única para la obtención de una licencia para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas deberán llenar los requisitos que se establecen en el Catálogo de Giros.**

Los requisitos podrán variar en casos específicos cuando el establecimiento por su condición genere algún impacto, ya sea social, ambiental o de cualquier tipo.

Artículo 29.- Para la **expedición, revalidación, cambios de domicilio, traspaso y aumentos de giro de las licencias**, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia, una vez recibida la solicitud con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá expedir en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la licencia correspondiente o en su caso la negativa debidamente fundada y motivada, de no ser así, se entenderá que su trámite ha sido aprobado.

Cuando se realice el trámite de revalidación anual de una licencia municipal, no se deberá cumplir

artículo, la Dirección procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizando o no la cesión o transferencia; previo al pago señalado en el artículo 155, fracción III, inciso d).

ARTÍCULO 16. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, podrá refrendarse debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que la Dirección autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre que se cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, debe exponerse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal, y por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza, además reunir en lo conducente con los siguientes requisitos:

I. Servicios sanitarios para hombres así como servicio sanitario para mujeres;
II. Medidas necesarias de protección civil;
III. Cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 7 del presente Reglamento,

ARTÍCULO 18. La Secretaría podrá otorgar permisos eventuales hasta por un mes, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares en donde se realicen eventos especiales como bailes,

con todos los requisitos que se le solicitaron cuando tramitaron la apertura o cambio de domicilio de su establecimiento.

Capítulo IX De los Permisos

Artículo 30.- Se consideran como **permisos**, los documentos oficiales, expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento a una persona física o moral para que realice actividades consideradas en el Catálogo de Giros, de manera temporal o por una sola ocasión, así como para la realización de espectáculos públicos y eventos.

La Secretaría del Ayuntamiento determinará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir y observar para la expedición de permisos y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31.- Los **Permisos** a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos subordinados al interés público.

Artículo 32.- Los **lugares o establecimientos** que tengan un permiso para la venta, consumo, producción, distribución y almacenamiento de bebidas alcohólicas, se sujetarán a la Tabla de Horarios que forma parte integral del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

En el caso de que el titular pretenda un horario de funcionamiento de su establecimiento distinto al señalado en la Tabla de Horarios, deberá solicitarlo a la Secretaría del Ayuntamiento expresando en todo caso cuáles son las razones, causas o circunstancias que motiven su solicitud de permiso. La Secretaría del Ayuntamiento con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud de referencia.

Artículo 33.- El interesado en obtener un **Permiso Temporal**, deberá presentar su solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y Registro Federal de Contribuyentes;
- II. En caso de que el solicitante sea extranjero, presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se le autoriza a desarrollar las actividades de que se trate;
- III. En caso de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa con registro en trámite o debidamente registrada y el documento con el que acredite su personería;
- IV. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- VI. Actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado;
- VII. Documento de solicitud, dirigido a la Dirección Municipal de Protección Civil; y,
- VIII.- En su caso; documento de visto bueno de seguridad y operación expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento.

ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros.

ARTÍCULO 19. Los permisos eventuales deberán solicitarse mediante escrito dirigido a la Dirección, en el cual se deberá señalar el tipo de evento a realizar con venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como el lugar en donde se llevará a cabo. Lo anterior deberá solicitarse con una anticipación de diez días anteriores a la realización del evento; el incumplimiento de este requisito será motivo de clausura del evento.

ARTÍCULO 20. Por el otorgamiento de permisos provisionales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagarse los derechos que por tal motivo se establecen en el artículo 155 fracción IV del Código.

CAPÍTULO TERCERO DEL REFRENDO

ARTÍCULO 21. Para el refrendo de licencias se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección;
- II. Anexar copia de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado, y que la misma no haya sido revocada.
- III. Presentar la licencia original; y,
- IV. Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dirección.

ARTÍCULO 22. Revisada y aprobada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, la Dirección dará respuesta a la misma en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la

<p>Artículo 34.- La solicitud para el permiso temporal correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación al de la fecha de inicio de las actividades.</p> <p>Artículo 35.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles en caso de procedencia o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.</p> <p>Artículo 36.- El periodo de vigencia de los permisos temporales no podrán ser mayor a 180 días naturales, a su vencimiento, dejará de surtir efectos de manera automática y no podrá ser renovado o prorrogable.</p> <p>Artículo 37.- Para la ocupación temporal de la vía pública para la colocación de enseres o elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o promoción de un establecimiento como: sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables; se requerirá igualmente la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente por parte de la Secretaria del Ayuntamiento.</p> <p>En los casos de vencimiento del permiso, el titular del establecimiento deberá proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o en su defecto serán retirados por la dependencia de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Artículo 38.- En el caso de la solicitud de permiso para ocupación de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgarse a los establecimientos que cuenten con su respectiva licencia y operen de manera regular, siempre y cuando se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.</p> <p>Artículo 39.- La ocupación de la vía pública no crea ningún derecho real y se otorgará en todo caso por tiempo determinado, sujeto a revocación cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en el apartado correspondiente de este ordenamiento y del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.</p> <p>Artículo 40.- El interesado en obtener permiso por única ocasión para la operación de alguno de los giros o para la ampliación de horarios o realización de eventos, deberá presentar su solicitud correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento con los siguientes datos y documentos que los acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales;II. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;III. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;IV. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado; y,V. En su caso, documento de solicitud dirigido a la Dirección Municipal de Protección Civil. Cuando el permiso implique la celebración de un espectáculo público, deberá solicitarse a la Secretaría del Ayuntamiento y el procedimiento de	<p>fecha en que se recibió dicha solicitud. Una vez aprobados los requisitos, se deberá emitir el pago por concepto de refrendo, establecido en el artículo 155, fracción II, inciso b), del Código.</p> <p>ARTÍCULO 23. Los permisos eventuales no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el plazo por el que fueron otorgados, se extingue la vigencia de la autorización a que se refieran los mismos.</p>
--	--

presentación y expedición se ajustará a lo que disponga el Reglamento aplicable en la materia.

Artículo 41.- Las solicitudes para obtener un **permiso** por única ocasión, deberán presentarse dentro de un plazo no menor de 5 días anteriores a la fecha en que se pretenda desarrollar el evento u obtener el permiso. La Secretaría del

Ayuntamiento analizará y en su caso otorgará el permiso por única ocasión dentro de un plazo no mayor a 3 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

Capítulo X

De la Vigilancia e Inspección

Artículo 42.- Las **dependencias** u órganos de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 43.- Las visitas de **inspección** que ordena por motivo del presente Reglamento serán ejecutadas por las dependencias de acuerdo a sus atribuciones y particularmente por la Dirección de Inspección y Vigilancia y en todo caso se sujetarán a las siguientes bases:

I. Cuando se trate de orden por escrito la visita deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la expedición de la misma;

II. El inspector deberá identificarse ante el titular o encargado del establecimiento objeto de la inspección, con la credencial oficial expedida por la dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;

III. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;

IV. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona con la que se entendió la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultado de la misma;

V.- El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida en este Reglamento, procediendo en consecuencia a levantar el acta de infracción correspondiente, apercibiéndolo de que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra ante la Mesa de Trámite de la Secretaría del Ayuntamiento para su calificación y pago correspondiente;

VI. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará

constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento; y,
VII. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará a la Dirección de Inspección y Vigilancia y la copia restante se remitirá a la Secretaría.

Artículo 44.- En caso de **urgencia o flagrancia** no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Director de Inspección y Vigilancia.

Artículo 45.- Las **sanciones** que se determinen por infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo siguiente y el Tabulador de Infracciones que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento y que forma parte integral de este Reglamento y del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

Artículo 46.- Con la **finalidad** de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de una misma rama o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

Capítulo XI Sanciones

Artículo 47.- El **incumplimiento o contravención** a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionará con amonestación, multas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias o permisos, según corresponda en el Tabulador de Infracciones.

Artículo 48.- Para determinar el monto de las **multas económicas**, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 49.- La **reincidencia** en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta. Por ningún motivo una sanción sobre la misma causa, será valuada en menor cantidad a una anterior.

Artículo 50.- Con **independencia** de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura inmediata de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia o el permiso correspondiente;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- V. Por permitir en el interior de establecimiento **el cruce de apuestas**, salvo los casos que se

cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;

VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;

VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;

VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;

IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento mercantil para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;

X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;

XI. Por violación reiterada de la Reglamentación Municipal; y,

XII. Cuando así lo dispongan otros reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidos, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

Artículo 51.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso, que originó la imposición de la clausura.

Artículo 52.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 50 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

Artículo 53.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 54.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;

II. Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Secretaría a más tardar el día siguiente hábil al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;

III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o

encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;

IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos;

V. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda, notificándola de la misma forma al interesado; y,

VI. Los sellos de clausura deberán contener los siguientes datos: Leyenda "Presidencia Municipal", "Clausurado", "La rotura de este sello motiva responsabilidad penal", con el sello del Municipio de Morelia, elaborado de material que permita su adhesión una sola vez, deberá contener el número de folio, nombre de la dependencia, número de acta PERIODICO OFICIAL Lunes 2 de Febrero del 2004. PAGINA 15 de la que se derive el uso de los sellos de clausura y fecha de la actuación.

Artículo 55.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 56.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

Capítulo XII

De la Revocación de Oficio de Licencias y Permisos

Artículo 57.- Serán causas de **revocación de oficio de las licencias o permisos otorgados**, las siguientes:

I. Por no estar al corriente con sus obligaciones fiscales respecto de su licencia, como la revalidación anual, pago de derechos y similares, que señale la

Ley de la materia;

II. Por no iniciar su funcionamiento sin causa justificada dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de la expedición de la licencia, y de 10 días respecto de los permisos;

III. Por permanecer en estado de suspensión de actividades sin causa justificada durante un periodo mayor a un año;

IV. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;

V. Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos;

VI. Introducir o promover el ejercicio de la prostitución o el consumo de drogas dentro del establecimiento o aprovechar la licencia o permiso otorgados para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;

VII. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un

establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
VIII. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
IX. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que le hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.

Artículo 58.- La **revocación de oficio de licencias y permisos** se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

Capítulo XIII De las Notificaciones

Artículo 59.- Las **notificaciones** a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular.

Artículo 60.- En el caso de las **notificaciones personales**, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentren presentes a una hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

Capítulo XIV Del Recurso de Inconformidad

Artículo 61.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Gobierno Municipal, el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

Artículo 62.- El recurso de inconformidad se interpondrá por **escrito**, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 63.- El **escrito** a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
 - II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución
- PAGINA 16 Lunes 2 de Febrero del 2004. PERIODICO OFICIAL impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
 - IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
 - V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
 - VI.- Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 64.- Recibido el **escrito** de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 65.- Concluido el **periodo de pruebas**, la autoridad municipal, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ZACATECAS

REGLAMENTO PARA LOS CENTROS SOCIALES, SALONES DE FIESTAS Y VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS⁷

CAPÍTULO I

De los Centros Sociales

Artículo 1º .- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Centros Sociales a toda asociación civil que tenga por objeto la recreación, el deporte, la cultura, el servicio social.

Artículo 2º .- En esta denominación se comprenderán los clubes de servicio que existan o en el futuro se establezcan en Calera. Todos ellos se regirán por sus estatutos específicos para su régimen interior.

Artículo 3º .- Ninguno de estos centros sociales podrá vender al público ni cerveza ni bebidas alcohólicas. Pero para ocasiones especiales de celebración significativa, se les podrá autorizar permiso eventual para el consumo tanto de cerveza como de bebidas de moderación, siempre acompañadas de alimentos. Con fundamento en el Art. 17 del Reglamento de la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 4º .- Para la realización de bailes públicos en el interior de los establecimientos de los centros sociales siempre se requerirá de previo permiso municipal razonado que lo justifique y por la única fecha para la que se solicite, En esas fechas estará notificado la Dirección de Seguridad Pública Municipal para vigilar el orden y el ingreso al establecimiento, si así lo solicitan los interesados. Previo pago en la Tesorería Municipal.

Artículo 5º .- Solamente los clubes campestres podrán contar con servicio de bar en el interior de sus instalaciones, y exclusivamente para sus socios y familiares, pero para su funcionamiento requerirá de la licencia correspondiente extendida por la autoridad municipal responsable de licencias para venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 6º .- Cuando se presente el caso del artículo anterior, en la licencia se expresará el horario y las modalidades que se le autorice al bar en cuestión, y nunca podrá ser su funcionamiento más allá de las 12 de la noche.

Artículo 7º .- Los clubes deportivos y los culturales en ninguna ocasión podrán vender bebidas alcohólicas ni cerveza en su interior.

CAPÍTULO III

De la venta y consumo de cerveza

⁷ *REGLAMENTO PARA LOS CENTROS SOCIALES, SALONES DE FIESTAS Y VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ZACATECAS/Municipios/Calera/12Regcentros.pdf>. Fecha de consulta abril del 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 .- Para los efectos de este Reglamento, se considera cerveza la bebida fermentada elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, así como la bebida fermentada que se fabrique con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares con adición de lúpulo o sucedáneos de éste, siempre que su graduación alcohólica no exceda de un 5%, calculada por su peso. Y las bebidas alcohólicas refrescantes son aquellas cuya graduación alcohólica no exceda los 10° G.L.

Artículo 18 .- La VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, podrá hacerse en los lugares siguientes:

V.- En los siguientes establecimientos, SE PODRÁ VENDER CERVEZA EN ENVASE CERRADO O ABIERTO.

f) Casinos.

En todos los establecimientos anteriores, referidos en las fracciones de la I a la VII del este Artículo, se requerirá licencia que será expedida por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Alcoholes, para la venta de cerveza. Con fundamento en los Artículos 4, 11 y 24 de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado.

En los sitios que indican las fracciones I y IV del presente artículo, se expenderá la cerveza única y exclusivamente para llevar, quedando estrictamente prohibido su consumo en el punto de venta, evitando así que, con su venta, se originen reuniones permanentes de personas o grupos.

Artículo 19 .- No se podrá vender cerveza en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, si debiendo estar empadronados no se ha cumplido con este requisito. Por lo que se deberán empadronar en la Tesorería Municipal, en el Padrón Municipal de Comercio.

Artículo 21 .- En el interior de espectáculos públicos que no sean teatros, carpas, circos y cinematógrafos, podrá venderse cerveza para su consumo inmediato, siempre que para este efecto se utilicen envases desechables.

Artículo 22 .- En las tiendas con giro de Abarrotes, Autoservicio y Supermercados y similares en que se vendan preferentemente artículos alimenticios o comestibles, la cerveza podrá venderse en botellas o latas cerradas. Pero estará prohibido:

I. Instalar o hacer funcionar aparatos de juegos electromecánicos, fono electromecánicos, videojuegos, con excepción de pequeños aparatos de radio o televisión utilizados por las personas encargadas o propietarias de tales establecimientos, con fines de distracción personal.

II. El empleo de orquestas, mariachis o cancioneros.

Son aplicables a estos negocios las prohibiciones que establecen las fracciones II, III y IV del Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 23 .- La venta de cerveza en tiendas de abarrotes se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con la única salvedad de que en esta clase de establecimientos se podrán vender, pero no consumir, bebidas alcohólicas contenidas en envases cerrados, siempre que para este efecto se tenga la licencia respectiva.

Artículo 24 .- En los establecimientos enumerados en el Artículo 18 de este Reglamento se prohíbe estrictamente:

I. La venta de cerveza a personas en estado de embriaguez.

II. Los juegos de azar.

III. Cruzar apuestas en juegos permitidos.

IV. Pintar o fijar en interiores cuadros o fotografías que ofendan la moral o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV Cervecerías SECCIÓN PRIMERA Funcionamiento

Artículo 27 .- En las cervecerías **se podrá:**

I. Jugar damas, ajedrez y dominó.

CAPÍTULO V

Sanciones y Vigilancia

Artículo 51 .- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas en base al Art. 37 de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado.

I. Además se podrán aplicar sanciones pecunarias, por 5 a 15 cuotas a quién:

2. Permita **juegos de azar o apuestas**, en los giros descritos en el Art. 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la venta, Consumo de Bebidas Alcohólicas y Droguerías

Artículo 64 .- En las cantinas se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas y dominó, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoeléctricos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado y que los mismos no sean atentarios a la moral y buenas costumbres, en los términos de la reglamentación específica que en tal materia señale este Reglamento. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente. Pero se prohíbe estrictamente la presencia de mujeres en el interior del establecimiento.

Datos Relevantes

Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se ubicaron los Reglamentos en la materia, de los Estados de:⁸

Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas.

Debe destacarse que si bien se ubica dentro de este rubro al Estado de Guanajuato, no se compara con un Reglamento, pero sí con las Bases Normativas para la Reglamentación Municipal que se establecen en la Ley de Hacienda para el Estado.

De los Estados anteriormente mencionados cabe destacar que sólo en Colima y Zacatecas reglamentan expresamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en Casinos.

Campeche:

En el Reglamento de la materia para esta Entidad, se observa que de los diversos giros que contempla, en las Cantinas se podrá contar con servicios accesorios **para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento**, tales como **juegos de damas, dominó, ajedrez, cubilete**, asimismo, se autoriza este servicio para los salones-cerveza.

Sin embargo, no se reitera la prohibición que se hace en la Ley a la que está reglamentando, respecto a que los propietarios, representantes legales, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas alcohólicas no podrán permitir juegos de azar y cruce de apuestas en juegos permitidos.

Por otro lado, en el Reglamento se contemplan las disposiciones correspondientes a los días y horas de funcionamiento y las relativas a la expedición y revalidación de las licencias y permisos. Además, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado estará encargada de llevar el control riguroso de las licencias y permisos que otorgue.

Colima:

Se ubicó un Reglamento municipal, el cual corresponde al municipio de Manzanillo, en este se prevé la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Casinos, sin embargo, dado que se equiparan con el denominado Club Social o similares, se definen como establecimientos que se sostienen de la cooperación

⁸ Cabe señalar que para efectos de este trabajo, en las Entidades Federativas que no se presentan Reglamentos no es porque éstas no cuenten con uno, sino porque no fueron localizados.

de sus socios para la recreación de los mismos, sin hacer alusión a las actividades propias que se llevan a cabo dentro de éstos.

Al respecto se prevé que puedan contar con un departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas.

Destaca la prohibición que se hace a éstos de permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y, toda clase de juegos permitidos con apuestas en dinero, la cual de infringirse será causa de infracciones y sanciones.

Por otro lado, se prevé que el horario bajo el cual pueden funcionar será diariamente de las 8:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Chiapas:

El caso chiapaneco destaca porque la reglamentación correspondiente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se ubica dentro del ámbito del sector Salud, en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.

En este caso se prohíbe a los establecimientos con licencia para la venta de bebidas alcohólicas realizar o permitir todo tipo de apuesta y juego de azar, por lo tanto, se infiere que aunque no se señala expresamente, los juegos permitidos por la Ley sí se pueden llevar a cabo.

Entre los temas que se regulan a través de este reglamento se encuentran los relacionados a verificación y control sanitario de los establecimientos, que expendan o suministren bebidas alcohólicas al público; de las licencias, permisos, días y horas de funcionamiento los cuales serán otorgados por los municipios, así como del procedimiento para otorgarlos; los requisitos que deberán reunir las licencias; las condiciones que deben observar los establecimientos para su funcionamiento; de la inspección y vigilancia, y de las sanciones a que se harán acreedores los titulares de las licencias por el incumplimiento y violaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento entre las que destacan la multa, la clausura temporal o definitiva y/o la cancelación de la concesión.

Guanajuato:

Como líneas arriba se comentó, en el caso de Guanajuato se ubicaron las Bases Normativas para la Reglamentación Municipal que se establecen en la Ley de Hacienda para el Estado.

A través de estas bases se faculta a los Ayuntamientos para elaborar y expedir sus reglamentos en la materia, y entre las bases se señala los aspectos que deberán regular, entre ellos: los requisitos que se deberán cubrir para otorgar la licencia como seguridad, ubicación, uso de suelo, características de

construcción, etc.; vigilancia, control e inspección; causas de reubicación de establecimientos o cancelación de licencias; horarios y días de funcionamiento; obligaciones y prohibiciones de los titulares de las licencias; de la venta de forma eventual; campañas tendentes a desalentar el consumo, etc. Sin embargo, en estas bases no se hace señalamiento específico sobre casinos.

Michoacán:

Para este Estado se ubicó el Reglamento que se aplica para el Municipio de Morelia, en el que al igual que en los otros casos comentados se regula lo correspondiente a los giros comerciales en donde se lleva a cabo la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, destacan los llamados Pool-bar a los cuales define como el establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada, con servicios integrados de centro recreativo tales como: mesas de billar, dominó, futbolitos, mesas de esparcimiento, etc.

Cabe señalar que, a pesar de contemplar este tipo de establecimientos y señalar que dentro de los servicios que presta como centro recreativo se encuentran las mesas de esparcimiento, éste término resulta un tanto cuanto vago y ambiguo porque no señala expresamente qué comprenden éstas o qué debe entenderse por mesas de esparcimiento.

Por otro lado, se establece como una de las causas para clausurar el establecimiento el permitir en el interior del mismo el cruce de apuestas, salvo los casos en que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación.

Entre los demás tópicos que se regulan en este Reglamento se encuentran los relativos a: los horarios de funcionamiento que serán de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, las obligaciones y prohibiciones de los propietarios; las condiciones de funcionamiento de los establecimientos, las correspondientes a las licencias que estarán sujetas a revalidación anual dentro del primer trimestre del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizada, y de los permisos que son otorgados para la realización de actividades de manera temporal o por una sola ocasión; a la vigilancia e inspección; y a las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en el incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento, así como, las causas de revocación de oficio de las licencias o permisos otorgados, las notificaciones y el recurso de inconformidad.

Tlaxcala:

En este Reglamento se contemplan los requisitos que se deben satisfacer para obtener las licencias para que giros y establecimientos puedan desarrollar la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas; los plazos que se otorgarán para subsanar la falta de alguno de ellos, y el procedimiento a seguir para su otorgamiento y para refrendarlos.

A pesar de que se hace mención a establecimientos como plazas de toros, estadios o ferias, y a lugares con actividades similares y de espectáculos u otros, no se prevé el establecimiento de casinos. Tampoco se hace mención expresa respecto a la prohibición de la realización de juegos con apuestas o cruce de apuestas, la anterior falta da pauta a inferir que éstos están permitidos.

Zacatecas:

También destaca Zacatecas por ser un Estado en cuyo reglamento para los centros sociales, salones de fiesta y venta y consumo de bebidas alcohólicas se contemplan a los casinos como uno de los establecimientos en donde se puede llevar a cabo la venta de cerveza en envase cerrado o abierto, sin embargo, no define qué deberá entenderse por éste o qué tipo de actividades deberán llevarse a cabo en el mismo, pero sí prohíbe estrictamente los juegos de azar y cruzar apuestas en juegos permitidos.

Para la venta de cerveza deberán contar con la licencia expedida por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Alcoholes, y deberán estar empadronados en la Tesorería Municipal en el Padrón Municipal de Comercio.

Por otro lado, contempla a las cervecerías en donde se podrá jugar damas, ajedrez y dominó. En este Reglamento también se permite la realización de juegos de mesa como los anteriormente señalados para las cantinas, dejando expresamente claro que se jugarán sin apuestas.

Además, dentro del capítulo de sanciones y vigilancia se prevé sancionar a quienes permitan juegos de azar o apuestas.

II. Licencias de Construcción y Uso de Suelo

BAJA CALIFORNIA				
Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali ⁹				
CAPÍTULO PRIMERO				
DISPOSICIONES GENERALES				
<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, teniendo por objeto reglamentar la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, para su aplicación en el Municipio de Mexicali, asimismo establecer las condiciones sobre las cuales han de sustentarse las edificaciones e instalaciones que se pretendan ejecutar, se encuentren en proceso, uso, desuso o demoliciones en cualquier predio, independientemente de su régimen de propiedad, asegurando con ello:</p> <p>I.- La vida de sus ocupantes;</p> <p>II.- La protección de sus bienes muebles e inmuebles, y los colindantes o cercanos a éstos;</p> <p>III.- Su congruencia con los usos para los cuales se hubiere autorizado;</p> <p>IV.- Su funcionamiento en apego a condiciones mínimas de diseño, acondicionamiento, seguridad, imagen e higiene;</p> <p>V.- La conservación y recuperación de la vía pública.</p>				
SECCIÓN II CLASIFICACION DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES				
<p>ARTÍCULO 29.- Las edificaciones e instalaciones se clasificarán en las siguientes tipologías, rango y magnitud:</p>				
TIPOLOGÍA	RANGO	MAGNITUD		
2.7. DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS: edificaciones para la celebración de eventos cívicos y sociales				
Billares	hasta 10 mesas	baja escala		
Juegos electrónicos y de mesa	de 10 a 50 mesas	mediana escala		
	más de 50 mesas	gran escala		
SECCIÓN III				
INDICES DE OCUPACION Y DIMENSIONES DE ESPACIOS				
<p>ARTÍCULO 35.- Los proyectos de las edificaciones e instalaciones deberán cumplir con las dimensiones mínimas de los espacios, conforme a la siguiente tabla.</p>				
TIPOLOGIA	MAGNITUD		CAJONES	
	M ² Por ocupante	Área libre en M ²	Lado libre en mts.	Altura libre en mts.

⁹ *Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali*, Dirección en Internet: <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/reglamentos/pdf/edificaciones.pdf>. Fecha de consulta junio de 2013.

2.6.2. DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS		
2.7.1 Entretenimiento	0.65	
2.7.2 Recreación social	1.40	
Jardines para eventos Salones para eventos		
Salones de baile Centros nocturnos, cantinas y bares	0.65	
Billares Juegos electrónicos y de mesa	4 ocupantes por mesa	

**CAPÍTULO SEXTO
 ESPACIOS Y ACCESOS VEHICULARES
 SECCIÓN I
 ESTACIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 116.- El número de cajones de estacionamiento requeridos será de acuerdo a las tipologías que se presenten en la edificación o instalación, conforme a la siguiente tabla:

TIPOLOGIA	MAGNITUD	CAJONES
2.7. DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS		
2.7.1 Entretenimiento		1: cada 4 asientos
2.7.2 Recreación social Jardines para eventos Salones para eventos Salones de baile Centros nocturnos, cantinas y bares		1: cada 4 asientos
Billares Juegos electrónicos y de mesa		2: cada mesa

COAHUILA	MORELOS															
Reglamento de Construcciones para El Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰	REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹¹															
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo IV De la tipología de las Construcciones</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Para efectos de este reglamento, las edificaciones se clasifican según su tipo, género y magnitud, como sigue: Según su tipo: <i>Tipo 1 Ligera:</i> construcción que en caso de falla, es improbable que cause daños de consideración. <i>Tipo 2 Mediana:</i> construcción que en caso de falla podría causar daños graves, pero que la cantidad de personas perjudicadas son pocas; <i>Tipo 3 Grande:</i> construcción que en caso de falla perjudique a más de cincuenta personas, o que por sus característica requiere un alto grado de conocimientos técnicos especializados para su diseño y construcción; <i>Tipo 4 Compleja:</i> construcción que en caso de falla ocasionaría una catástrofe.</p> <p style="text-align: center;"><i>CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES.</i></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Género</th> <th style="text-align: left;">Magnitud</th> <th style="text-align: left;">Tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2. Servicios.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.5 Recreación y deporte</td> <td></td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td>2.5.4 Deportes.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">(Campos de tiro, pista de equitación, canchas y centros deportivos, club de golf, centros campestres, albercas, pistas de patinaje, boliches, billares, juegos electrónicos o de mesa) (estadios, hipódromos, velódromos, plazas de toros, lienzo charro).</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Sección Quinta De los Estacionamientos</p> <p>ARTÍCULO 42.- Las edificaciones de acuerdo a su género y magnitud, deberán contar con espacios suficientes dentro del predio para el</p>	Género	Magnitud	Tipo	2. Servicios.			2.5 Recreación y deporte		3	2.5.4 Deportes.			(Campos de tiro, pista de equitación, canchas y centros deportivos, club de golf, centros campestres, albercas, pistas de patinaje, boliches, billares, juegos electrónicos o de mesa) (estadios, hipódromos, velódromos, plazas de toros, lienzo charro).			<p>TÍTULO CUARTO LICENCIAS Y AUTORIZACIONES</p> <p>CAPÍTULO I DICTAMEN DE USO DEL SUELO.</p> <p>Artículo 55.- DEL DICTAMEN DE USO DEL SUELO. Antes de la Solicitud de Licencia de Construcción, el propietario, poseedor o arrendatario de un predio o inmueble, deberá obtener el Dictamen de Uso del Suelo que emita la Secretaría, de acuerdo al PDUCCP, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, cuando se trate de:</p> <p>I.- USOS DIVERSOS:</p> <p>15.- Centros deportivos y recreativos; 16 a 28...</p> <p>29.- Todos aquellos usos que por sus características impacten a la estructura e imagen urbana de la Ciudad y de la zona en que se pretendan ubicar.</p> <p>II.- LA FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO: Es el documento previo al Dictamen de Uso del Suelo que expide la Secretaría por el cual determina la orientación sobre el Uso del Suelo permitido en los diferentes predios del Municipio, así como las Normas y Lineamientos que (sic) deberá sujetarse el Proyecto, en cuanto a densidad de población, coeficientes de ocupación, utilización del suelo y otros, sujetándose en todo momento al PDUCCP., los</p>
Género	Magnitud	Tipo														
2. Servicios.																
2.5 Recreación y deporte		3														
2.5.4 Deportes.																
(Campos de tiro, pista de equitación, canchas y centros deportivos, club de golf, centros campestres, albercas, pistas de patinaje, boliches, billares, juegos electrónicos o de mesa) (estadios, hipódromos, velódromos, plazas de toros, lienzo charro).																

¹⁰ *Reglamento de Construcciones para El Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COAHUILA/Reglamentos/COAHREG03.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

¹¹ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS*, Dirección en Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Reglamentos/Reg00113.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

<p>estacionamiento de vehículos. Sin embargo, deberán contener, cuando menos, los siguientes: Número mínimo de cajones:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Género</th> <th style="text-align: left;">Magnitud (Para vehículos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">2. Servicios.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">2.5.3 Recreación social.</td> </tr> <tr> <td>Centros comunitarios, clubes sociales</td> <td>1 por 20 m². Construidos.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">2.5.4 Deportes.</td> </tr> <tr> <td>Hipódromos, velódromos, galgódromo, autódromos, plazas de toros, lienzo charro y pistas de patinaje.</td> <td>1 por cada 50 butacas.</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 43.- Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles será de 5.50 x 2.50 metros. El cajón de estacionamiento para camiones deberá tener una dimensión de 4.00 x 12.00 m. En los estacionamientos públicos se podrá permitir hasta el 30% de cajones para coches compactos y su magnitud será de 4.20 x 2.20 metros. Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón por cada 50 o fracción para uso exclusivo de personas discapacitadas, lo que deberá ser debidamente indicado y estarán ubicados lo más cercano posible a la entrada de la edificación; en estos casos, las medidas del cajón serán de 5.00 x 3.80 metros.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las edificaciones existentes que no cumplan, dentro de su predio, con los espacios de estacionamiento establecidos por este Reglamento, podrán usar para tal efecto, otros predios siempre y cuando estos se encuentren a una distancia menor o igual a 100 metros, y no interfiera vialidades primarias y el o los propietarios de dichas edificación sean los mismos propietarios del terreno que servirá para estacionamiento, marginándose la escritura en las oficinas del Registro Público de la Propiedad con el fin de que el predio en cuestión no pueda enajenarse individualmente sin autorización, pues forma parte, por ese hecho, de la edificación de donde es estacionamiento. En estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios se deberá señalar la edificación a la que dan servicio. Cuando por alguna circunstancia el propietario de una edificación existente, no esté en posibilidad de proporcionar estacionamiento y no exista forma de adquirir un terreno cercano que pudiera servir para este fin, el propietario podrá brindar el servicio rentando un predio, previa autorización de la Dirección. En este caso, el arrendamiento deberá ser por cinco años como</p>	Género	Magnitud (Para vehículos)	2. Servicios.		2.5.3 Recreación social.		Centros comunitarios, clubes sociales	1 por 20 m ² . Construidos.	2.5.4 Deportes.		Hipódromos, velódromos, galgódromo, autódromos, plazas de toros, lienzo charro y pistas de patinaje.	1 por cada 50 butacas.	<p>requisitos para obtener esta Factibilidad de Uso del Suelo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a).- Solicitud que se tramitará con el Plano Catastral actualizado del Predio; b).- Croquis de localización y manifestación del uso que se pretende dar; y c).- Información del uso actual en su caso. <p>III.- EL DICTAMEN DE USO DEL SUELO: Se expedirá una vez que se determine procedente el Proyecto propuesto, la Secretaría emitirá por escrito previo análisis y pago de derechos respectivo, la aprobación del Uso del Suelo (Dictamen), el cual incluirá las condicionantes que requiera el Proyecto por su magnitud, estructura, imagen o impacto urbano o social. Los requisitos para obtener el Dictamen de Uso del Suelo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a).- Solicitud manifestando el uso que se pretende dar; b).- Acreditación de la propiedad o posesión; c).- Dos copias de anteproyecto o proyecto ejecutivo con croquis de localización; y d).- Plano Catastral actualizado verificado en campo. <p>Artículo 56.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 58 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes. El registro del Proyecto y la ejecución de la obra correspondiente deberá contar con la Responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsables, en los casos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>Podrá otorgarse según sea el caso, un Permiso hasta por 30 días para trabajos preliminares (nivelación, trazo y/o apertura de cepas y desplante de cimentación), condicionada a la Autorización de Uso del Suelo y a la presentación del Proyecto completo. Este permiso no exime al propietario o poseedor de cumplir con cada</p>
Género	Magnitud (Para vehículos)												
2. Servicios.													
2.5.3 Recreación social.													
Centros comunitarios, clubes sociales	1 por 20 m ² . Construidos.												
2.5.4 Deportes.													
Hipódromos, velódromos, galgódromo, autódromos, plazas de toros, lienzo charro y pistas de patinaje.	1 por cada 50 butacas.												

mínimo, quedando obligado a renovarlo o arrendar otro.
Toda edificación, para la cual se solicite licencia de construcción, será autorizada solamente si cumple con el área de estacionamiento requerida por este Reglamento.

Artículo 45.- Todo estacionamiento público deberá estar ordenado, marcado y debidamente **bardado**, en sus colindancias con predios vecinos y drenado adecuadamente. Deberán construirse protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles; las columnas y muros que limiten los cajones de estacionamiento, deberán tener una banqueta de 15 cm. de altura y 30 cm. de ancho mínimo. Las columnas deberán de ser pintados con colores que hagan resaltar dicho elemento estructural. El área de circulación de los vehículos deberá estar separada de la de los peatones. Las rampas tendrán una pendiente máxima de 15 %, con un ancho mínimo, en recta, de 2.50 m. y en curva de 3.50 m. Los estacionamientos de sótano deberán estar adecuadamente ventilados e iluminados con señalamiento adecuado. Deberán contar con una caseta de control.

Capítulo II
De la Habitabilidad
Sección Primera

De los Requerimientos de Habitabilidad y Funcionamiento

Artículo 46.- Las edificaciones, según su tipo, deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en las siguientes tablas:

Capítulo IV
De las Especificaciones de Acciones.
Sección Segunda
De las Cargas Variables

ARTÍCULO 82.- Las cargas vivas son aquellas fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente.

Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I.- Las cargas vivas máximas W_m se deberán emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;
- II.- La carga instantánea W_a se deberá usar para diseño por viento y cuando

uno de los requisitos que se le requieran para la aprobación del Proyecto. La Secretaría sin responsabilidad alguna podrá en cualquier momento cancelar dicho Permiso si así lo considera necesario, sin previo aviso y en los casos de omisión, dolo, información falsa o que no fuera autorizado el Proyecto o Uso del Suelo.

Artículo 57.- DE LA NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción, salvo los casos a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento.

Sin excepción, solo se concederán Licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con cada uno de los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.

Artículo 58.- DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La solicitud de Licencia de Construcción, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un Director Responsable de Obra y en su caso por el Corresponsable, será presentada por duplicado en las formas que expida la Secretaría y acompañada de la siguiente documentación:

I.- Cuando se trate de obra nueva:

- a).- Constancia de Alineamiento y Número Oficial actualizado;
- b).- Tres tantos del proyecto de la obra en planos a escala debidamente acotados y especificados, con información suficiente para que el proyecto sea plenamente entendible y en archivo electrónico, en los que se deberán incluir: croquis de localización del predio con distancias aproximadas a calles cercanas, indicando el norte, plantas arquitectónicas que contengan la instalación sanitaria con el detalle de la fosa séptica bioenzimática o sistema de tratamiento, especificando el doble ramal sanitario para la conducción de aguas negras y grises, así como los datos de la instalación hidráulica, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, cortes de rampas para vehículos, planta de conjunto, planos

<p>a).- Edificios de habitación u oficinas con altura menor de 60 m. b).- Construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, traveses, armaduras, losas, cascarones u otros sistemas de cubiertas rígidas. Se excluyen las de cubiertas flexibles, como las de tipo colgante. II.- Estructuras que por su esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal, las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración y cuyos períodos naturales largos favorezcan la ocurrencia de oscilaciones importantes. III.- Estructuras como las definidas en el tipo 2 en que, además la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura. Son de este tipo las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas. IV.- Estructuras que por su forma o por lo largo de sus períodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hayan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1. Artículo 88.- En el diseño de estructuras sometidas a la acción del viento se deberá tomar en cuenta los lineamientos establecidos en las normas técnicas del presente reglamento.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V De las Cimentaciones Sección Primera Generalidades</p> <p>ARTÍCULO 89.- Toda construcción se soportará en una cimentación apropiada y en ningún caso se desplantará ésta sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados. El suelo de cimentación deberá protegerse adecuadamente contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares. Toda cimentación deberá tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros. ARTÍCULO 90.- La investigación del subsuelo se hará cuando existan dudas sobre la capacidad de carga del sitio y cuando la construcción sea superior a tres niveles, considerando la planta baja como primer nivel, el análisis se</p>	<p>c).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso; y d).- Proyecto Arquitectónico del nuevo uso, suscrito por el Director Responsable o Corresponsable en su caso.</p> <p>IV.- Cuando se trate de reparación: a).- Solicitud por duplicado; b).- Proyecto Estructural de Reparación y Memoria de Cálculo, suscrito por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso; c).- Dictamen de Uso del Suelo en su caso; y d).- Aprobación del Comité en su caso.</p> <p>V.- Cuando se trate de Demolición: a).- Solicitud por duplicado; b).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, suscrito por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso; y c).- Los procedimientos a que se refieren los Artículos 276 y 277 del presente Reglamento.</p> <p>VI.- Cuando se trate de Obras que requieren Licencia sencilla sin Director Responsable: a).- Solicitud por duplicado; b).- Constancia de propiedad; y c).- Croquis con la memoria descriptiva de la obra a realizar.</p> <p>VII.- Cuando se trate de Obras que requieren Licencia específica: a).- Solicitud por duplicado; b).- Constancia de propiedad; y c).- Proyecto con cortes y con la memoria descriptiva de la obra a realizar.</p> <p>VIII.- Cuando se trate de Licencia específica para edificaciones de alto riesgo: a).- Solicitud por duplicado; b).- Constancia de propiedad; c).- Proyecto arquitectónico con cortes y croquis de localización, d).- Memoria descriptiva de la obra a realizar;</p>
--	--

<p>realizará mediante exploraciones de campo y pruebas de laboratorio y deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, así como lo necesario para su construcción.</p> <p>ARTÍCULO 91.- En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límites, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:</p> <p>I.- Estado límite de Falla.</p> <p>a).- Flotación.</p> <p>b).- Desplazamiento plástico local o general (colapso) del suelo bajo la cimentación.</p> <p>c).- Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.</p> <p>Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, los primeros tiempos de uso de la edificación terminada y durante la vida útil de la misma.</p> <p>II.- De Servicio.</p> <p>a).- Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión con respecto al nivel del terreno circundante.</p> <p>b).- Inclinación media</p> <p>c).- Deformación diferencial.</p> <p>En cada uno de estos movimientos, se considerará el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, el diferido y por consolidación y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas técnicas complementarias de este Reglamento, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las edificaciones vecinas ni a los servicios públicos.</p> <p>Se deberá considerar el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos por hundimiento, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.</p> <p>ARTÍCULO 92.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límites de falla se evaluarán en términos de la capacidad de carga neta, es decir del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.</p> <p>La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos, suficientemente respaldados en evidencias</p>	<p>e).- Autorización de Uso del Suelo, Proyecto Estructural con memoria de cálculo y bitácora; y</p> <p>f).- Los demás que en su caso solicite la Secretaría.</p> <p>Para cualquiera de los casos señalados en este Artículo se exigirán además, cuando corresponda, el Visto Bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y/o del Comité.</p> <p>Cuando exista derribo de árboles o daños al medio ambiente, cualquiera de las autorizaciones señaladas en el presente Reglamento, deberán estar sujetas al Visto Bueno que otorgue la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 59.- OBRAS QUE NO REQUIEREN DIRECTOR RESPONSABLE NI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para efectuar las siguientes obras:</p> <p>I.- Los trabajos que se especifiquen en este Artículo siempre y cuando se ubiquen fuera de la zona denominada Centro, Pueblos y Barrios Históricos;</p> <p>II.- Resanes y aplanados interiores;</p> <p>III.- Pinturas y revestimientos interiores;</p> <p>IV.- Reparación de albañales;</p> <p>V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;</p> <p>VI.- Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;</p> <p>VII.- Nivelación, trazo de terreno, excavación de cepas con menos de 0.60 metros de profundidad, así como los trabajos preliminares condicionados al ingreso del Proyecto completo;</p> <p>VIII.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras; y</p> <p>IX.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 metros cuadrados si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.</p> <p>Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a</p>
--	--

experimentales o se basará en pruebas de cargas. Se obtendrá a partir de la resistencia media de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y la que se efectúa con la cimentación colindante.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras alteraciones, éstas deberán tratarse adecuadamente o considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección; debiendo presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que se hubieran sujetado dichos métodos. La Dirección aprobará o rechazará, según sea el caso, la aplicación del método propuesto.

Artículo 93.- Los muros de contención construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal manera que no se rebasen los siguientes límites de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural. Además se revisarán los estados límites de servicio tales como: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo del material de relleno y el método de colocación del mismo.

Los muros incluirán un sistema de drenaje que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empuje adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.

Artículo 94.- Como parte del estudio de **mecánica de suelos**, se deberá fijar el procedimiento constructivo de la **cimentación** y excavaciones que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Se deberá, además, señalar la posibilidad de incurrir en daños a terceros, especificando claramente las medidas de mitigación que se deberán realizar para evitar dicha posibilidad, para tal efecto la Dirección realizará visitas de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas para tal efecto. Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de edificación se analizará con base en la información contenida en el estudio geotécnico.

Título Cuarto De la Construcción

Capítulo I

que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Los requisitos para este tipo de obras será solicitud por duplicado, constancia de propiedad y croquis con la memoria descriptiva de la obra a realizar.

Artículo 60.- OBRAS QUE REQUIEREN LICENCIA SENCILLA SIN DIRECTOR RESPONSABLE. Para realizar las siguientes Obras:

I.- Reposición y cambio de pisos, muros divisorios de tablaroca o similares sin afectar elementos estructurales; techumbres de hasta de 40 metros cuadrados de lamina de cartón, asbesto o similares con Proyecto Estructural correspondiente;

II.- Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto;

III.- Limpieza, aplanados, pinturas y revestimiento en fachadas o losas, en éstos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;

IV.- Construcción previo permiso de la Secretaría, de la primera pieza de carácter provisional de 4 por 4 metros como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando los Alineamientos y las Restricciones del predio sean respetadas;

V.- Construcción de bardas cuya altura no exceda 2.50 metros; y

VI.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten su estructura o se modifique el Uso del Suelo autorizado.

Artículo 61.- OBRAS QUE REQUIEREN LICENCIA ESPECÍFICA. Son las obras e instalaciones que a continuación se indican:

I.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la Licencia de Construcción respectiva o se trate de pozos con líneas de explotación para estudios de mecánica de suelo o para obras de jardinería; y

II.- Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a

Generalidades.

Artículo 95.- Una copia de los **planos y licencias registradas**, deberán estar a disposición de los inspectores o supervisores de la Dirección y de la Secretaría y mostrarse cuando así lo soliciten. Durante la ejecución de la obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

El plano oficial para la construcción de inmuebles deberá contener los siguientes datos:

I.- Planta arquitectónica;

II.- Fachada;

III.- Planta de cimentación;

IV.- Corte sanitario y estructural;

VI.- Croquis de ubicación;

VII.- Sello, conteniendo el nombre del propietario, la manzana, el lote, superficie del lote y superficie de construcción;

VIII.- Instalaciones hidro - sanitarias y eléctricas;

IX.- Se deberá presentar firmado por el propietario, en todos los casos, y por el Director Responsable de

Obra cuando la magnitud de la obra lo amerite; y

X.- Tener el espacio suficiente para marcar las autorizaciones.

Para construcciones menores a los 45 m² no se requerirá del plano oficial, debiéndose presentar un esquema que identifique a la obra.

Cuando la obra sea demasiado grande para que todos los detalles se puedan plasmar en el formato de 90 x 60 cm. se deberán presentar por separado los planos ejecutivos de detalles, entregando un plano prototipo con todos los elementos del plano oficial para ser autorizado.

El proceso constructivo está orientado a lograr una construcción que cumpla con los fines para la cual fue diseñada, debiéndose respetar las especificaciones del diseño mediante una eficiente supervisión y tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes durante su construcción.

Artículo 96.- Los propietarios y los responsables de las edificaciones deberán conservar y exhibir cuando se requiera por las autoridades los **planos y memorias de diseño**, así como la bitácora que avale la seguridad estructural.

ARTÍCULO 97.- Cuando se interrumpa alguna construcción, por cualquier causa por más de 60 días calendario, el propietario está obligado a limitar su

0.50 metros, la ocupación con tapias en una medida menor a ésta, quedará autorizada por la Licencia de Construcción, siempre y cuando no obstruya la circulación peatonal.

Artículo 62.- LICENCIA ESPECÍFICA PARA EDIFICACIONES DE ALTO RIESGO. Requieren de éstas, las obras e instalaciones que a continuación se indican:

I.- Estaciones de servicio para gasolinería, estas edificaciones deberán cumplir con cada uno de los requisitos normativos de cada organismo o dependencia oficial que le sean solicitados, únicamente se darán trámite a solicitudes de estaciones que se ubiquen dentro de las áreas definidas y especificadas en el PDUCCP.;

II.- Edificios comerciales, de oficinas, de multifamiliares y otros, con altura mayor de tres pisos y/o con plantas de sótano que por su magnitud requieran de requisitos especiales, así como de estudios adecuados a su complejidad; y

III.- Naves industriales, supermercados, tiendas, cines o cualquier otra edificación que por su riesgo y magnitud sean motivo de análisis específicos y adecuados.

Artículo 63.- DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA. El tiempo de vigencia de las Licencias de Construcción que se expidan, será hasta por un máximo de doce meses, pudiendo renovarse de acuerdo a la (sic) necesidades específicas de cada obra.

Dentro de los 15 días previos al vencimiento de la Licencia y la obra no se hubiera concluido, para continuarla el interesado deberá solicitar una prórroga de la vigencia y cubrir los derechos por metro cuadrado de la parte no ejecutada de la obra, concediéndose el tiempo justo y necesario de acuerdo al porcentaje de obra por ejecutar para la terminación. La Secretaría podrá inspeccionar la construcción para determinar el porcentaje de obra por ejecutar.

Cuando el interesado requiera suspender la ejecución de una obra dentro de la vigencia de su Licencia, deberá solicitar por

predio, cercándolo y clausurando los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción. Si se trata de excavaciones se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado, teniendo la Dirección, la facultad de exigir al propietario o responsable el reforzamiento para evitar o corregir posibles fallas, evitando con ello riesgos debidos a la obra.

ARTÍCULO 98.- Los **tapiales**, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- De **barrera**: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspender el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de " PRECAUCIÓN

". Se deberán construir de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar;

II.- De **marquesina**: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre las banquetas como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas no exceda de cinco metros;

III.- **Fijos**: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma, serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m., deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede a paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 50 cm. sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetas;

IV.- De **paso** cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de las banquetas lo amerite, la Dirección podrá exigir que además del tapial se construya un paso cubierto con una altura mínima de 2.40 y una anchura mínima de 1.20 m.

V.- En casos especiales la Dirección podrá permitir o exigir otro tipo de tapiales diferentes según sea el caso.

ARTÍCULO 99.- Se **prohíbe la construcción** de edificaciones en las zonas

escrito a la Secretaría, una suspensión temporal de dicha vigencia. Cuando desee reanudar los trabajos lo notificará por escrito a dicha dependencia, quien otorgará la autorización para continuar los trabajos bajo el amparo de la misma Licencia, por el tiempo de vigencia que restaba al solicitar la suspensión.

Artículo 64.- DEL PAGO DE DERECHOS. Toda Licencia causará los derechos que fije la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca. Las Licencias de Construcción y copias de los Planos se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. Si en el plazo de 30 días naturales contados a partir de aquel en que pago los derechos de la Licencia, no se presenta el interesado con el recibo original del pago de derechos respectivo, dicho documento podrá ser cancelado. La Secretaría no se hará responsable de ninguna documentación respecto de la solicitud después de 30 días naturales a la fecha de su ingreso.

Artículo 65.- APORTACIÓN ADICIONAL. Los conjuntos habitacionales y los inmuebles que requieran Dictamen de Uso del Suelo, cubrirán los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente y los que establezca la Secretaría.

Las fusiones o divisiones de predios, así como su autorización de cambio de Uso del Suelo, deberán cubrir los derechos y aportaciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 66.- LA DOCUMENTACIÓN EN LA OBRA. Para efecto de comprobar que la obra cumpla con el Proyecto autorizado, en ésta deberá de estar permanentemente copia de los siguientes documentos:

- a).- Alineamiento y Número Oficial;
- b).- Un juego de Planos Autorizados;
- c).- Copia de la Licencia de Construcción;
- d).- Bitácora de obra; y
- e).- Dictamen de Uso del Suelo, en su caso.

de riesgo señaladas en el Plan, o cuando así sea considerado por las autoridades competentes.
 Los proyectos en laderas o montañas deberán ser avalados, además del Director Responsable de Obra, por un corresponsable de instalaciones, quien validará la solución de la ingeniería hidráulica para evitar los riesgos que ocasionan los deslaves naturales.

Capítulo II

De las Licencias de Construcción

Artículo 100.- La **licencia** de construcción es el documento expedido por la Dirección mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores legales de un predio, para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

El otorgamiento de esta **licencia** se dará dejando siempre a salvo los derechos de terceros incluyendo al estado y al municipio.

Para la obtención de la licencia de construcción deberán cumplirse los requisitos solicitados por la Dirección y el pago de derechos correspondientes. La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o del Director Responsable de Obra. La licencia será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

Artículo 101.- La **Ventanilla Única**, en las materias que regula el presente Reglamento, funcionará conforme a lo previsto en el ordenamiento de la materia aplicable, atendiendo, cuando menos, las siguientes bases:

I.- Conocerán lo relativo a la recepción y trámite de licencia para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler edificaciones;

II.- Al recibir la solicitud por parte de los interesados, los integrantes de las Ventanillas Unicas revisarán la documentación presentada a efecto de verificar que reúna los requisitos necesarios para su trámite. En caso de alguna omisión o irregularidad, se tendrá por no presentada la solicitud y se instruirá al interesado a fin de que subsane las omisiones o irregularidades que le sean señaladas;

III.- Recibida la documentación y si se requiere dictamen técnico de alguna o varias dependencias o entidades normativas, la misma será turnada para que sus titulares, o sus representantes legales, dictaminen de manera conjunta con los integrantes de la Ventanilla Unica respecto a la procedencia o no de la solicitud;

IV.- Realizados los dictámenes correspondientes y atendiendo su procedencia, las solicitudes serán turnadas a las autoridades que

No presentarlos cuando sean requeridos, será motivo de sanción por parte de la Secretaría.

**TÍTULO QUINTO
 PROYECTO ARQUITECTÓNICO.**

**CAPÍTULO I
 REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO.**

Artículo 74.- DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones, los Proyectos Arquitectónicos correspondientes, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de edificación y las demás disposiciones legales aplicables y se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud.

GENERO. MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACIÓN.

II. 5.- RECREACIÓN.

II.5.1.- ALIMENTOS Y BEBIDAS.	Hasta 120 M2.
Que comprende: cafés, fondas,	Más de 120 M2.
restaurantes, cantinas, bares,	Hasta 250 concurrentes.
cervecerías, pulquerías, centros	Más de 250
concurrentes.	
nocturnos y otros análogos.	Hasta 2 niveles.

II.5.3.- RECREACIÓN SOCIAL.	Hasta 250
concurrentes.	
Que comprende: centros	Más de 250
concurrentes.	
comunitarios, culturales, clubes	
campestres, de golf, clubes sociales,	
salones para banquetes,	

<p>corresponda para su posible autorización y su respectiva expedición de licencia; y</p> <p>V.- Las autoridades competentes establecerán los mecanismos necesarios a fin de que los trámites administrativos para realizar los pagos que se generen por la expedición de licencias, se lleve a cabo en el mismo lugar en que se ubiquen las Ventanillas Únicas.</p> <p>Artículo 102.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario del predio o una persona con poder notariado en caso de que el propietario no pueda acudir en persona, el Director Responsable de Obra deberá firmar dicha solicitud cuando la Dirección así lo determine. Los documentos que deben acompañar la solicitud serán los siguientes:</p> <p>I.- Cuando se trate de una obra nueva:</p> <p>a).- Original y copia de la solicitud tipo, presentada ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, correspondiente;</p> <p>b).- Documentos que comprueben fehacientemente la propiedad del inmueble, copia simple de escritura pública y recibo del pago del impuesto predial, para edificaciones de tipo 1 y 2.</p> <p>c).- Constancia actualizada de uso del suelo; para edificaciones de tipo 3 y 4;</p> <p>d).- Acreditación del Director Responsable de Obra y corresponsable, según sea el caso, para edificaciones de tipo 3 y 4;</p> <p>e).- Dictamen preliminar del manifiesto de impacto ambiental, otorgado por la Dirección General de Ecología del Gobierno Estatal, para edificaciones de tipo 3 y 4;</p> <p>f).- Ocho copias del plano del proyecto arquitectónico de la obra (planta de conjunto), firmados por el Director Responsable de Obra a escala y debidamente acotado con especificaciones y acabados a utilizar, deberán incluir, (para edificaciones de tipo 3 y 4):</p> <p>1- Levantamiento topográfico indicando árboles y construcciones actuales;</p> <p>2.- Planta de conjunto con los límites del predio;</p> <p>3- Planta arquitectónica, indicando el uso de los diferentes locales, circulaciones y estacionamientos;</p> <p>4- Fachadas y cortes arquitectónicos;</p> <p>5- Cortes de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.</p> <p>g).- Para edificaciones de tipo 3 y 4, se deberá incluir la memoria descriptiva de la obra, la cual contendrá como mínimo, listado de locales construidos, áreas libres de que consta la obra, descripción de los depósitos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este ordenamiento,</p>	<p>fiestas, baile y otros análogos.</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">II.5.4.- DEPORTE Y RECREACIÓN. Que comprende: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, concurrencias.</td> <td style="width: 30%;">Hasta 5,000 M2. Más de 5,000 M2. Hasta 250 concurrentes.</td> </tr> <tr> <td>estadios, albercas, plaza de toros, concurrencias.</td> <td>De 250 a 1,000 De 1,000 a 10,000</td> </tr> <tr> <td>boliches, billares, pistas de concurrencias.</td> <td>Más de 10,000</td> </tr> <tr> <td>patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.</td> <td></td> </tr> </table> <p>Los parámetros establecidos en este Capítulo podrán variar si el Comité en su caso, previo estudio lo considera viable; y</p> <p>VII.- Proyectos que por su magnitud y uso requieran adecuarse basándose en las Normas Técnicas Complementarias así como por el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 75.- RESTRICCIONES A FACHADAS. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deberán respetar las normas del Artículo 32 de este Reglamento. Los parámetros laterales visibles aunque den a colindancia, deberán ser tratados como fachadas, dándoseles un acabado acorde al de la fachada principal, cuidando su integración al contexto urbano. Los tinacos, tanques de gas y otros elementos en azoteas deberán ser ocultados de manera armónica y con los mismos acabados de la fachada principal.</p> <p>Cualquier solicitud Licencia de Construcción considerada en el Centro, Pueblos y Barrios Históricos, deberá acompañarse del Visto Bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p> <p>Artículo 76.- RESTRICCIÓN DE ALTURA. La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la</p>	II.5.4.- DEPORTE Y RECREACIÓN. Que comprende: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, concurrencias.	Hasta 5,000 M2. Más de 5,000 M2. Hasta 250 concurrentes.	estadios, albercas, plaza de toros, concurrencias.	De 250 a 1,000 De 1,000 a 10,000	boliches, billares, pistas de concurrencias.	Más de 10,000	patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	
II.5.4.- DEPORTE Y RECREACIÓN. Que comprende: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, concurrencias.	Hasta 5,000 M2. Más de 5,000 M2. Hasta 250 concurrentes.								
estadios, albercas, plaza de toros, concurrencias.	De 250 a 1,000 De 1,000 a 10,000								
boliches, billares, pistas de concurrencias.	Más de 10,000								
patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.									

en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación, superficie de ventilación de cada local, resistencia de cada material al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y cálculo de instalaciones de gas, incluyendo el isométrico;

h).- Para edificaciones 3 y 4, se incluirá una copia del plano estructural que incluya:

1.- Descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo la cimentación;

2.- Cargas vivas;

3.- Detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos;

4.- Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicarán su diámetro, número, colocación y calidad; cuando vayan a ser soldados, se indicará las características de la soldadura;

5.- Memoria de cálculo; y

6.- Estudio de mecánica de suelo (cuando así lo solicite la Dirección).

i).- Para la construcción de gasolineras, deberá contarse con la aprobación del proyecto por parte de las autoridades que sean competentes en esta materia.

Todos los planos solicitados deberán ser firmados por el propietario y por el Director Responsable de Obra.

II.- Cuando se trate de una ampliación y/o modificación en edificaciones de tipo 3 y 4:

a).- Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;

b).- Seis tantos del proyecto arquitectónico firmado por el Director Responsable de Obra y el propietario;

c).- Licencia y/o planos autorizados con anterioridad; y

d).- Cumplir con las indicaciones y lineamientos establecidas por la Dirección.

III.- Cuando se trate de demolición:

a).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmado por el Director Responsable de Obra.

Para los casos de reparación y demolición de edificaciones que se ubiquen dentro de los sitios históricos, o que estén catalogados como elementos de valor del patrimonio cultural del Estado, se requerirá la autorización de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural respectiva o cuando no exista ésta el visto bueno de la Secretaría.

Artículo 103.- La licencia de construcción solamente se otorgará cuando el

guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio. La Secretaría fijará las limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con el Artículo 40 del presente Reglamento.

La Secretaría, en el caso de edificaciones de gran altura o Proyectos donde se involucren dos o más edificaciones de este tipo, podrá expedir los Permisos solicitados siempre y cuando se cubran los requerimientos de estabilidad, seguridad estructural, impacto ambiental, mecánica de suelo, densidades, áreas libres, estacionamientos y otros de acuerdo a las condicionantes de Uso de Suelo y las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 77.- ALTURA MÁXIMA EN ESQUINA. Cuando una edificación se encuentre ubicada en una esquina de dos calles de anchos diferentes, la altura máxima de la edificación será determinada por la Secretaría.

Artículo 78.- PARÁMETROS DE INTENSIDAD DE USO. La superficie máxima de construcción permitida en los predios será la determinada de acuerdo con las intensidades de Uso del Suelo y Densidad Máxima establecida para zonas de alta densidad habitacional, el Comité analizará la necesidad de incrementar los máximos permitidos de acuerdo a la demanda, recomendando su autorización cuando éstos se justifiquen.

Artículo 79.- RESTRICCIÓN DE ALTURA EN COLINDANCIA NORTE CON INTENSIDADES BAJAS. Las construcciones que conforme a los programas tengan intensidad media o alta, cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con predios de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 15% de su altura máxima, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento para patios de iluminación y ventilación. Se deberá verificar que la separación de edificios con predios o edificios colindantes cumpla con lo establecido en el Artículo 194 del presente Reglamento y sus Normas Complementarias.

fraccionamiento, subdivisión, fusión o relotificación tenga las autorizaciones correspondientes.

Artículo 104.- Requieren de **licencia** de construcción específica otorgada por la Dirección las siguientes obras:

I.- Las **ferias o instalaciones de aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y similares.**

Deberán tener la responsiva de un ingeniero mecánico para las instalaciones mecánicas y un ingeniero civil o arquitecto para las graderías, carpas, circos, etc. Los responsables deberán estar registrados en la Dirección.

II.- La **instalación**, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro tipo de transporte electromecánico, deberá ser supervisado por un Director Responsable de Obra.

Artículo 105.- El tiempo de la vigencia de la licencia de construcción estará de acuerdo a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar y en base a los siguientes criterios:

I.- Para obras de superficie de construcción no mayor de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;

II.- Para obras de superficie de construcción mayor de trescientos metros cuadrados pero menor de mil metros cuadrados, la vigencia máxima será de veinticuatro meses; y

III.- Para obras de superficie de construcción mayor de mil metros cuadrados, la vigencia será de treinta y seis meses.

Si terminado el plazo autorizado para la ejecución de una obra no se hubiera concluido, deberá obtenerse una prórroga de la licencia o dar aviso de la suspensión de la obra si después del vencimiento no se tiene la prórroga en un plazo de seis meses, para continuar la construcción será necesario obtener una nueva licencia.

Artículo 106.- Los **propietarios** de las edificaciones que hayan realizado alguna construcción están obligados a manifestar por escrito la terminación de las obras ejecutadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas. Deberán solicitar, por escrito, a la Dirección la autorización de ocupación.

Artículo 107.- Para el **establecimiento** y funcionamiento de **giros industriales** y comerciales se requiere de la autorización de operación que expide la Dirección, previa inspección física, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ubicación, construcción, operación y uso que exige este reglamento para cada tipo de establecimiento.

Artículo 80.- SEPARACIÓN DE EDIFICIOS EN CONJUNTOS HABITACIONALES. La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta 50 viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en el presente Reglamento para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo de local y a la altura promedio de los parámetros de los edificios en cuestión.

En los conjuntos habitacionales de más de 50 viviendas la separación entre edificios en dirección norte - sur será por lo menos del 60% de la altura promedio de los mismos y en dirección este - oeste será por lo menos del 100%.

Artículo 81.- REQUERIMIENTOS GENERALES PARA ESTACIONAMIENTOS. Éste es un lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos. Las normas para estacionamientos tienen como finalidad, que al construirse éstos, reúnan las características geométricas adecuadas para que la circulación de los automóviles y público en general en el interior del inmueble resulte cómoda y segura, que las entradas y salidas del mismo, no originen conflictos viales en la vía pública y reúnan las siguientes condiciones:

I.- Para otorgar Licencias de Construcción, Ampliación, Adaptación o Modificaciones para estacionamientos en un edificio, ya sea éste para uso privado o de carácter público, será necesario el Dictamen de Uso del Suelo, de conformidad con el presente Reglamento de Construcción y donde se establezcan las condicionantes necesarias. El área destinada a estacionamientos deberá estar comprendida dentro del mismo predio en donde se realice la construcción a la que dará servicio. El Proyecto deberá incluir cajones exclusivos para vehículos de discapacitados considerando un 20% más en el área del cajón y siempre cerca de la entrada o salida de la edificación, así como rampas en banquetas interiores con el 10% máximo de desnivel;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

I.1.- Cuando se trate de regularización de un inmueble existente

<p>Artículo 108.- La Secretaría y la Dirección están facultadas para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario, cuando ésta haya sido realizada sin la autorización correspondiente, o haya cambiado el giro o el uso del suelo autorizado y no cumpla con las especificaciones contenidas en este ordenamiento, independientemente de las sanciones previstas en la Ley.</p> <p>Cuando se demuestre que la obra cumple con los lineamientos de este reglamento y los ordenamientos aplicables en el caso, se podrá conceder el registro de la obra realizada, debiendo el propietario sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Presentar solicitud de regularización y registro de la obra; y</p> <p>II.- Acompañar a la solicitud de la constancia de alineamiento y número oficial, la certificación de la existencia de los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, planos arquitectónicos y estructurales de la obra y los demás documentos que se requieren para la expedición de la licencia de construcción.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De los Procedimientos.</p> <p>Artículo 109.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos o sistemas de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría y la Dirección, para lo cual el Director responsable de la obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.</p> <p>Artículo 110.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse bajo los requisitos de seguridad de este Reglamento. Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Los equipos eléctricos e instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el reglamento y las normas técnicas para instalaciones eléctricas.</p> <p>Artículo 111.- Es obligación del Director Responsable de Obra o, en su caso, del propietario de la misma, tomar las precauciones y adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros.</p>	<p>que cambia de uso, se podrá utilizar un predio colindante, cercano ó estacionamiento público, previo análisis y autorización del Comité, siempre y cuando se demuestre ampliamente la imposibilidad de otorgar el servicio dentro de su predio.</p> <p>II.- NÚMERO MÍNIMO DE CAJONES. N. DE E. VEASE TABLA EN P.O. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, PAGINAS DE LA 22 A LA 24.</p> <p>III.- DOSIFICACIÓN DE CAJONES PARA DISCAPACITADOS. Las edificaciones como los espacios abiertos de uso público, deberán contar con cajones de estacionamiento para discapacitados conforme a la siguiente dosificación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">NÚMERO TOTAL DE LUGARES EN EL ESTACIONAMIENTO</th> <th style="text-align: left;">LUGARES PARA DISCAPACITADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 a 25</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>26 a 50</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>51 a 75</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>76 a 100</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>101 a 150</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>151 a 200</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>201 a 300</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>301 a 400</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>401 a 500</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>500 a 1000 total</td> <td>2% del</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO TOTAL DE LUGARES EN EL ESTACIONAMIENTO	LUGARES PARA DISCAPACITADOS	1 a 25	1	26 a 50	2	51 a 75	3	76 a 100	4	101 a 150	5	151 a 200	6	201 a 300	7	301 a 400	8	401 a 500	9	500 a 1000 total	2% del
NÚMERO TOTAL DE LUGARES EN EL ESTACIONAMIENTO	LUGARES PARA DISCAPACITADOS																						
1 a 25	1																						
26 a 50	2																						
51 a 75	3																						
76 a 100	4																						
101 a 150	5																						
151 a 200	6																						
201 a 300	7																						
301 a 400	8																						
401 a 500	9																						
500 a 1000 total	2% del																						

<p>Artículo 120.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la dependencia federal correspondiente y a las restricciones y elementos de construcción que ordenen la Secretaría y la Dirección.</p> <p>Artículo 121.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas establecidas oficialmente. La disposición de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en los datos de proyecto.</p> <p>I.- Al vaciarlo con sistema de bombeo sobre la cimbra se cuidará de no depositarlo en exceso en un solo punto de manera que le imponga al cimbrado esfuerzo superior a su capacidad. Esta obligación debe ser compartida por el personal que opere la bomba, de tal manera que esta disposición deberán conocerla las compañías concreteras, para que se instruya a su personal en tal sentido sabedores que serán corresponsables de una acción de este tipo;</p> <p>II.- Para efectos del cumplimiento de la fracción anterior, al momento en que se vacíe el concreto deberá estar presente el Director Responsable de Obra, por parte del propietario, y una persona por parte de la concretera que se responsabilice de este acto;</p> <p>III.- La concretera tendrá el derecho de negar el servicio si su supervisor considera que la cimbra no ofrece seguridad para recibir el concreto; en este caso el Director Responsable de Obra tomará las providencias necesarias a juicio y satisfacción del supervisor de la concretera, buscando y corrigiendo los defectos, en cuyo caso se procederá al vaciado del elemento en cuestión.;</p> <p>IV.- Si el Director Responsable de Obra, insistiera en recibir el vaciado en las condiciones que él considera buenas, lo hará bajo su responsabilidad, para lo cual el supervisor de la concretera deberá solicitar que quede asentado en bitácora, relevando a la concretera de la responsabilidad que le corresponda, apercibiendo a su personal tanto para no acumular concreto en un solo punto, como para detener el colado al instante si sobreviene una falla;</p> <p>V.- Una vez iniciado el colado, el Director Responsable de Obra y el supervisor de la concretera, deberán de revisar la cimbra en cada cambio de camión revolvedor, para suspender el colado si existieran problemas en la cimbra, tales como, cedencia, pandeo, falta de maneó, desclave, rajaduras, movimientos no previstos, elementos dañados o resentidos, aberturas, entre</p>	<p>En estacionamientos de servicio particular se podrá admitir que cuenten con un solo carril de entrada y salida por cada planta que no exceda de 30 cajones de estacionamiento, el número máximo de plantas por predio para este requisito será de dos;</p> <p>VIII.- SUPERFICIE Y ALTURAS MÍNIMAS. En el caso de un edificio de oficinas, habitación multifamiliar, hospitales y otros, las dimensiones del área de estacionamiento, quedarán definidas por el número mínimo de espacio requerido, dado en la Fracción II del presente Artículo. La altura libre mínima de los pisos será de 2.65 metros cuadrados del nivel de acceso y de 2.10 metros cuadrados en los demás como mínimo;</p> <p>IX.- DIMENSIONES MÍNIMAS DE CAJONES. En términos generales al proyectar un estacionamiento público, se tomarán las dimensiones de cajón para automóviles grandes y medianos. Si existen limitaciones en el espacio disponible, podrá destinarse una parte del mismo al estacionamiento de automóviles chicos, pudiendo ser esta opción de hasta del 50% del número de cajones de estacionamiento. Como mínimo podrán tomarse las siguientes dimensiones:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center;">TIPO DE AUTOMÓVIL. EN CORDÓN.</td> <td style="text-align: center;">EN BATERÍA.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">GRANDES/MEDIANOS. 6.00 X 2.40</td> <td style="text-align: center;">5.00 X 2.40</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CHICOS. 4.50 X 2.00</td> <td style="text-align: center;">4.20 X 2.20</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PARA DISCAPACITADOS.</td> <td style="text-align: center;">5.00 X 3.80</td> </tr> </table> <p>DIMENSIONES DEL CAJÓN EN METROS.</p> <p>X.- DIMENSIONES MÍNIMAS PARA LOS PASILLOS Y ÁREAS DE MANIOBRA. Las dimensiones mínimas para los pasillos de circulación, dependerán del ángulo de los cajones de</p>	TIPO DE AUTOMÓVIL. EN CORDÓN.	EN BATERÍA.	GRANDES/MEDIANOS. 6.00 X 2.40	5.00 X 2.40	CHICOS. 4.50 X 2.00	4.20 X 2.20	PARA DISCAPACITADOS.	5.00 X 3.80
TIPO DE AUTOMÓVIL. EN CORDÓN.	EN BATERÍA.								
GRANDES/MEDIANOS. 6.00 X 2.40	5.00 X 2.40								
CHICOS. 4.50 X 2.00	4.20 X 2.20								
PARA DISCAPACITADOS.	5.00 X 3.80								

<p>otros; debiéndose de subsanar cualquiera de estos problemas para poder continuar con el colado, de no ser así se detendrá dicho colado, repercutiendo los daños o pérdidas de la concretera al propietario de la obra;</p> <p>VI.- Las empresas que se dediquen a vender concreto por el método de bombeo, deberán contar con papelería que formalicen los acuerdos con los compradores relativos a la entrega, recepción y colocación del vaciado. De no cumplirse esta disposición y se entrega y recibe el colado, ambas partes serán corresponsables de lo que ocurra, sin derecho a deslindar responsabilidades con posterioridad; y</p> <p>VII.- Se tomarán las medidas de vialidad necesarias para la correcta y segura ejecución del trabajo, para lo cual se avisará a la autoridad de tránsito, a efecto de que se dispongan las medidas necesarias</p> <p>Si el colado hubiera de suspenderse sin terminar, por cualquier razón, la junta de colado deberá dejarse conforme a la solución que la norma técnica indique.</p> <p>Artículo 122.- Sólo se permitirá el mezclado a mano del concreto de aquel cuya resistencia no exceda a 150 kg./cm²; para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos.</p> <p>Artículo 123.- Los elementos de concreto simple, reforzado o preforzado, que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes o dañinos, que puedan modificar las dimensiones de las piezas deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos, aditivos o cementos especiales.</p> <p>Artículo 124.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones dañinas como humos, ácidos y semillas. Antes de autorizar los colados, el Director Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales, anotándolo y firmándolo en bitácora.</p> <p>ARTÍCULO 125.- En el montaje de las estructuras deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I.- El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte, descarga y en el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzo excesivo en las piezas.</p> <p>Si las piezas se maltratan o deforman, deberán ser enderezadas o repuestas, según sea el caso, antes de montarlas.</p> <p>II.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Director responsable de</p>	<p>estacionamiento. Los valores mínimos que se tomarán serán:</p> <p>ANCHURA DEL PASILLO EN METROS:</p> <p>AUTOMÓVILES</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">ÁNGULO DEL CAJÓN. CHICOS.</th> <th style="text-align: right;">GRANDES/MEDIANOS.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">30°</td> <td style="text-align: right;">3.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">45°</td> <td style="text-align: right;">3.30</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">60°</td> <td style="text-align: right;">5.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">90°</td> <td style="text-align: right;">6.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para estacionamientos públicos toda maniobra de un automóvil deberá llevarse a cabo en el interior del predio sin invadir la vía pública, por ningún motivo deberán salir vehículos en reversa a la calle. Para estacionamientos de servicio particular se deberá anexar para su autorización al Proyecto Arquitectónico Plano de Conjunto especificando los cajones requeridos y su solución vial;</p> <p>XI.- MEDIOS DE CIRCULACIÓN VERTICAL.</p> <p>a).- TIPOS DE RAMPAS. Se considerará que un estacionamiento podrá tener rampas rectas, entre medias plantas y alturas alternas, rampas helicoidales, estacionamiento en la propia rampa o bien en medios mecánicos;</p> <p>b).- PENDIENTE MÁXIMA EN LAS RAMPAS. En los casos de estacionamiento de autoservicio se permitirá una pendiente máxima de 13% y en los casos de estacionamiento para</p>	ÁNGULO DEL CAJÓN. CHICOS.	GRANDES/MEDIANOS.	30°	3.00	45°	3.30	60°	5.00	90°	6.00
ÁNGULO DEL CAJÓN. CHICOS.	GRANDES/MEDIANOS.										
30°	3.00										
45°	3.30										
60°	5.00										
90°	6.00										

obra deberá revisar la posición de los elementos de anclaje y de cimentación anotando los cambios necesarios en la bitácora correspondiente.

Artículo 126.- En las **estructuras metálicas remachadas o atornilladas**, se vigilará especialmente que se respete lo siguiente:

I.- Agujeros. El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser de un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de estos. Por ningún motivo se permitirá agrandarlos sin la previa autorización del Director Responsable de Obra; y

II.- El Director Responsable de Obra vigilará de que se revisen antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros cuidando que no hayan sido agrandados.

Artículo 127.- Las **conexiones** soldadas en las estructuras deberán cumplir con los siguientes puntos:

I.- Para que la soldadura cumpla con las especificaciones de diseño deberá tenerse cuidado de seguir con las indicaciones de limpieza en la pieza que marque el proveedor.

II.- El Director responsable de la obra tomará las medidas pertinentes para revisar que las uniones con soldadura se hagan con las especificaciones con las que se diseñó el proyecto y revisará las juntas con los medios que considere conveniente.

Capítulo V De las Instalaciones

Artículo 135.- Las **instalaciones** hidráulicas, sanitarias, eléctricas, mecánicas, de aire acondicionado, gas, vapor, vacío, aire caliente, aire comprimido, telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas, especiales y otras, deberán diseñarse observando las disposiciones aplicables a cada caso conforme a las normas vigentes; deberán unirse y sellarse herméticamente de manera que impidan la fuga de fluido que conduzcan, durante su ejecución, se deberán observar los ordenamientos aplicables en este rubro.

En todas las instalaciones deberán emplearse únicamente los materiales, equipos y sistemas que satisfagan las normas de calidad fijadas por las autoridades correspondientes y probarse antes de autorizarse la ocupación de la obra.

ARTÍCULO 136.- Las **instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán de cumplir, además de lo previsto en este Reglamento, con las normas y disposiciones de las leyes sobre la salud y del equilibrio ecológico**
Las **tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de**

empleados, se permitirá una pendiente máxima del 15% en los casos en que la capacidad del estacionamiento no sea suficiente para alojar la cantidad de vehículos requeridos, se permitirá el estacionamiento en las propias rampas, si éstas no exceden una pendiente del 6%. En las rampas rectas con pendientes mayores de 12% deberán construirse tramos de transición en las entradas y salidas de acuerdo con lo especificado en el inciso "a". Por otro lado en estacionamientos de autoservicio, toda rampa de salida deberá terminar a una distancia de 5 metros antes del Alineamiento. En esta distancia de 5 metros se podrá permitir una pendiente máxima del 5% pudiendo incluirse en la misma transición;

c).- **RAMPAS CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN.** Las rampas con doble sentido de circulación deberán tener una franja separadora central que tendrá una anchura mínima de 0.30 metros cuando se trate de rampas rectas y de 0.45 metros en el caso de rampas curvas. En el caso de rampas helicoidales, una al lado de otra, la rampa exterior se deberá destinar para subir y la rampa interior para bajar, la rotación de los automóviles se efectuará en sentido contrario al movimiento de las manecillas del reloj;

d).- **ANCHO DE PASILLOS Y DE ARROYO EN RAMPAS.** La anchura mínima del arroyo en rampas rectas será de 2.50 metros por carril en entrada y salida. Los pasillos de circulación deberán tener un radio mínimo de 7.50 metros al eje. Los pasillos de circulación proyectados con el radio de giro mínimo deberán tener una anchura mínima libre de 3.50 metros, en las rampas helicoidales se tomarán como mínimo los siguientes valores:

RADIO DE GIRO DEL CARRIL INTERIOR
AL EJE DE LA RAMPA.
7.50 metros.

ANCHURA MÍNIMA DEL CARRIL INTERIOR.
3.50 metros.

<p>cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes y que resista una presión de columna de agua igual o mayor de la presión que maneja el sistema en su propia red. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán figurar en los planos que forman parte del proyecto de una construcción. Al término de la construcción deberá presentarse la prueba hidrostática de las instalaciones.</p> <p>Artículo 138.- En aquellos casos en que la presión sea suficiente podrán colocarse tinacos para almacenar agua, los que deberán estar a una altura de por los menos dos metros arriba del mueble sanitario más alto, deberán ser de material impermeable e inocuo y tener registros de cierre hermético y sanitario.</p> <p>Artículo 139.- La línea de conducción de agua potable se deberá instalar alejada de aquellos lugares cuyas emanaciones o filtraciones puedan ser perjudiciales al agua conducida.</p> <p>Artículo 141.- Las instalaciones hidráulicas en baños, sanitarios y lavabos públicos deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua. ...</p> <p>Artículo 142.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el tratamiento de aguas residuales y su reúso.</p> <p>Tipo de Registros Profundidad</p> <p>Artículo 148.- En los estacionamientos públicos descubiertos se deberán colocar areneros en las tuberías de agua residual.</p> <p>Artículo 149.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se depositará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado. Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, debiéndose instalar desde el inicio de la construcción el albañal autorizado que se conecta al drenaje.</p> <p>Artículo 151.- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto por las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 152.- Para edificaciones de tipo 2, 3 y 4 los proyectos de instalaciones eléctricas deberán contener como mínimo lo siguiente: I.- Diagrama unifilar. II.- Cuadro de distribución de cargas por circuito.</p>	<p>ANCHURA MÍNIMA DEL CARRIL EXTERIOR. 3.20 metros.</p> <p>SOBREELEVACIÓN MÁXIMA. 0.10 metros.</p> <p>e).- ALTURA DE GUARNICIONES. La altura mínima de guarniciones centrales y laterales para estacionamientos será de 0.15 metros;</p> <p>f).- ANCHO DE BANQUETAS. La anchura mínima de las banquetas laterales será de 0.30 metros y de 0.50 metros en curva.</p> <p>Las columnas y muros que limitan los pasillos de circulación deberán tener una banqueta de 0.15 metros de altura y 0.30 metros de ancho, con los ángulos redondeados y achaflanados;</p> <p>g).- ESCALERAS Y ELEVADORES. El usuario al abandonar el vehículo se convierte en peatón y habrá que disponer para él escaleras o elevadores en un estacionamiento. En el caso de estacionamientos de carácter público atendidos por choferes acomodadores con más de un nivel, deben estar provistos de bandas para el ascenso vertical de los operadores y de tubos para el descenso;</p> <p>h).- ESCALERAS. Para edificios hasta de tres plantas a partir del nivel de la calle, se puede prescindir de los elevadores y disponer de la comunicación por medio de escaleras, que deben estar señaladas claramente y deben tener como mínimo 1.20 metros de ancho; y</p> <p>i).- ELEVADORES. Cuando el edificio tiene más de tres plantas, incluyendo la planta baja, se hará uso de elevadores y para determinar el número necesario de elevadores se admite que su capacidad total sea del orden de 3 a 5 personas por cada 100 cajones de estacionamiento y se considerará que un elevador alcanza a alojar de 6 a 8 personas.</p>
---	---

<p>III.- Plano de planta y elevación con croquis de ubicación del predio. IV.- Lista de material y equipo por utilizar. V.- Memoria técnica descriptiva para casos de instalaciones con alta tensión. Artículo 153.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas por la dependencia responsable, quién tendrá la obligación de solicitar ante la Dirección la licencia correspondiente para la realización del tendido de líneas y ubicación de su equipamiento e instalaciones. Artículo 154.- Las edificaciones de salud, recreación y comunicaciones y transportes, deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático en pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, quirófanos, así como en los letreros indicadores de salida de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este reglamento para esos locales. Artículo 155.- En materia de alimentación eléctrica se deberá tomar en consideración las siguientes especificaciones: I.- En las edificaciones para varios usuarios del servicio, deberá instalarse un equipo de medición separado o individual para cada usuario, que deberá ubicarse dentro del alineamiento y en lugar visible. Las acometidas eléctricas individuales pueden ser derivadas en común o independiente para cada usuario. II.- En cada servicio deberá colocarse un interruptor que permita desconectar del sistema de suministro, toda la instalación servida, y que constituya el medio de desconexión principal del usuario El medio de desconexión, deberá instalarse después del medidor a una distancia no mayor de 5 metros de éste, y deberá ser un interruptor adecuado a la tensión del suministro y de capacidad suficiente para desconectar la carga máxima. III.- El medio de desconexión principal puede considerarse como protección contra sobrecorriente, si cuenta con fusibles o es un interruptor automático, cuya capacidad sea adecuada para la carga por servir IV.- Circuitos derivados. 1.- En las instalaciones en que se requiera de dos o más circuitos, los circuitos derivados deberán protegerse contra sobrecorriente por un fusible o interruptor automático, cuya capacidad esté de acuerdo al valor de la corriente permisible en los mismos conductores, en caso de que no coincida su capacidad, podrá usarse el de capacidad mayor, siempre que no exceda del 25% la capacidad del conductor.</p>	<p>XII.- ÁREAS DE ESPERA:</p> <p>a).- NECESIDAD DE ÁREA DE ESPERA. Sólo en los casos en los que la frecuencia de llegada de vehículos sea mayor a la de su acomodo o bien cuando quieran salir del estacionamiento más vehículos que los que pueden incorporarse a la corriente vehicular de la vía pública, se hará uso de áreas de espera para automóviles en la entrada de estacionamientos.</p> <p>En los edificios de uso multifamiliar, oficinas, hospitales, hoteles y otros, no se exigirá la construcción de áreas de espera, a menos que se cumpla con la condición anterior, en el caso de edificios de estacionamiento de servicio público, en su entrada deberá construirse un área de espera;</p> <p>b).- CAPACIDAD DEL ÁREA DE ESPERA. Se determinará en función de la frecuencia de llegada de los vehículos durante la máxima afluencia y la frecuencia de acomodo de éstos en el estacionamiento. En estacionamientos de servicio público en donde los vehículos son atendidos por choferes acomodadores, la frecuencia de colocación depende del número de ellos.</p> <p>EL NÚMERO DE CHOFERES ACOMODADORES DEBE SER IGUAL O MAYOR QUE "E" EN LA SIGUIENTE</p> <p>FORMULA:</p> <p>"E= Q/N"</p> <p>En donde:</p> <p>E= Número mínimo de acomodadores.</p> <p>Q= Frecuencia de llegada durante la hora de mayor afluencia de vehículos p/hora.</p> <p>N= Número de vehículos que puede estacionar un chofer en una hora.</p>
--	---

<p>2.- Los circuitos derivados de 15 y 20 amp. pueden usarse en cualquier tipo de local para alimentar unidades de alumbrado o aparatos portátiles o fijos, o cualquier combinación de estas cargas</p> <p>3.- Los circuitos derivados de 30 amp. sólo podrá utilizarse para locales que no sean casas habitación.</p> <p>4.- Las cargas de 50 amp. o mayores, deberán abastecerse en circuitos derivados independientes</p> <p>Artículo 156.- La caída de voltaje o tensión global, desde el medio de conexión hasta cualquier salida de la instalación, (sea alumbrado, fuerza, calefacción, etc.). No deberá exceder del 5%. La caída de tensión deberá distribuirse en el circuito alimentador y el circuito derivado, de tal manera que en cualquiera de ellos, la caída de tensión no sea mayor del 3%. Es responsabilidad del Director Responsable de Obra y del Corresponsable de instalaciones el verificar que lo anterior se cumpla.</p> <p>Artículo 157.- Las instalaciones mecánicas deberán colocarse de tal manera que no afecten a la estructura de la edificación, ni transmitan vibraciones o movimientos que afecten al inmueble o causen perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros, por lo que las cimentaciones, empotramientos de los equipos mecánicos o de maquinas deberán contar con un proyecto y memoria de calculo, avalado por el Director Responsable de Obra y autorizado por la dirección, previo a su construcción.</p> <p>Artículo 158.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán diseñarse y construirse de manera que los equipos, ductos y empotramientos no generen ruidos y vibraciones que causen molestias a los ocupantes o causen perjuicios a terceros. Los equipos de aire acondicionado no podrán adosarse a los muros en colindancias con otras propiedades o a la vía publica, corresponde a la Dirección verificar que esto se cumpla.</p> <p>Artículo 159.- Las instalaciones de gas combustible deberán cumplir con las disposiciones de diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo.</p> <p>Artículo 160.- Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas, protegidos del acceso de vehículos y por ningún motivo se permitirá en habitaciones cerradas ni en marquesinas. En edificios para habitación multifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del</p>	<p>En la práctica este valor es de 20 vehículos por hora aproximadamente.</p> <p>La frecuencia de llegada de un estacionamiento por construir, se puede estimar estudiando otros estacionamientos similares existentes. El área de espera de salida podrá ser menor que el de la entrada, en los casos en los que no se tenga dicha área de espera a la salida y que se requiera de lo estipulado en la Fracción XI Inciso "a", se deberán tener por lo menos dos carriles de salida. En estacionamientos en donde la entrada y salida queden una al lado de la otra, las áreas de espera podrán quedar dispuestas con carriles reversibles, a fin de que se utilicen en ciertos momentos para vehículos que llegan y en otros para los que salen, ya que los momentos de máxima afluencia rara vez coinciden con los de máxima salida.</p> <p>En estacionamientos de autoservicio, la relación de colocación es casi siempre superior a la relación de llegadas, aún en las horas de máxima afluencia. En estacionamiento con sistema de elevadores y choferes acomodadores, cada elevador tendrá una relación de colocación promedio de 50 autos/hora y el área de espera se calculará con la misma gráfica. En este caso el número de choferes acomodadores deberá ser de tres por cada elevador; y</p> <p>c).- PASILLOS COMO ÁREA DE ESPERA. La anchura de los pasillos de espera en el caso de estacionamientos de carácter público, que es el caso crítico por la demanda que presenta, será de 1.20 metros como mínimo. En el caso de otro tipo de estacionamiento la anterior dimensión podrá reducirse hasta en un 20%.</p> <p>XIII.- ÁREAS PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS. Los estacionamientos deberán tener áreas para el ascenso y descenso de personas al nivel de las aceras, a cada lado de los carriles, con una longitud mínima de 6 metros y una anchura mínima de un metro ochenta centímetros;</p>
---	--

equipo. Los tanques estacionarios de almacenamiento de gas, deberán estar colocados en partes accesibles para el llenado de los mismos.

Artículo 161.- Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre o de fierro galvanizado y se instalarán ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 metros o podrán estar visibles, adosados a los muros, a una altura de cuando menos 1.80 metros sobre el piso. No se permitirá el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables, a menos que estén alojados dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire libre y deberán colocarse a una distancia de cuando menos 0.20 metros, de cualquier conductor eléctrico, tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión.

Artículo 162.- Los calentadores de gas para agua, deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de 25 cambios por hora del volumen del aire del local; por ningún motivo se permitirá la instalación de estos calentadores en el interior de los baños.

Artículo 163.- Las instalaciones de vapor, vacío y aire caliente deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Para las instalaciones y funcionamiento de calderas, deberá cumplirse además de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, con las relativas a la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión establecida por las autoridades competentes en la materia.

Las instalaciones serán inspeccionadas, operadas, y sujetas a un régimen permanente de mantenimiento por personal especializado.

Los ductos de vapor y aire caliente situados en lugares de acceso y tránsito de personas, deberán contar con aislamiento y señalamiento adecuado.

Artículo 164.- Las instalaciones, equipo, líneas y salidas de aire comprimido deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos anteriores en lo referente a su diseño, construcción y operación.

Artículo 165.- Las instalaciones de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas estarán sujetas a las normas y disposiciones que, conforme a su competencia, expida la dependencia federal correspondiente, atendiendo sus propias leyes y Reglamentos vigentes, debiéndose de solicitar la licencia correspondiente ante la Dirección, para el tendido de líneas y ubicación de instalaciones.

Artículo 166.- Las instalaciones telefónicas deberán cumplir con las normas que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia; la dependencia respectiva deberá solicitar la licencia correspondiente ante la

XIV.- VENTILACIÓN. Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos, con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente o bien ventilación artificial adecuada;

XV.- SERVICIOS SANITARIOS. Los estacionamientos de servicio público deberán tener servicios sanitarios para hombres y mujeres por separado, precedidos por un vestíbulo;

XVI.- OTROS SERVICIOS. Todos los estacionamientos de carácter público que utilicen acomodadores, además de contar con servicios sanitarios, deberán tener almacén para equipo de aseo y guardarropa para los empleados;

XVII.- CASETAS DE CONTROL. Los estacionamientos podrán tener una caseta de control con área de espera para el público. La caseta deberá quedar situada dentro del predio, como mínimo a 4.50 metros del Alineamiento de la entrada;

XVIII.- ESTACIONAMIENTOS PARA ESPECTÁCULOS. Los estacionamientos situados debajo de las salas de espectáculos, no deberán tener comunicación directa con el inmueble;

XIX.- ILUMINACIÓN, VENTILACIÓN Y SEÑALAMIENTO. Los estacionamientos deberán iluminarse de forma adecuada en toda su superficie para evitar daños materiales a los vehículos, robo y lesiones al peatón por falta de visibilidad. Se deberán de ventilar adecuadamente.

Los estacionamientos con sistemas mecánicos para el transporte vertical de los automóviles, deberán contar con planta propia para el suministro de energía o dispositivos manuales para casos de emergencia. Así mismo (sic), en los estacionamientos deberá colocarse señalamiento horizontal y vertical de acuerdo a las normas del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carriles, editado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;

Dirección, para la construcción del servicio, cuando éste vaya en la vía pública.

Sección Sexta

De la Seguridad ante Fuego y Pánico

ARTÍCULO 195.- Todo sistema de emergencia deberá de regirse bajo los lineamientos de la Ley de Protección Civil, mencionándose aquí sólo algunos lineamientos referidos a las construcciones de riesgo mayor según la clasificación del artículo 200 de este Reglamento.

Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía pública directa o indirectamente, debiendo ser adicionales a los accesos de uso normal que se requiera y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I.- Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación sin atravesar locales de servicio;

II.- Las puertas de las salidas de emergencia, deberán diseñarse con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro mediante una operación simple de empuje, indicando con una leyenda escrita en la hoja de la puerta que diga: "empuje"; y

III.- En las edificaciones menores de 16 metros de altura, cuyas escaleras de uso normal estén ubicadas en locales abiertos al exterior en por lo menos uno de sus lados, no requerirá escaleras de emergencia.

ARTÍCULO 196.- En las edificaciones de recreación y entretenimiento se deberán instalar butacas conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán tener un ancho mínimo de 50 centímetros;

II.- El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante, será cuando menos de 40 centímetros;

III.- Las filas podrán tener 24 butacas como máximo cuando desemboquen a dos pasillos laterales y 12 butacas, cuando desemboquen a un pasillo, y deberán estar fijas al piso con excepción de las que se encuentren en palcos o plateas;

IV.- Los asientos de las butacas serán plegables, las butacas serán instaladas en cuatrapeo una con otra para permitir visibilidad;

V.- En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla, será como mínimo la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 metros; y

VI.- En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre, deberá destinarse un espacio por cada 100 asistentes o fracción a partir de 60, para uso exclusivo de discapacitados y tendrán 1.25 metros de fondo y

XX.- PAVIMENTACIÓN. Toda la superficie de un estacionamiento deberá estar pavimentada; en el caso de que el estacionamiento no tenga techo, el pavimento deberá ser permeable;

XXI.- DRENAJE. Todos los estacionamientos deberán tener las superficies del piso debidamente drenadas. Los estacionamientos a descubierto, deberán tener un pavimento que permita la absorción de las aguas pluviales, con rebosade

ros de demasía;

XXII.- INCENDIO. Los estacionamientos deberán contar con equipo contra incendio, conforme a las disposiciones reglamentarias al respecto; y

XXIII.- DEMANDA ADICIONAL. El Comité determinará los casos en que se deberá cubrir una demanda adicional de espacios de estacionamiento de visitantes así como la reducción porcentual de dicha demanda en los casos de acciones de mejoramiento de vivienda o vivienda de menos de 60 metros cuadrados en función de ubicación y relación con la estructura urbana.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTOS DE HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL.

Artículo 83.- REQUERIMIENTO DE HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL EN LAS EDIFICACIONES. Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable capaz de cubrir las demandas mínimas de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA.	DOTACIÓN	MÍNIMA.
OBSERVACIONES		
SUBGÉNERO		

<p>0.80 metros de frente, libre de butacas y fuera del área de circulación.</p> <p>Artículo 199.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios, los que deberán mantenerse en condiciones de funcionamiento. Serán revisados periódicamente y la autoridad correspondiente sancionará al propietario o responsable en caso de que el equipo no se encuentre en condiciones de funcionamiento, en alguna de las visitas que se efectúen de manera periódica.</p> <p>Artículo 200.- De acuerdo al riesgo, las edificaciones se clasificarán de la manera siguiente:</p> <p>I.- De riesgo menor: son las edificaciones de hasta 25.00 metros de altura, hasta 250 ocupantes y hasta 3,000 metros cuadrados de construcción.</p> <p>II.- De riesgo mayor: son las edificaciones de más de 25.00 metros de altura, o más de 250 ocupantes o más de 3,000 metros cuadrados de construcción, además las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que maneje madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.</p> <p>Artículo 201.- La resistencia al fuego es el tiempo que tarda un material a fuego directo, en producir flama o gases tóxicos, sin que disminuya su capacidad de resistencia. Los elementos constructivos de las edificaciones deberán cumplir con las disposiciones de resistencia mínima al fuego de acuerdo a la siguiente tabla.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Elementos constructivos</th> <th style="text-align: center;">Edificaciones de riesgo mayor</th> <th style="text-align: center;">Resistencia mínima al fuego en horas. Edificaciones de riesgo menor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Escaleras y rampas</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Muros interiores, puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Muros exteriores en colindancias y muros en</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Elementos constructivos	Edificaciones de riesgo mayor	Resistencia mínima al fuego en horas. Edificaciones de riesgo menor	Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.	3	1	Escaleras y rampas	2	1	Muros interiores, puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1	Muros exteriores en colindancias y muros en			<p>II.5 RECREACIÓN.</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">ALIMENTOS Y BEBIDAS. A, B, C.</td> <td style="width: 20%;">12 LTS/COMIDA.</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>ENTRETENIMIENTO. B.</td> <td>6 LTS/ASIENTO/DÍA.</td> <td style="text-align: right;">A,</td> </tr> <tr> <td>CIRCOS Y FERIAS. B</td> <td>10 LTS/ASISTENTE/DÍA.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DOTACIÓN PARA ANIMALES.</td> <td>25 LTS/ANIMAL/DÍA.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>RECREACIÓN SOCIAL</td> <td>25</td> <td></td> </tr> <tr> <td>LTS/ASISTENCIA/DÍA. A, C</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DEPORTES AL AIRE LIBRE, CON BAÑO Y VESTIDORES.</td> <td>150 LTS/ASISTENTE/DÍA.</td> <td style="text-align: right;">A</td> </tr> <tr> <td>ESTADIOS. A, C</td> <td>10 LTS/ASIENTO/DÍA.</td> <td></td> </tr> </table> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>a.- Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de 5 LTS/M2./DÍA;</p> <p>b.- Las necesidades generadas por empleados o trabajadores se consideran por separado a razón de 100 LTS/TRABAJADOR/DÍA; y</p> <p>c.- En lo referente a la capacidad del almacenamiento de agua para sistemas contra incendios, deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 112 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 84.- DEMANDA DE SERVICIOS SANITARIOS. Artículo 87.- DEPÓSITOS DE BASURA. Artículo 89.- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Artículo 91.- VENTILACIÓN EN LAS EDIFICACIONES. Artículo 92.- ILUMINACIÓN NATURAL Y ARTIFICIAL Artículo 95.- INDICACIÓN DE SALIDAS DE EMERGENCIA. Artículo 96.- SALIDAS. Artículo 97.- ÁREAS DE DISPERSIÓN PREVIA A SALIDA A LA</p>	ALIMENTOS Y BEBIDAS. A, B, C.	12 LTS/COMIDA.		ENTRETENIMIENTO. B.	6 LTS/ASIENTO/DÍA.	A,	CIRCOS Y FERIAS. B	10 LTS/ASISTENTE/DÍA.		DOTACIÓN PARA ANIMALES.	25 LTS/ANIMAL/DÍA.		RECREACIÓN SOCIAL	25		LTS/ASISTENCIA/DÍA. A, C			DEPORTES AL AIRE LIBRE, CON BAÑO Y VESTIDORES.	150 LTS/ASISTENTE/DÍA.	A	ESTADIOS. A, C	10 LTS/ASIENTO/DÍA.	
Elementos constructivos	Edificaciones de riesgo mayor	Resistencia mínima al fuego en horas. Edificaciones de riesgo menor																																						
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores.	3	1																																						
Escaleras y rampas	2	1																																						
Muros interiores, puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1																																						
Muros exteriores en colindancias y muros en																																								
ALIMENTOS Y BEBIDAS. A, B, C.	12 LTS/COMIDA.																																							
ENTRETENIMIENTO. B.	6 LTS/ASIENTO/DÍA.	A,																																						
CIRCOS Y FERIAS. B	10 LTS/ASISTENTE/DÍA.																																							
DOTACIÓN PARA ANIMALES.	25 LTS/ANIMAL/DÍA.																																							
RECREACIÓN SOCIAL	25																																							
LTS/ASISTENCIA/DÍA. A, C																																								
DEPORTES AL AIRE LIBRE, CON BAÑO Y VESTIDORES.	150 LTS/ASISTENTE/DÍA.	A																																						
ESTADIOS. A, C	10 LTS/ASIENTO/DÍA.																																							

<p>circulaciones horizontales 1 1</p> <p>Muros en fachadas Materiales incombustibles (a)</p> <p>a) Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.</p> <p>Artículo 202.- En las edificaciones de riesgo mayor los elementos estructurales de acero, deberán protegerse con elementos o recubrimientos retardantes al fuego en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo anterior.</p> <p>Los elementos estructurales de madera, deberán protegerse por medio de aislantes y retardantes que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego. Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas campanas de extracción o conductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera a un mínimo de 60 centímetros. En el espacio comprendido en dicha separación se deberá permitir la circulación de aire.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Las edificaciones de riesgo menor, deberán contar en cada piso, con extinguidores contra incendios, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación; el acceso a ellos desde cualquier punto del edificio no será mayor de 30 metros.</p> <p>ARTÍCULO 204.- Las edificaciones de riesgo mayor, deberán disponer además de lo requerido para las de riesgo menor, las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:</p> <p>I.- Redes de hidrantes con las siguientes características:</p> <p>a).- Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por metro cuadrado construido, para uso exclusivo de la red interna para combatir incendios;</p> <p>b).- Bombas automáticas autocebantes, cuando menos una eléctrica y otra de combustión interna;</p> <p>c).- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de tomas siamesas de 64 mm. de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm., cople móvil y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo, en cada fachada y en su caso, una cada 90 metros lineales de fachada y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta, equipada con válvula de no retorno, de</p>	<p>VÍA PÚBLICA.</p> <p>Artículo 99.- DIMENSIONAMIENTO DE PUERTAS. Se sujetarán a las siguientes condiciones:</p> <p>I.- Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán de tener una altura de 2.10 metros cuando menos y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 metros por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TIPO DE EDIFICACIÓN.</th> <th style="text-align: left;">TIPO DE PUERTA. OBSERVACIONES.</th> <th style="text-align: left;">ANCHO MÍNIMO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II.5 RECREACIÓN ENTRETENIMIENTO.</td> <td>ACCESO PRINCIPAL. ENTRE VESTÍBULO Y SALA.</td> <td>2.40 M. 1.80 M.</td> </tr> </tbody> </table> <p>B)</p> <p>Artículo 100.- CIRCULACIONES HORIZONTALES. Las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con la altura indicada en este Artículo y con una anchura adicional no menor de 0.60 metros por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos siguientes:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TIPO DE EDIFICACIÓN.</th> <th style="text-align: left;">CIRCULACIÓN OBSERVACIONES. HORIZONTAL. MÍNIMAS ALTURA.</th> <th style="text-align: left;">DIMENSIONES ANCHO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II.5 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO. PASILLOS A) LATERALES</td> <td>PASILLOS</td> <td>1.20 M. 3.50 M.</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE EDIFICACIÓN.	TIPO DE PUERTA. OBSERVACIONES.	ANCHO MÍNIMO.	II.5 RECREACIÓN ENTRETENIMIENTO.	ACCESO PRINCIPAL. ENTRE VESTÍBULO Y SALA.	2.40 M. 1.80 M.	TIPO DE EDIFICACIÓN.	CIRCULACIÓN OBSERVACIONES. HORIZONTAL. MÍNIMAS ALTURA.	DIMENSIONES ANCHO.	II.5 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO. PASILLOS A) LATERALES	PASILLOS	1.20 M. 3.50 M.
TIPO DE EDIFICACIÓN.	TIPO DE PUERTA. OBSERVACIONES.	ANCHO MÍNIMO.											
II.5 RECREACIÓN ENTRETENIMIENTO.	ACCESO PRINCIPAL. ENTRE VESTÍBULO Y SALA.	2.40 M. 1.80 M.											
TIPO DE EDIFICACIÓN.	CIRCULACIÓN OBSERVACIONES. HORIZONTAL. MÍNIMAS ALTURA.	DIMENSIONES ANCHO.											
II.5 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO. PASILLOS A) LATERALES	PASILLOS	1.20 M. 3.50 M.											

<p>manera que el agua que se inyecte por la toma, no penetre a la cisterna. La tubería de la red hidráulica contra incendio, deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado c-40, y estar pintada con pintura de esmalte color rojo.</p> <p>d).- En cada piso habrá gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser suficientes para que cada manguera cubra un área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor de 60 metros. Uno de los gabinetes, deberán estar lo más cercano posible a los cubos de la escalera.</p> <p>e).- Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro de material sintético. Estarán conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso; además deberán estar provistas de chiflones de neblina.</p> <p>f).- Deberán instalarse los reductos de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de 38 mm., no se exceda la presión de 4.2 kilos por centímetro cuadrado.</p> <p>Artículo 208.- Los ductos para instalaciones, excepto los retornos de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.</p> <p>Los ductos de retorno de aire acondicionado, estarán protegidos, en su comunicación, con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles, construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a los 60 grados centígrados.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 234.- Se considera infracción la violación de cualquier disposición establecida en este Reglamento, la cual será sancionada de acuerdo a lo establecido en el mismo ordenamiento.</p> <p>Artículo 235.- Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:</p> <p>I.- Ocupar sin previa autorización la vía pública;</p> <p>II.- Negarse, el propietario o Director Responsable de Obra, a retirar instalaciones, obras o materiales que se hayan depositado sobre la vía pública, previa notificación de la Secretaría o de la Dirección;</p> <p>III.- Obstaculizar la vía pública con anuncios publicitarios o cualquier elemento que dificulte la circulación;</p> <p>IV.- Aumentar el área de un predio o construcción sobre la vía pública;</p>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;">ENTRE BUTACAS O ASIENTOS.</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">3.50 M</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">PASILLOS ENTRE EL FRENTE DE UN ASIENTO Y EL RESPALDO DEL ASIENTO DE ADELANTE.</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">0.40</td> <td></td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">M.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">3.50 M.</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">TÚNELES. A, B)</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">1.80</td> <td></td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">M.</td> </tr> </table> <p>Artículo 101.- CIRCULACIONES VERTICALES. Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen a todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño siguiente:</p> <p>I.- El ancho mínimo de escaleras no será menor de los valores siguientes, que se incrementarán en 0.60 metros adicionales por cada 100 usuarios:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">TIPO.</th> <th style="width: 40%;">ANCHO.</th> <th style="width: 30%;">ESCALERA.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 102.- DE LAS RAMPAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-</p> <p>Artículo 103.- SALIDAS DE EMERGENCIA. Este es el sistema de puertas de circulación horizontal, escaleras y rampas que conducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal, que se requerirá cuando la edificación sea de riesgo mayor según la clasificación del Artículo 109 de este Reglamento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Las salidas de emergencia serán de igual número y</p>		ENTRE BUTACAS O ASIENTOS.				3.50 M	PASILLOS ENTRE EL FRENTE DE UN ASIENTO Y EL RESPALDO DEL ASIENTO DE ADELANTE.	0.40		M.	3.50 M.	TÚNELES. A, B)	1.80		M.	TIPO.	ANCHO.	ESCALERA.			
	ENTRE BUTACAS O ASIENTOS.																					
3.50 M	PASILLOS ENTRE EL FRENTE DE UN ASIENTO Y EL RESPALDO DEL ASIENTO DE ADELANTE.	0.40		M.																		
3.50 M.	TÚNELES. A, B)	1.80		M.																		
TIPO.	ANCHO.	ESCALERA.																				

<p>V.- Negarse a reparar los daños ocasionados en la vía pública por la introducción de servicios, instalaciones y cualquier proceso que se haya realizado para la ejecución de una obra;</p> <p>VI.- Negarse a construir y/o reparar, frente a su predio, la banqueta correspondiente cuando el desarrollo urbano de la zona así lo requiera;</p> <p>VII.- Realizar construcciones o instalaciones sobre volados y marquesinas que estén sobre la vía pública;</p> <p>VIII.- Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia correspondiente, obras, instalaciones, demoliciones o modificaciones en edificaciones o predios de propiedad pública o privada;</p> <p>IX.- Obtener la expedición de la licencia utilizando documentos falsos;</p> <p>X.- Obstaculizar las visitas de inspección, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento;</p> <p>XI.- Realizar una edificación sin contar con las medidas de seguridad previstas en este Reglamento;</p> <p>XII.- Modificar el proyecto arquitectónico y/o el sistema constructivo autorizado, sin el conocimiento de la Dirección;</p> <p>XIII.- Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o a las construcciones o predios vecinos;</p> <p>XIV.- Construir en zona de riesgo sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 99 del presente Reglamento.</p> <p>XV.- No prever la instalación de ventilación artificial requerida, en los locales cerrados que sirvan para trabajo, reunión o servicio.</p> <p>XVI.- No contar con la dosificación mínima y ubicación adecuada de muebles sanitarios, según el tipo de edificación, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.</p> <p>XVII.- Construir sobre tierra vegetal, suelo o relleno suelto o desechos, sin los procedimientos constructivos adecuados.</p> <p>XVIII.- No presentar a las autoridades competentes la bitácora de obra correspondiente, cuando así se le requiera.</p> <p>XIX.- No manifestar por escrito la terminación de las obras efectuadas.</p> <p>XX.- No respetar en el predio o en la ejecución de una obra las afectaciones o restricciones previstas en el Plan correspondiente.</p> <p>XXI.- No contar con la licencia de operación, cuando el inmueble es utilizado para industria o comercio.</p> <p>XXII.- Modificar el uso de la edificación sin previa autorización.</p> <p>XXIII.- Hacer caso omiso de las disposiciones giradas por la autoridad correspondiente en relación a la conservación de la edificación o del predio,</p>	<p>dimensiones que las puertas, circulación horizontal y escaleras consideradas en los Artículos 99 y 100 de este Reglamento y deberán cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en esta sección para circulación de uso normal;</p> <p>II.- No se requiere escaleras de emergencia en las edificaciones de hasta 12.00 metros de altura, cuyas escaleras normales estén ubicadas en locales abiertos al exterior en por lo menos uno de sus lados, aun cuando sobrepasen los rangos de ocupantes y superficie establecidos para edificaciones de riesgo menor en el Artículo 109 de este Reglamento;</p> <p>III.- Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación, sin atravesar locales de servicio como cocina y bodegas; y</p> <p>IV.- Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permitan abrirlas desde adentro con una operación simple de empuje y siempre deberán abatir hacia fuera.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS.</p> <p>Artículo 108.- PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS. Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionamiento en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario o Director Responsable de Obras designado para la etapa de operación y mantenimiento en las obras que se requiera según el Artículo 68 de este Reglamento, llevará un libro donde se registrarán los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.</p> <p>La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que juzgue</p>
--	---

<p>conforme a lo establecido en el artículo 217 de este Reglamento.</p> <p>XXIV.- No respetar las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría o la Dirección cuando la construcción se encuentre dañada, conforme a lo establecido en el artículo 218 de este Reglamento.</p> <p>XXV.- No limitar el predio cuando el proceso de construcción haya sido interrumpido, por más de 60 días.</p> <p>XXVI.- No bardar el predio cuando se encuentre en un fraccionamiento con una densidad de construcción superior al 70 %.</p> <p>XXVII.- Incumplir con los requerimientos de seguridad cuando en las obras se utilicen transportadoras electromecánicas, tanto para personal como materiales.</p> <p>XXVIII.- Depositar escombros en predios particulares, sin el consentimiento del propietario, o en áreas no autorizadas por la Dirección.</p> <p>XXIX.- Proseguir la edificación cuando la misma haya sido clausurada, por algún incumplimiento al Reglamento, y se encuentre con los sellos de la Dirección.</p> <p>XXX.- Realizar trabajos en paredes medianeras, sin el permiso correspondiente de la Dirección y el Visto Bueno del copropietario.</p> <p>XXXI.- Negarse a realizar acciones de limpieza en predios de su propiedad, que se mantienen baldíos.</p> <p>Artículo 236.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:</p> <p>I.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;</p> <p>II.- Multa;</p> <p>III.- Revocación de las autorizaciones, licencias o constancias otorgadas;</p> <p>IV.- Cancelación del registro de Director Responsable de Obra y Corresponsable;</p> <p>V.- Prohibición de realizar determinados actos u obras; y</p> <p>VI.- Arresto administrativo.</p> <p>Artículo 237.- A quienes incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 235 de este ordenamiento, se les impondrán multas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- El equivalente de 10 a 20 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones I, III, VI, XVIII y XIX.</p> <p>II.- El equivalente de 10 a 50 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones XIV, XXX y XXXI.</p> <p>III.- El equivalente de 10 a 500 veces salario mínimo general para la infracción expresadas en la fracción VIII.</p>	<p>necesarios, además de los señalados en esta sección.</p> <p>Artículo 109.- CLASIFICACIÓN DE RIESGO.</p> <p>Artículo 110.- PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO A ELEMENTOS ESTRUCTURALES.</p> <p>Artículo 111.- PROTECCIÓN A ELEMENTOS DE MADERA.</p> <p>Artículo 112.- EXTINTORES EN EDIFICACIONES DE RIESGO MENOR.</p> <p>Artículo 113.- EQUIPAMIENTO CONTRA INCENDIO EN EDIFICACIONES DE RIESGO MAYOR.</p> <p>Artículo 114.- MATERIALES DE RECUBRIMIENTO.</p> <p>Artículo 115.- PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO DURANTE LA OBRA</p> <p>Artículo 116.- INDICACIONES CONTRA INCENDIO EN ELEVADORES.</p> <p>Artículo 117.- PRECAUCIONES PARA EVITAR PROPAGACIÓN DE FUEGO.</p> <p>Artículo 118.- SEPARACIÓN PROTECTORA ENTRE NIVELES.</p> <p>Artículo 120.- RESTRICCIÓN DE USO DE MATERIAL FLAMABLE EN PLAFONES.</p> <p>Artículo 122.- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO EN CAMPANAS NO DOMÉSTICAS.</p> <p>Artículo 123.- MATERIALES CONTRA INCENDIO EN PAVIMENTOS.</p> <p>Artículo 124.- PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO EN ESTACIONAMIENTOS.</p> <p>Artículo 125.- RESTRICCIÓN A CASETAS DE PROYECCIÓN.</p> <p>Artículo 126.- DISEÑO DE INSTALACIÓN CONTRA INCENDIO.</p> <p>Artículo 127.- CASOS NO PREVISTOS.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.</p> <p>Artículo 128.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación, deberán contar con rejas y desniveles para protección al público,</p>
---	---

<p>IV.- El equivalente de 20 a 40 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones II y XXV.</p> <p>V.- El equivalente de 20 a 50 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones V, VII, X, XV, XVII, XXI, XXIII y XXVI.</p> <p>VI.- El equivalente de 20 a 100 veces salario mínimo general para la infracción expresadas en la fracción XXVIII.</p> <p>VII.- El equivalente de 50 a 100 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones IV, XII, XVI, XX, y XXVII.</p> <p>VIII.- El equivalente de 100 a 200 veces salario mínimo general para las infracciones expresadas en las fracciones IX, XI; XIII, XXIV y XXIX.</p> <p>IX.- El equivalente de 100 a 500 veces salario mínimo general para la infracción expresadas en la fracción XXII.</p> <p>Servirá de base para la cuantificación de las multas a que se refiere este artículo, el salario mínimo general diario vigente en el estado, al momento de cometerse la infracción. En el caso en que persista la infracción, se duplicará sucesivamente la multa impuesta con anterioridad.</p> <p>Artículo 238.- Las autoridades competentes podrán aplicar, además de la multa prevista en el artículo que antecede, las siguientes sanciones administrativas por las infracciones citadas en el artículo 235:</p> <p>I.- Clausura temporal o definitiva de obras en proceso a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: II, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVII, y XXIX;</p> <p>II.- Clausura temporal o definitiva de obras terminadas a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: V, VII, VIII, XI, XII, XVI, XXIII, XXIV y XXX;</p> <p>III.- Revocación de la licencia a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: III, IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVII, y XXIX;</p> <p>IV.- Revocación del registro de Director Responsable de Obra y Corresponsable a quien incurra en las infracciones expresadas en las fracciones: VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXIV, XXVII, y XXIX;</p> <p>V.- Prohibición de realizar actos u obras a quien incurra en las infracciones expresadas en las fracciones: VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXIV, XXVII, y XXX; y</p> <p>VI.- Arresto administrativo a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: IX</p>	<p>dependiendo en el número, dimensiones mínimas del inmueble, condiciones de diseño y en caso de alguna excepción lo deberá (sic) establecer las Normas Técnicas Complementarias.</p> <p>Artículo 130.- PARARRAYOS. Las edificaciones deberán estar equipadas con sistema de pararrayos, según lo establezca el presente Reglamento y lo que indiquen las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 131.- PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A USUARIOS. Los vidrios, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación deberán contar con barandales y manguetas a una altura de 0.90 metros del nivel de piso, diseñados de manera que impidan el paso libre de niños a través de ellos o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.</p> <p>Artículo 132.- NECESIDAD DE SERVICIO MÉDICO INTEGRADO. Las edificaciones señaladas a continuación deberán contar con un local de servicio médico, consistente en un consultorio con mesas de exploración, botiquín de primeros auxilios y un sanitario con lavabo y excusado:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TIPO DE EDIFICACIÓN. MÍNIMO DE MESAS</th> <th style="text-align: right;">NÚMERO DE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EXPLORACIÓN.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DEPORTES Y RECREACIÓN DE MÁS DE 3,000 CONCURRENTES (excepto centros Deportivos).</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>CENTROS DEPORTIVOS DE MÁS DE 1,000 CONCURRENTES.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>SECCIÓN SEGUNDA INSTALACIONES ELÉCTRICAS. SECCIÓN TERCERA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES. SECCIÓN CUARTA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE EDIFICACIÓN. MÍNIMO DE MESAS	NÚMERO DE	EXPLORACIÓN.		DEPORTES Y RECREACIÓN DE MÁS DE 3,000 CONCURRENTES (excepto centros Deportivos).	1	CENTROS DEPORTIVOS DE MÁS DE 1,000 CONCURRENTES.	1	SECCIÓN SEGUNDA INSTALACIONES ELÉCTRICAS. SECCIÓN TERCERA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES. SECCIÓN CUARTA	
TIPO DE EDIFICACIÓN. MÍNIMO DE MESAS	NÚMERO DE										
EXPLORACIÓN.											
DEPORTES Y RECREACIÓN DE MÁS DE 3,000 CONCURRENTES (excepto centros Deportivos).	1										
CENTROS DEPORTIVOS DE MÁS DE 1,000 CONCURRENTES.	1										
SECCIÓN SEGUNDA INSTALACIONES ELÉCTRICAS. SECCIÓN TERCERA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES. SECCIÓN CUARTA											

<p>y XXIV. Toda aquella infracción no prevista en este Reglamento, será sancionada hasta por 100 veces salario mínimo general diario vigente en el estado. Artículo 239.- Para la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades considerarán los siguientes elementos: I.- La gravedad de la infracción; II.- El monto del daño o perjuicio causado por el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento; III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV.- La rebeldía del infractor; y V.- La reincidencia del infractor. Artículo 240.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se podrán incrementar en un 100% para el caso de reincidencia o rebeldía del infractor. Para estos efectos, se considera reincidente a la persona que cometa dos o más veces las infracciones previstas en esta ley, en cualquier tiempo. Artículo 241.- La Secretaría y/o la Dirección, según el caso, sancionarán a los propietarios y/o Directores Responsables de obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 235 de este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, el cual deberá apearse a lo establecido en el CAPÍTULO noveno de la Ley. Artículo 242.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que constituyen la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale, mismo que no podrá ser mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente; II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.</p>	<p>INSTALACIONES DE COMUNICACIÓN.</p> <p>TÍTULO SEXTO SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES. CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES. CAPÍTULO III CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL CAPÍTULO IV CARGAS MUERTAS. CAPÍTULO V CARGAS VIVAS.</p> <p>TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO EN KILOGRAMOS SOBRE METROS.</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">DESTINO DE PISO O CUBIERTA. W</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">WA</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">WM</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">OBSERVACIONES.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>TEMPLOS, CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES. 40</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"></td> <td style="width: 20%; text-align: center;">250</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">350 (5)</td> </tr> </table> <p>CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO.</p> <p>CAPÍTULO VII DISEÑO POR VIENTO</p>	DESTINO DE PISO O CUBIERTA. W	WA	WM	OBSERVACIONES.				250	350 (5)
DESTINO DE PISO O CUBIERTA. W	WA	WM								
OBSERVACIONES.										
	250	350 (5)								

	<p>CAPÍTULO VIII DISEÑO DE CIMENTACIONES.</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO CONSTRUCCIÓN.</p> <p>TÍTULO OCTAVO USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.</p> <p>TÍTULO NOVENO AMPLIACIONES DE OBRA Y MEJORAMIENTO.</p> <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.</p> <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO NORMAS DE IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO, PUEBLOS Y BARRIOS HISTÓRICOS.</p> <p>CAPÍTULO IV USOS DEL SUELO.</p> <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO VISITAS DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS.</p>
--	--

NAYARIT		OAXACA	
REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT¹²		REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA¹³	
Capítulo II Tipología de las Construcciones		CAPÍTULO V. CARGAS VIVAS.	
<p>Artículo 7o.- Para efectos de este reglamento, las edificaciones en el municipio de Tepic, se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:</p>		<p>ARTÍCULO 229.- GENERALIDADES Y DISPOSICIONES PARA EL DISEÑO. SE CONSIDERAN COMO CARGAS VIVAS LAS FUERZAS QUE SE PRODUCEN POR EL USO U OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y QUE NO TIENEN CARÁCTER PERMANENTE, A MENOS QUE SE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE OTROS VALORES, ESTAS CARGAS SE TOMARÁN IGUALES A LAS ESPECIFICADAS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ARTÍCULO.</p> <p>LAS CARGAS ESPECIFICADAS NO INCLUYEN EL PESO DE MUROS DIVISORIOS DE MAMPOSTERÍA O DE OTROS MATERIALES, NI EL DE MUEBLES, EQUIPO U OBJETOS DE PESO FUERA DE LO COMÚN, COMO CAJAS FUERTES DE GRAN TAMAÑO, ARCHIVOS IMPORTANTES, LIBREROS PESADOS, Y CORTINAJES EN SALAS DE ESPECTÁCULOS, CUANDO SE PREVEAN TALES CARGAS DEBERÁN CUANTIFICARSE Y TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO EN FORMA INDEPENDIENTE DE LA CARGA VIVA ESPECIFICADA. LOS VALORES ADOPTADOS DEBERÁN JUSTIFICARSE EN LA MEMORIA DE CÁLCULO E INDICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.</p> <p>PARA LA AMPLIACIÓN DE CARGAS VIVAS UNITARIAS SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN.</p> <p>I.- LA CARGA VIVA MÁXIMA W_m. SE DEBERÁ EMPLEAR PARA DISEÑO ESTRUCTURAL POR FUERZAS GRAVITACIONALES Y PARA CALCULAR ASENTAMIENTOS INMEDIATOS EN SUELOS, ASÍ COMO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS CIMIENTOS ANTE CARGAS GRAVITACIONALES.</p> <p>II.- LA CARGA INSTANTÁNEA W_a. SE DEBERÁN USAR PARA DISEÑO SÍSMICO Y POR VIENTO Y CUANDO SE REVISEN DISTRIBUCIONES DE CARGA MÁS DESFAVORABLES QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA SOBRE TODA EL ÁREA.</p> <p>III.- LA CARGA MEDIA W SE EMPLEARÁ EN EL CÁLCULO DE ASENTAMIENTOS</p>	
GENERO	MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACION		
II.5 Recreación II.5.1 Alimentos y bebidas (por ejemplo: cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos)	Hasta 120 m ² más de 120 m ² hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes		
II.5.3 Recreación Social (por ejemplo: centros comunitarios,	Hasta 250 usuarios más de 250 usuarios		

¹² *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT*, Dirección en Internet: <http://www.tepic.gob.mx/transparencia/docs/reglamentos/09-reglamento-construcciones.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

¹³ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA*, Dirección en Internet: <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/retyts/retyts/normateca/RCSEO98.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o baile).		DIFERIDOS Y PARA EL CÁLCULO DE FLECHAS DIFERIDAS; IV.- CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA VIVA SEA FAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA; COMO EL CASO DE PROBLEMAS DE FLOTACIÓN, VOLTEO Y DE SUCCIÓN POR VIENTO, SU INTENSIDAD SE CONSIDERARÁ NULA SOBRE TODA EL ÁREA, A MENOS QUE PUEDA JUSTIFICARSE OTRO VALOR QUE DEBERÁ SER APROBADO POR LA SECRETARÍA. V.- LAS CARGAS UNIFORMES DE LA TABLA SIGUIENTE SE CONSIDERARAN DISTRIBUIDAS SOBRE EL ÁREA TRIBUTARIA DE CADA ELEMENTO. TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN KG/M2.															
II.5.4 Deportes y recreación (por ejemplo: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, campos de tiro, albercas, plaza de toros, boliches y billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)	Hasta 5,000 m ² más de 5,000 m ² hasta 250 concurrentes hasta 250 concurrentes de 251 a 1,000 concurrentes de 1,001 a 10,000 concurrentes más de 10,000 concurrentes.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">DESTINO DE PISO</th> <th style="width: 10%;">w</th> <th style="width: 15%;">Wa</th> <th style="width: 15%;">Wm</th> <th style="width: 45%;">OBS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>d).- ESTUDIOS Y LUGARES DE REUNIÓN SIN ASIENTOS INDIVIDUALES</td> <td style="text-align: center;">40</td> <td style="text-align: center;">350</td> <td style="text-align: center;">450</td> <td style="text-align: center;">(5)</td> </tr> <tr> <td>e).- OTROS LUGARES DE REUNIÓN (TEMPLOS) CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	DESTINO DE PISO	w	Wa	Wm	OBS	d).- ESTUDIOS Y LUGARES DE REUNIÓN SIN ASIENTOS INDIVIDUALES	40	350	450	(5)	e).- OTROS LUGARES DE REUNIÓN (TEMPLOS) CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES)				
DESTINO DE PISO	w	Wa	Wm	OBS													
d).- ESTUDIOS Y LUGARES DE REUNIÓN SIN ASIENTOS INDIVIDUALES	40	350	450	(5)													
e).- OTROS LUGARES DE REUNIÓN (TEMPLOS) CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES)																	
Capítulo X Centros de reunión																	
ARTÍCULO 235.- <u>Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos,</u> cabarets, restaurantes, salas de baile, o cualquier otro uso semejante deberán tener una altura mínima libre no menor de 3 mts. y su cupo se calculará a razón de 1m ² . por persona, descontándose la superficie que ocupa para baile, la que deberá calcularse a razón de 40 cm ² . por persona.		OBSERVACIÓN A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS 1.- PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 m2, Wm PODRA															

<p>ARTÍCULO 236.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.</p> <p>ARTÍCULO 237.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Dirección de Arquitectura, y de no contarse con ella, deberán tener ventilación artificial que siempre debe resultar adecuada.</p> <p>ARTÍCULO 238.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, y se calcularán, de acuerdo a lo descrito en el artículo 117 de este reglamento. Tendrán además un núcleo de sanitarios diversos a los anteriores para empleados y actores.</p> <p>ARTÍCULO 239.- Las disposiciones que establece este reglamento para los salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto a la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicio eléctrico, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y autorización para su funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 240.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendio de acuerdo con lo señalado en el Título Sexto, Capítulo Quinto de este reglamento.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI</p>	<p>REDUCIRSE TOMÁNDOLA IGUAL A $100+420 A 1/2$ (A ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN M²) CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm. UNA CARGA DE 500 Kg. APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50 X 50 cm. EN LA POSICIÓN MAS CRÍTICA.</p> <p>PARA SISTEMAS DE PISO LIGEROS CON CUBIERTA RIGIDIZANTE, SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm, CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE, UNA CARGA CONCENTRADA DE 250 Kg. PARA EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 100 Kg. PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA, EN AMBOS CASOS UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.</p> <p>SE CONSIDERAN SISTEMAS DE PISOS LIGEROS, AQUELLOS FORMADOS POR TRES O MÁS MIEMBROS APROXIMADAMENTE PARALELOS Y SEPARADOS ENTRE SÍ NO MÁS DE 80 Cm. Y UNIDOS CON UNA CUBIERTA DE MADERA CONTRACHAPADA, DE DUELAS DE MADERA BIEN CLAVADAS U OTRO MATERIAL QUE PROPORCIONE UNA RIGIDEZ EQUIVALENTE.</p> <p>2.- PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 m², Wm PODRÁ REDUCIRSE TOMÁNDOLA IGUAL A $180+420 A 1/2$ (A ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN m²). CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE Wm. UNA CARGA DE 1000 Kg. APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50 X 50 cm. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA.</p> <p>PARA SISTEMAS DE PISOS LIGEROS CON CUBIERTA RIGIDIZANTE; DEFINIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PUNTO NÚMERO UNO (1) SE CONSIDERARÁ EN EL LUGAR DE Wm. CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE UNA CARGA DE 500 Kg. PARA EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 150 Kg. PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.</p> <p>3.- EN ÁREAS DE COMUNICACIÓN DE CASAS HABITACIÓN Y EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, SE CONSIDERARÁ LA MISMA CARGA VIVA QUE EN EL CASO A) DE LA TABLA.</p> <p>4.- EN EL DISEÑO DE PRETILES DE CUBIERTAS, AZOTEAS Y BARANDALES PARA ESCALERAS, RAMPAS, PASILLOS Y BALCONES, SE SUPONDRÁ UNA CARGA VIVA HORIZONTAL NO MENOR DE 100 Kg. ml. ACTUANDO AL NIVEL EN LA DIRECCIÓN MÁS DESFAVORABLE.</p> <p>5.- EN ESTOS CASOS DEBERÁ PRESTARSE PARTICULAR ATENCIÓN A LA REVISIÓN DEL ESTADO LÍMITE DE SERVICIO RELATIVO A VIBRACIONES.</p> <p>6.- ATENDIENDO EL DESTINO DEL PISO SE DETERMINARÁ LA CARGA UNITARIA Wm. QUE NO SERÁ INFERIOR A 350 Kg/m² Y DEBERÁ ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y EN PLACAS METÁLICAS COLOCADAS EN LUGARES FÁCILMENTE VISIBLES DE LA CONSTRUCCIÓN.</p> <p>7.- LAS CARGAS VIVAS ESPECIFICADAS PARA CUBIERTAS Y AZOTEAS NO INCLUYEN</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Edificios para espectáculos deportivos</p> <p>ARTÍCULO 241.- Se consideran edificios para <u>espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, o cualesquiera otros semejantes</u> y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección de Arquitectura.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Las gradas de los edificios de espectáculos deportivos deberán tener una <u>altura mínima de 40 cm. Y máxima de 50 cm. y una profundidad mínima de 60 cm.</u> excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas en cuyo caso sus dimensiones con la separación entre las filas deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 235 de este reglamento. Para el cálculo del cupo se considerará un <u>módulo longitudinal de 45 cm. por espectador.</u> Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en caso de ferias, kermesses u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de tres metros.</p> <p>ARTÍCULO 243.- Las graderías deberán <u>contar con escaleras</u> cada 9 mts., las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 cm. huella mínima de 27 cm. y peralte de 18 cm. cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos,</p>	<p>LAS CARGAS PRODUCIDAS POR TINACOS Y ANUNCIOS, NI LAS QUE SE DEBEN A EQUIPO U OBJETOS PESADOS QUE PUEDAN APOYARSE EN Y/O COLGARSE DEL TECHO DE ESTAS CARGAS DEBEN PREVERSE POR SEPARADO Y ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES. ADICIONALMENTE LOS ELEMENTOS DE LAS CUBIERTAS Y AZOTEAS DEBERÁN REVISARSE CON UNA CARGA CONCENTRADA DE 100 Ktg. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA 8. ADEMÁS EN EL FONDO DE LOS VALLES DE TECHOS INCLINADOS, SE CONSIDERARÁ UNA CARGA DEBIDA AL GRANIZO DE 30 Kg.. POR CADA m2 DE PROYECCIÓN HORIZONTAL DEL TECHO QUE DESAGUE HACIA EL VALLE, ESTA CARGA SE CONSIDERARÁ COMO UNA ACCIÓN ACCIDENTAL PARA FINES DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD Y SE LE APLICARÁN LOS FACTORES DE CARGA CORRESPONDIENTES SEGÚN EL ARTÍCULO 224.</p> <p>9.- MÁS UNA CONCENTRACIÓN DE 1,500 Kg. EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE DEL MIEMBRO ESTRUCTURAL DE QUE SE TRATE.</p> <p>ARTÍCULO 230°.- CARGAS VIVAS TRANSITORIAS. DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ CONSIDERARSE LAS CARGAS VIVAS TRANSITORIAS QUE PUEDAN PRODUCIRSE; ESTAS INCLUIRÁN EL PESO DE LOS MATERIALES QUE SE ALMACENEN TEMPORALMENTE; EL DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPO, EL DE COLADO DE PLANTAS SUPERIORES QUE SE APOYEN EN LA PLANTA QUE SE ANALIZA Y DEL PERSONAL NECESARIO, NO SIENDO ESTE ÚLTIMO, PESO MENOR QUE 150 Kg/m2 ADEMÁS DE UNA CONCENTRACIÓN DE 150 Kg. EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE.</p> <p>ARTÍCULO 231°.- RESPONSABILIDAD EN EL CAMBIO DE USO DE LA CONSTRUCCIÓN. EL PROPIETARIO O POSEEDOR SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE EL CAMBIO DE USO DE UNA CONSTRUCCIÓN, CUANDO PRODUZCA CARGAS NUEVAS O VIVAS MAYORES O CON UNA DISTRIBUCIÓN MÁS DESFAVORABLE QUE LA DEL DISEÑO APROBADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII. PRUEBAS DE CARGA.</p> <p>ARTÍCULO 248°.- CONSTRUCCIONES QUE REQUIEREN DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE CARGA. SERÁ NECESARIO COMPROBAR LA SEGURIDAD DE UNA ESTRUCTURA POR MEDIO DE PRUEBAS DE CARGA EN LOS SIGUIENTES CASOS. I.- EN LAS EDIFICACIONES DE RECREACIÓN COMO SON:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;">GENERO</td> <td style="width: 50%; padding: 5px;">MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACIÓN</td> </tr> </table>	GENERO	MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACIÓN
GENERO	MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACIÓN		

<p>comprendidos entre dos puertas contiguas.</p> <p>ARTÍCULO 244.- Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una <u>sala adecuada para enfermería</u> dotada con equipo de emergencia.</p> <p>ARTÍCULO 245.- Deberán contar además estos centros con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes. Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 2 lts. por espectador.</p> <p>En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a lo señalado en el Título Sexto Capítulo Quinto de este reglamento y a los lineamientos que le señale la Dirección de Arquitectura.</p> <p>ARTÍCULO 246.- Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del capítulo que se refiere a salas de espectáculos, en lo relativo a ubicación de puertas de acceso o salidas, ventilación e iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios y acabado de estos y autorización para su funcionamiento así como lo no previsto en este capítulo.</p>	<p>DEPORTES Y RECREACIÓN (POR EJ. FIESTAS DE EQUITACIÓN, <u>LIENZOS CHARROS</u>, CANCHAS Y CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS <u>HIPÓDROMOS</u>, <u>AUTÓDROMOS</u>, <u>GALGÓDROMOS</u>, <u>VELÓDROMOS</u>, CAMPOS DE TIRO, ALBERCAS, <u>PLAZAS DE TORO</u>, BOLICHES, BILLARES, PISTAS DE PATINAJE, <u>JUEGOS ELECTRÓNICOS O DE MESA</u>).</p> <p>II.- TODA CONSTRUCCIÓN EN QUE CON FRECUENCIA HAYA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.</p> <p>III.- EN OBRAS PROVISIONALES QUE ALBERGUEN MÁS DE 100 PERSONAS.</p> <p>IV.- CUANDO NO EXISTA SUFICIENTE EVIDENCIA TEÓRICA O EXPERIMENTAL PARA JUZGAR EN FORMA CONFIABLE LA SEGURIDAD DE LA ESTRUCTURA EN CUESTIÓN.</p> <p>V.- CUANDO LA SECRETARÍA LO ESTIME CONVENIENTE EN RAZÓN DE DUDA EN LA CALIDAD Y RESISTENCIA DE LOS MATERIALES O EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.</p> <p>ARTÍCULO 249°.- DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS CARGAS DE PRUEBAS.</p> <p>PARA REALIZAR UNA PRUEBA DE CARGA MEDIANTE LA CUÁL SE REQUIERA DE LA ESTRUCTURA SE SELECCIONARÁ LA FORMA DE APLICACIÓN DE LA CARGA DE PRUEBA Y LA ZONA DE LA ESTRUCTURA SOBRE LA CUÁL SE APLICARÁ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I.- CUANDO SE TRATE DE VERIFICAR LA SEGURIDAD DE ELEMENTOS O CONJUNTOS QUE SE REPITEN BASTARÁ SELECCIONAR UNA FRACCIÓN REPRESENTATIVA DE ELLOS, PERO NO MENOS DE TRES, DISTRIBUIDOS EN DISTINTAS ZONAS DE LA ESTRUCTURA.</p> <p>II.- LA INTENSIDAD DE LA CARGA DE PRUEBA DEBERÁ SER IGUAL A 85% DE LA DE DISEÑO INCLUYENDO LOS FACTORES DE CARGA QUE CORRESPONDAN.</p> <p>III.- LA ZONA EN LA QUE SE APLIQUE SERÁ LA NECESARIA PARA PRODUCIR EN LOS ELEMENTOS O CONJUNTOS SELECCIONADOS LOS EFECTOS MÁS DESFAVORABLES.</p> <p>IV.- PREVIAMENTE A LA PRUEBA SE SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA, EL PROCEDIMIENTO DE CARGA Y EL TIPO DE DATOS QUE SE RECABARÁN EN DICHAS PRUEBA, TALES COMO DEFLEXIONES, VIBRACIONES Y AGRIETAMIENTOS;</p> <p>V.- PARA VERIFICAR LA SEGURIDAD ANTE CARGAS PERMANENTES, LA CARGA DE</p>	<p>HASTA DE 5,000 M2 MÁS DE 5,000 M2 HASTA DE 250 CONCURRENTES DE 251 A 1,000 CONCURRENTES DE 1.001 A 10,000 CONCURRENTES MÁS DE 10,000 CONCURRENTES.</p>
--	--	--

PRUEBA SE DEJARÁ ACTUANDO SOBRE LA ESTRUCTURA NO MENOS DE VEINTICUATRO HORAS;

VI.- SE CONSIDERA QUE LA ESTRUCTURA HA FALLADO SI OCURRE COLAPSO, UNA FALLA LOCAL O INCREMENTO LOCAL BRUSCO DE DESPLAZAMIENTO O DE LA CURVATURA DE UNA SECCIÓN.

ADEMÁS, SI VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE QUITAR LA SOBRECARGA, LA ESTRUCTURA NO MUESTRA UNA RECUPERACIÓN MÍNIMA DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS DEFLEXIONES, SE REPETIRÁ LA PRUEBA.

VII.- LA SEGUNDA PRUEBA DE CARGA NO DEBE INICIARSE ANTES DE SETENTA Y DOS HORAS DE HABERSE TERMINADO LA PRIMERA.

VIII.- SE CONSIDERARÁ QUE LA ESTRUCTURA HA FALLADO SI DESPUÉS DE LA SEGUNDA PRUEBA LA RECUPERACIÓN NO ALCANZA, EN VEINTICUATRO HORAS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS DEFLEXIONES DEBIDAS A DICHA SEGUNDA PRUEBA;

IX.- SI LA ESTRUCTURA PASA LA PRUEBA DE CARGA, PERO COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE OBSERVAN DAÑOS TALES COMO AGRIETAMIENTOS EXCESIVOS, DEBERÁ REPARARSE LOCALMENTE Y REFORZARSE.

PODRÁ CONSIDERARSE QUE LOS ELEMENTOS HORIZONTALES HAN PASADO LA PRUEBA DE CARGA, AÚN SI LA RECUPERACIÓN DE LAS FLECHAS NO ALCANZASE EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO SIEMPRE Y CUANDO LA FLECHA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS MILÍMETROS $+L2 / 20,000h$), DONDE L, ES EL CLARO LIBRE DEL MIEMBRO QUE SE ENSAYE Y h SU PERALTE TOTAL DE LAS MISMAS UNIDADES QUE L; EN VOLADIZOS SE TOMARÁ L COMO EL DOBLE DE CLARO LIBRE;

X.- EN CASO DE QUE LA PRUEBA NO SEA SATISFACTORIA DEBERÁ PRESENTARSE A LA SECRETARÍA, UN ESTUDIO PROPONIENDO LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, Y UNA VEZ REALIZADAS ESTAS, SE LLEVARÁ A CABO UNA NUEVA PRUEBA DE CARGA.

XI.- DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGA, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL RESTO DE LA ESTRUCTURA, EN CASO DE FALLA EN LA ZONA ENSAYADA.

EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR PRUEBAS DE CARGA DE PILOTES SERÁ EL INCLUIDO EN LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A CIMENTACIONES, Y

XII.- CUANDO SE REQUIERA EVALUAR MEDIANTE PRUEBAS DE CARGA LA SEGURIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN ANTE EFECTOS SÍSMICOS DEBERÁN DISEÑARSE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYE Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE TOMEN EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES DE LA ACCIÓN SÍSMICA, COMO SON LA IMPOSICIÓN DE EFECTOS DINÁMICOS Y DE REPETICIONES DE CARGA ALTERNADAS.. ESTOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DEBERÁN SER APROBADOS

POR LA SECRETARÍA

PUEBLA	QUERÉTARO													
REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA¹⁴	REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO¹⁵													
PRIMERA PARTE	CAPÍTULO III.- TIPOLOGIA DE LAS CONSTRUCCIONES													
CAPÍTULO I De las licencias	<p>ARTÍCULO 6.- UNIVERSO DE EDIFICACIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS EDIFICACIONES EN EL ESTADO DE QUERETARO SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES GENEROS Y RANGOS DE MAGNITUD.</p> <p>2.5 2.5 RECREACION</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 60%; text-align: center;">G E N E R O</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2.5.1</td> <td>ALIMENTOS Y BEBIDAS (POR EJEMPLO: CAFES, FONDAS, RESTAURANTES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, PULQUERIAS, CENTROS NOCTURNOS)</td> <td>HASTA 120 M2 MAS DE 120 M2 HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.5.2</td> <td>ENTRETENIMIENTO (POR EJEMPLO: AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE CONCIERTO, CINETECAS, CENTROS DE CONVENCIONES, TEATROS AL AIRE LIBRE, FERIAS, CIRCOS Y AUTOCINEMAS)</td> <td>HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.5.3</td> <td>RECREACION SOCIAL (POR EJEMPLO:</td> <td>HASTA 250 USUARIOS MAS DE 250 USUARIOS</td> </tr> </tbody> </table>			G E N E R O	MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACION	2.5.1	ALIMENTOS Y BEBIDAS (POR EJEMPLO: CAFES, FONDAS, RESTAURANTES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, PULQUERIAS, CENTROS NOCTURNOS)	HASTA 120 M2 MAS DE 120 M2 HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES	2.5.2	ENTRETENIMIENTO (POR EJEMPLO: AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE CONCIERTO, CINETECAS, CENTROS DE CONVENCIONES, TEATROS AL AIRE LIBRE, FERIAS, CIRCOS Y AUTOCINEMAS)	HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES	2.5.3	RECREACION SOCIAL (POR EJEMPLO:	HASTA 250 USUARIOS MAS DE 250 USUARIOS
	G E N E R O	MAGNITUD E INTENSIDAD DE OCUPACION												
2.5.1	ALIMENTOS Y BEBIDAS (POR EJEMPLO: CAFES, FONDAS, RESTAURANTES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, PULQUERIAS, CENTROS NOCTURNOS)	HASTA 120 M2 MAS DE 120 M2 HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES												
2.5.2	ENTRETENIMIENTO (POR EJEMPLO: AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE CONCIERTO, CINETECAS, CENTROS DE CONVENCIONES, TEATROS AL AIRE LIBRE, FERIAS, CIRCOS Y AUTOCINEMAS)	HASTA 250 CONCURRENTES MAS DE 250 CONCURRENTES												
2.5.3	RECREACION SOCIAL (POR EJEMPLO:	HASTA 250 USUARIOS MAS DE 250 USUARIOS												
<p>ARTÍCULO 4o BIS.- La ejecución de obras materiales, tanto en la vía pública, como en los terrenos o edificios ubicados en jurisdicción de los Municipios de primera categoría, no podrán llevarse a cabo, sin la respectiva licencia, que contendrá el plazo dentro del cual deberá hacerse la obra, e indicación de si se refiere a la vía pública, a las aceras o al interior del predio respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 5o.- Los interesados para recabar la licencia, deberán presentar su solicitud al Ayuntamiento respectivo adjuntando los proyectos que enseguida se expresan:</p> <p>I.- De plantas del terreno, de los pisos y azoteas con detalles de la colocación de los albañales y conductos que correspondan a la instalación sanitaria y cortes necesarios, constructivos y sanitarios.</p> <p>II.- Elevación de las fachadas exteriores. La escala empleada será de 1 a 50, 1 a 100, ó 1 a 200, exceptuando los detalles que puedan estar a escala mayor.</p> <p>III.- Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados y menciones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.</p>														

¹⁴ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA*, Dirección en Internet: http://www.smie.org.mx/paginas/reglamentos/pue/es_01.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.

¹⁵ *REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, Dirección en Internet: http://www.smie.org.mx/paginas/reglamentos/qto/es_01.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.

<p>IV.- Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos. Las solicitudes antes enunciadas, deberán presentarse tanto por lo que se refiere a obras nuevas, como para las que modifiquen las existentes, siempre que estas últimas afecten la estabilidad o higiene del edificio o introduzcan cambios en la fachada.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- En caso de que el Ayuntamiento apruebe los proyectos que se especifican en el artículo anterior, lo comunicará al interesado en caso contrario, se le citará para que se le hagan las observaciones pertinentes y presenten nuevamente sus proyectos modificados en el sentido que marcan las observaciones. Si las observaciones no fueren aceptadas por el interesado, podrá designar a un ingeniero de los registrados en el Ayuntamiento, para que discuta las observaciones no aceptadas. En caso de que no se pongan de acuerdo, se enviarán los proyectos al Departamento de Fomento, cuyo fallo será inapelable. Los honorarios serán cubiertos por el interesado.</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Aprobados los proyectos en los términos del artículo anterior, se otorgará al interesado inmediatamente la licencia respectiva, previo al pago de derechos de la misma, devolviéndole los proyectos originales con la autorización correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 8o.- El Ayuntamiento dará los alineamientos y niveles, siendo el propietario y su perito responsables de los datos que contenga en su proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 9o.- En la obra deberán conservarse constantemente copias heliográficas de los proyectos autorizados.</p> <p>ARTÍCULO 10o.- Si en el curso de la construcción se hiciere necesario modificar o adicionar el proyecto, el interesado recabará nueva licencia del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 11o.- Los proyectos, etc., deberán ser suscritos y la ejecución de las obras vigiladas por ingenieros debidamente titulados de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del artículo 4o.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 65%;">CENTROS COMUNITARIOS CULTURALES, CLUBES CAMPESTRES, DE GOLF, SOCIALES Y SALONES PARA BANQUETES, FIESTAS O BAILE)</td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.5.4</td> <td>DEPORTES Y RECREACIÓN (POR EJEMPLO: PISTAS DE EQUITACIÓN LIENZOS CHARROS, CANCHAS Y CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS HIPODROMOS, AUTODROMOS, GALGÓDROMOS, CAMPOS DE TIRO, ALBERCAS, PLAZA DE TOROS, BILLARES, PISTAS DE PATINAJE JUEGOS ELECTRÓNICOS O DE MESA)</td> <td>MAS DE 5000 M2 HASTA 250 CONCURRENTES DE 251 A 1000 CONCURRENTES DE 1000 A 10000 CONCURRENTES</td> </tr> </table>		CENTROS COMUNITARIOS CULTURALES, CLUBES CAMPESTRES, DE GOLF, SOCIALES Y SALONES PARA BANQUETES, FIESTAS O BAILE)		2.5.4	DEPORTES Y RECREACIÓN (POR EJEMPLO: PISTAS DE EQUITACIÓN LIENZOS CHARROS, CANCHAS Y CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS HIPODROMOS, AUTODROMOS, GALGÓDROMOS, CAMPOS DE TIRO, ALBERCAS, PLAZA DE TOROS, BILLARES, PISTAS DE PATINAJE JUEGOS ELECTRÓNICOS O DE MESA)	MAS DE 5000 M2 HASTA 250 CONCURRENTES DE 251 A 1000 CONCURRENTES DE 1000 A 10000 CONCURRENTES	
	CENTROS COMUNITARIOS CULTURALES, CLUBES CAMPESTRES, DE GOLF, SOCIALES Y SALONES PARA BANQUETES, FIESTAS O BAILE)							
2.5.4	DEPORTES Y RECREACIÓN (POR EJEMPLO: PISTAS DE EQUITACIÓN LIENZOS CHARROS, CANCHAS Y CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS HIPODROMOS, AUTODROMOS, GALGÓDROMOS, CAMPOS DE TIRO, ALBERCAS, PLAZA DE TOROS, BILLARES, PISTAS DE PATINAJE JUEGOS ELECTRÓNICOS O DE MESA)	MAS DE 5000 M2 HASTA 250 CONCURRENTES DE 251 A 1000 CONCURRENTES DE 1000 A 10000 CONCURRENTES						
<p>SECCIÓN TERCERA.- VIA PÚBLICA Y OTROS DERECHOS DE VIA.</p> <p>ARTÍCULO 21.- DOTACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO. TODAS LAS EDIFICACIONES DEBERAN CONTAR CON SUS AREAS NECESARIAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE ACUERDO A SU TIPOLOGIA.</p> <p>ARTÍCULO 22.- DOSIFICACION DE TIPOS DE CAJONES.</p> <p>I. I. CAPACIDAD PARA ESTACIONAMIENTO.</p> <p>DEPENDIENDO DEL USO A QUE SE DESTINE CADA PREDIO, LA CAPACIDAD PARA ESTACIONAMIENTO, DEBERA REGIRSE BAJO LOS SIGUIENTES INDICES MINIMOS:</p> <p>FIN DE REVISIÓN</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">USO DEL PREDIO</th> <th style="width: 30%;">CONCEPTO</th> <th style="width: 40%;">CAPACIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.A <i>EDIFICIOS DESTINADOS A:</i></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			USO DEL PREDIO	CONCEPTO	CAPACIDAD	4.A <i>EDIFICIOS DESTINADOS A:</i>		
USO DEL PREDIO	CONCEPTO	CAPACIDAD						
4.A <i>EDIFICIOS DESTINADOS A:</i>								

Constitucional. ARTÍCULO 12o.- Los edificios que no presten las seguridades debidas, deberán ser reparados o demolidos por el propietario, fijando el Ayuntamiento el plazo en que deban ejecutarse esas obras. En casos urgentes el mismo Ayuntamiento, clausurará la construcción y tomará las medidas de seguridad necesarias, a costa del propietario. ARTÍCULO 13o.- Si durante la construcción el propietario desea cambiar de ingeniero responsable deberá presentar una solicitud al Ayuntamiento, firmada por él y el nuevo perito responsable. ARTÍCULO 14o.- El Ayuntamiento, por conducto del órgano respectivo, ejercerá vigilancia sobre los edificios que se construyan, adicionen o reformen, por medio de inspectores debidamente autorizados. ARTÍCULO 15o.- Antes de colocar pisos, cielos, revoques o aplanados y en general, antes de hacer construcciones que puedan ocultar otras, el interesado solicitará del Ayuntamiento una inspección de la obra, la cual deberá verificarse a más tardar dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud. ARTÍCULO 16o.- Al terminarse la obra, se hará una inspección en lo que se refiere a la construcción, dando el Ayuntamiento una constancia de lo anterior, en vista de la prueba de resistencia, verificada, en su caso, para que el propietario pueda hacer usos de la obra construida. ARTÍCULO 17o.- El Ayuntamiento, por medio de agentes debidamente autorizados, procederá a la suspensión inmediata de las obras que se estén llevando a cabo en contra de los términos en que esté concedida la licencia para las mismas, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores los infractores. ARTÍCULO 18o.- La licencia de obras se dará siempre dejando a salvo los derechos de tercero, incluso los del mismo Municipio. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES DE REUNION.</p>	4.A.1 ESPECTACULOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ETC.	PERSONAS	1 POR CADA 20 CONCURRENTES <i>SE SUGIERE SEÑALAR: 1 POR CADA 5 CONCURRENTES.</i>	
	6.A CENTROS DE REUNION:	<i>SE SUGIERE INCLUIR:</i>		
	CAFETERIAS, SALONES DE FIESTA, CASINOS , ETC.	HASTA 25 PERSONAS CON CUPO SUPERIOR A 25 PERSONAS		1 POR CADA 5 CONCURRENTES 1 POR CADA 7 CONCURRENTES <i>SE SUGIERE SEÑALAR: 1 POR CADA 4 CONCURRENTES.</i>

II. CUALESQUIERA OTRAS EDIFICACIONES NO COMPRENDIDAS EN ESTA RELACION, SE SUJETARAN A ESTUDIO Y RESOLUCION POR LA SECRETARIA.

III. LA DEMANDA TOTAL PARA LOS CASOS EN QUE EN UN MISMO PREDIO SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS DIFERENTES GIROS Y USOS, SERA LA SUMA DE LAS DEMANDAS SEÑALADAS PARA CADA UNO DE ELLOS, MENOS EN EL CASO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCION SIGUIENTE:

C) C) LOS REQUERIMIENTOS RESULTANTES SE PODRAN REDUCIR A UN 5% EN EL CASO DE EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USOS MIXTOS COMPLEMENTARIOS CON DEMANDA HORARIA DE ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO NO SIMULTANEA QUE INCLUYAN DOS O MÁS USOS DE HABITACION MULTIPLE, CONJUNTOS DE HABITACION, ADMINISTRACION, COMERCIO, SERVICIOS PARA LA RECREACION O ALOJAMIENTO;

D) D) LAS MEDIDAS DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA COCHES SERAN DE 5.00 X 2.40 METROS, SE PODRA PERMITIR HASTA EL 50% DE LOS CAJONES PARA COCHES CHICOS DE 4.20 X 2.20 M

E) E) SE PODRA HACEPTAR EL ESTACIONAMIENTO EN CORDON EN CUYO CASO EL ESPACIO PARA EL ACOMODO DE VEHICULOS SERA DE 6.00 M PARA COCHES GRANDES, PUDIENDO EN UN 50% SER DE 4.80 X 2.00 M PARA COCHES CHICOS. ESTAS MEDIDAS NO COMPRENDEN LAS AREAS DE CIRCULACION NECESARIAS;

F) F) LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS SEÑALADOS EN LA FRACCION I DEBERAN DESTINAR POR LO MENOS UN CAJON DE CADA 25 O

<p>ARTÍCULO 103o.- Están comprendidos en este Reglamento los Teatros, Cinematógrafos, Salones para Conciertos, Templos, y en general, todo edificio destinado a reuniones públicas.</p> <p>ARTÍCULO 104o.- Para el aislamiento efectivo de las construcciones colindantes se exigirá en el perímetro de estos edificios un muro construido con materiales incombustibles y con un espesor de acuerdo con la naturaleza de los materiales empleados, no teniendo menos de 28 centímetros, cuando sea de ladrillo.</p> <p>ARTÍCULO 105o.- En ningún edificio en que haya una sala de espectáculos, podrá haber piezas destinadas a habitación, exceptuando las del Conserje.</p> <p>ARTÍCULO 106o.- Los entre-pisos de los distintos departamentos del edificio, los que forme los pisos de los palcos, los de la sala, si los hubiere, así como las cubiertas o techos, estarán contruidos con materiales incombustibles.</p> <p>ARTÍCULO 107o.- Si los pisos de los palcos son de madera y no están sostenidos por apoyos interiores, la suspensión se hará por medio de estructuras de fierro o cemento armado.</p> <p>ARTÍCULO 108o.- Las estructuras de fierro, en caso de necesitarse, a juicio del Ayuntamiento y de la manera que el mismo apruebe, quedarán protegidas por materiales incombustibles.</p> <p>ARTÍCULO 109o.- Toda la obra de carpintería, tanto de la sala como la del escenario, si lo hubiere, deberá estar construida con madera pesada y protegida por alguna capa de material inmune al fuego.</p> <p>ARTÍCULO 110o.- La altura de pisos en los palcos, sin excepción, no será menor de 2.20 metros.</p> <p>ARTÍCULO 111o.- La altura entre la grada más alta de una galería o anfiteatro, y la parte más baja del cielo raso, no será menor de 2.50 metros.</p> <p>ARTÍCULO 112o.- Cada piso destinado a localidades distintas y con una capacidad no mayor de cuatrocientas personas, deberá tener dos salidas separadas. Por cada</p>	<p>FRACCIONES A PARTIR DE 12, PARA USO EXCLUSIVO DE PERSONAS IMPEDIDAS, UBICADO LO MAS CERCA POSIBLE DE LA ENTRADA A LA EDIFICACION. EN ESTOS CASOS LAS MEDIDAS DEL CAJON SERAN DE 5.00 X 3.80 M</p> <p>G) G) EN LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE NO SEAN DE AUTOSERVICIO, PODRAN PERMITIRSE QUE LOS ESPACIOS SE DISPONGAN DE TAL MANERA QUE PARA SACAR UN VEHICULO SE MUEVA UN MAXIMO DE DOS;</p> <p>H) H) LAS EDIFICACIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO ESTABLECIDOS EN LA FRACCION I DENTRO DE SUS PREDIOS, PODRAN USAR PARA TAL EFECTO OTROS PREDIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTREN A UNA DISTANCIA MAYOR DE 250.00 M, NO SE ATRAVIESEN VIALIDADES PRIMARIAS Y LOS PROPIETARIOS DE DICHAS EDIFICACIONES COMPRUEBEN SU TITULO DE PROPIEDAD, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN ESTOS CASOS SE DEBERAN COLOCAR LETREROS EN LOS PREDIOS SEÑALANDO LA EDIFICACION A LA QUE DAN SERVICIO, Y</p> <p>I) I) LA SECRETARIA DETERMINARA LOS CASOS EN QUE SE DEBERA CUBRIR UNA DEMANDA ADICIONAL DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VISITANTES, ASI COMO LA REDUCCION PORCENTUAL DE DICHA DEMANDA EN LOS CASOS DE ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA O VIVIENDA DE MENOS DE 60 M2. EN LA FUNCION DE SU UBICACIÓN Y RELACION CON LA ESTRUCTURA URBANA, SIEMPRE QUE SU TIPO NO REBASE 2.5. EL SALARIO MINIMO.</p> <p>ARTÍCULO 67.</p> <p>PARA LA APLICACIÓN DE LAS CARGAS VIVAS UNITARIAS SE DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I. I. LA CARGA VIVA MAXIMA W_m SE DEBERA EMPLEAR PARA DISEÑO ESTRUCTURAL POR FUERZAS GRAVITACIONALES Y PARA CALCULAR ASENTAMIENTOS INMEDIATOS EN SUELOS, ASI COMO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS CIMIENTOS ANTE CARGAS GRAVITACIONALES.</p> <p>II. II. LA CARGA INSTANTANEA W_a SE DEBERA USAR PARA DISEÑO SISMICO Y POR VIENTO Y CUANDO SE REVISEN DISTRIBUCIONES DE CARGA MÁS DESFAVORABLES QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA SOBRE TODA EL AREA.</p>
---	--

doscientas personas más o fracción, se requiere una salida más.

ARTÍCULO 113o.- El ancho de cada pasadizo de salida en toda su extensión, no será menor de 1.50 metros, de pared a pared, entendiéndose lo mismo para las puertas con las hojas abiertas.

ARTÍCULO 114o.- Si hay un piso dividido en dos o más partes, para localidades distintas, se proveerá de salidas diferentes para cada una de ellas, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores acerca de su anchura.

ARTÍCULO 115o.- Para calcular el número de personas que puedan acomodarse en un piso de palcos o anfiteatro, o en una parte de ellos, se considerará como superficie de los asientos el espacio desde el cual pueda mirarse la representación, exceptuándose el que ocupan los pasillos.

ARTÍCULO 116o.- El área de asiento asignada para cada persona en las graderías no podrá ser menor de 60 centímetros de fondo y 45 centímetros de ancho. En las butacas no podrá ser menor de 70 centímetros de fondo y 50 de ancho. En todo caso el espacio comprendido entre el frente del asiento y la espalda del próximo medido entre verticales, no será menor de 30 centímetros.

ARTÍCULO 117o.- Todo corredor, callejón, etc., que comunique con los callejones o pasadizos de salida, estará construido con material incombustible en sus paredes, pisos y techos. Sus anchos estarán de acuerdo con los señalados para las salidas, sin que haya salientes de ninguna especie en los muros.

ARTÍCULO 118o.- Cuando sea posible, se establecerán preferentemente planos inclinados en lugar de escalones, con una pendiente no mayor de 15%.

ARTÍCULO 119o.- No habrá salientes en las paredes de los corredores o pasadizos, a menos de 1.80 metros de altura sobre el piso.

ARTÍCULO 120o.- Las salas de espectáculos se comunicarán con la vía pública por un vestíbulo. En

III. III. LA CARGA MEDIA w SE DEBERA EMPLEAR EN EL CALCULO DE ASENTAMIENTOS DIFERIDOS Y PARA EL CALCULO DE FLECHAS DIFERIDAS.

IV. IV. CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA VIVA SEA FAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, COMO EN EL CASO DE PROBLEMAS DE FLOTACION VOLTEO Y DE SUCCION POR VIENTO, SU INTENSIDAD SE CONSIDERA NULA SOBRE TODA EL AREA, A MENOS QUE PUEDA JUSTIFICARSE OTRO VALOR ACORDE CON LA DEFINICION DEL ARTÍCULO DE ESTE REGLAMENTO.

V. V. LAS CARGAS UNIFORMES DE LA TABLA SIGUIENTE SE CONSIDERARAN DISTRIBUIDAS SOBRE EL AREA TRIBUTARIA DE CADA ELEMENTO:

DESTINO DEL PISO	W	Wa	Wm	OBSERVACIONES
OTROS LUGARES DE REUNION (TEMPLOS, CINES, TEATROS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES)	40	250	350	(5)

TITULO CUARTO.- PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I.- LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
SECCIÓN PRIMERA.- CONSTANCIA Y PERMISOS DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACIÓN DE UBICACION

SE REQUERIRA DE TRAMITAR DICTAMEN DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION, ADAPTACION Y MODIFICACION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES, O CAMBIOS DE USO DE LOS MISMOS, CUANDO SE TRATE DE UBICAR LAS SIGUIENTES EDIFICACIONES LISTÁNDOSE DE MANERA ENUMERATIVA MAS NO LIMITATIVA.

- ◆ ESCUELAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A LA ENSEÑANZA.
- ◆ BAÑOS PUBLICOS.
- ◆ HOSPITALES, LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS O CUALESQUIERA OTROS RELACIONADOS CON SERVICIOS MEDICOS.

<p>ancho sumado de las puertas que comuniquen el vestíbulo con la calle, deberá ser un tercio mayor que el ancho sumado de las puertas que comuniquen el interior con el vestíbulo.</p> <p>ARTÍCULO 121o.- No se podrán usar como guardarropas los corredores o pasadizos. Si hay guardarropas estarán situados de modo que las personas que los usen no impidan el paso por los lugares de salida. Sus dimensiones se calcularán según el número probable de personas que hagan uso de ellos y de conformidad con lo señalado para las salidas o pasillos.</p> <p>ARTÍCULO 122o.- Todas las escaleras estarán construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 27 centímetros de ancho y peraltes no mayores de 18 centímetros de alto; con tramos no mayores de 15, ni menores de 13 escalones, y serán rampas rectas.</p> <p>ARTÍCULO 123o.- La pendiente será menor siempre en los tramos superiores. Las huellas y peraltes serán de ancho y altura uniformes en cada tramo.</p> <p>ARTÍCULO 124o.- Las escaleras estarán provistas de pasamanos corridos en todos sus tramos y en ambos lados, con saliente no mayor de 10 centímetros. En el caso de que una escalera tenga más de 2.40 metros de ancho, deberá estar provista de un pasamano central.</p> <p>ARTÍCULO 125o.- Las puertas de salida serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, excepto en casos especiales y a juicio del Ayuntamiento. Todas las puertas interiores estarán colocadas de manera que no obstruyan, al abrirse, ningún pasadizo, escalera o descanso.</p> <p>ARTÍCULO 126o.- Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino que habrá un espacio intermedio de 1.50 metros, por lo menos.</p> <p>ARTÍCULO 127o.- Todas las puertas de salida sólo podrán cerrarse con pasadores o picaportes automáticos, cuyos modelos y colocación serán aprobadas por el Ayuntamiento. Si sirven también para la entrada al</p>	<ul style="list-style-type: none">◆ INDUSTRIAS, BODEGAS, FABRICAS Y TALLERES.◆ MUSEOS, SALAS DE ESPECTACULOS, CENTROS DE REUNIÓN Y CUALESQUIERA OTROS PARA USOS SEMEJANTES.◆ TEMPLOS Y CONSTRUCCIONES A CULTOS RELIGIOSOS.◆ ESTACIONAMIENTOS.◆ TIANGUIS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, OBRADORES Y OTROS PARA USOS SEMEJANTES.◆ HOTELES, MOTELES, CAMPOS DE TURISMO Y POSADAS.◆ ALMACENES DE MANEJO Y EXPENDIO DE COMBUSTIBLES.◆ INSTITUCIONES BANCARIAS Y CENTRALES PARA SERVICIOS PUBLICOS.◆ TALLERES MECANICO AUTOMOTRICES DE HOJALATERIA Y PINTURA, DE LAVADO Y ENGRASADO DE VEHICULOS.◆ VIVIENDAS DUPLEX, TRIPLEX, DEPARTAMENTOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.◆ TERMINALES DE VEHICULOS PARA SERVICIO PUBLICO TALES COMO ESTACIONES DE PASAJEROS, DE CARGA Y DE AUTOBUSES.◆ FUNERARIAS, CEMENTERIOS Y HORNOS CREMATORIOS.◆ LOCALES Y CENTROS COMERCIALES.◆ INSTALACIONES DEPORTIVAS O RECREATIVAS, (CINES, TEATROS, AUDITORIOS, AUTOCINEMAS).◆ FRACCIONAMIENTOS. <p>ARTÍCULO 160.- ADEMAS DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR TAMBIEN REQUERIRAN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO PREVIA A LA EXPEDICION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE CAMBIO DE USO, LOS DEMAS EDIFICIOS O INSTALACIONES QUE POR SU NATURALEZA GENERAN INTENSA CONCENTRACION DE USUARIOS, DE TRANSITO DE VEHICULOS O DE ESTACIONAMIENTO, MAYOR DEMANDA DE SERVICIOS PUBLICOS O DEN ORIGEN A PROBLEMAS ESPECIALES DE CARÁCTER URBANO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.</p> <p>ARTÍCULO 161.- EN CADA DICTAMEN DE USO DE SUELO QUE SE EXPIDA SE SEÑALARAN LAS CONDICIONES QUE FIJEN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE VIALIDAD, ESTACIONAMIENTO, AREAS VERDES, AREAS DE MANIOBRAS, DENSIDAD DE POBLACION Y CUALESQUIERA OTRAS. ESTAS</p>
--	---

<p>público, el cierre por medio de barras u otro cualquiera deberá sujetarse a la misma aprobación.</p> <p>ARTÍCULO 128o.- Las puertas o rejas que den a la vía pública podrán abrirse por adentro o ser corredizas, pero siempre de tal manera que una vez abiertas queden aseguradas contra el muro por medio de una chapa.</p> <p>ARTÍCULO 129o.- Todas las salidas estarán marcadas con letreros perfectamente claros y a satisfacción del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 130o.- Los pasillos entre los asientos deberán tener un ancho no menor de un metro.</p> <p>ARTÍCULO 131o.- Habrá siempre un pasillo en dirección de cada puerta de salida.</p> <p>ARTÍCULO 132o.- El muro del proscenio será de mampostería, con un espesor mínimo de 30 centímetros, sobresaliendo de la parte más alta de los techos, por lo menos un metro, y estando, además, soportado una sólida cimentación.</p> <p>ARTÍCULO 133o.- Además de la boca de escena no podrá haber más de tres aberturas en el muro de proscenio.</p> <p>ARTÍCULO 134o.- Todas las decoraciones fijadas al rededor de la boca de escena, deberán ser incombustibles.</p> <p>ARTÍCULO 135o.- Cada abertura se cerrará por medio de puertas de fierro de 6 milímetros (1/4 de pulgada) de grueso y con bisagras de doble acción.</p> <p>ARTÍCULO 136o.- La boca de la escena estará provista de un telón incombustible que aisle perfectamente la sala del escenario.</p> <p>ARTÍCULO 137o.- El escenario tendrá una salida particular y directa hacia la calle o callejón que a ella conduzca.</p> <p>ARTÍCULO 138o.- La luz eléctrica será la única iluminación artificial permitida para el escenario.</p> <p>ARTÍCULO 139o.- El espacio vacío sobre el escenario, deberá ser lo suficiente alto para permitir la subida de todas las decoraciones sin enrollar así como la del telón</p>	<p>CONDICIONES SE TRANSCRIBIRAN EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION</p> <p>ARTÍCULO 162.- DEFINICION LICENCIA DE CONSTRUCCION ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA SECRETARIA, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS PARA CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, CAMBIAR DE USO, CAMBIAR EL REGIMEN DE PROPIEDAD A CONDOMINIO, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACION O INSTALACION EN SUS PREDIOS, COMO PARA LA COLOCACION E INSTALACION DE ANUNCIOS, ROTULOS, LETREROS Y SIMILARES.</p> <p>LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DEBERA RECIBIR RESOLUCION DE EXPEDICION O RECHAZO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE RECIBA LA SOLICITUD. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA TRAMITACION DE UNA LICENCIA NO RESUELVA SOBRE SU OTORGAMIENTO DENTRO DEL PLAZO FIJADO DEL PARRAFO ANTERIOR, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, DICHA AUTORIDAD DEBERA COMUNICAR AL INTERESADO LAS CAUSAS ESPECIFICAS POR LAS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE DICTAR RESOLUCION Y CUANDO ESTAS FUERAN IMPUTABLES AL SOLICITANTE LE SEÑALARA UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE DOS MESES PARA QUE LA CORRIJA.</p> <p>VENCIDO DICHO PLAZO, SE TENDRA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD. UNA PETICION DE ESTA NATURALEZA NO PODRA SER RECHAZADA EN UNA SEGUNDA REVISION POR CAUSA QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN RECHAZO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO EL PROYECTO NO SE HUBIERA MODIFICADO EN LA PARTE CONDUCENTE.</p> <p>ARTÍCULO 163.- NECESIDAD DE LICENCIA I. I. PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES PUBLICAS O PRIVADAS EN LA VIA PUBLICA O EN PREDIO DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA, ES NECESARIO OBTENER LICENCIA DE LA SECRETARIA.</p> <p>LAS LICENCIAS SOLO PODRAN CONCEDERSE A DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE EN QUE PODRAN EXPEDIRSE A PROPIETARIOS.</p>
--	--

<p>incombustible.</p> <p>ARTÍCULO 140o.- El techo que cubra el espacio podrá no ser de materiales incombustibles ni de estructura pesada. Estará provisto de una abertura que tenga por lo menos, una superficie igual a un décimo del escenario. Esta abertura tendrá envidriados en su parte más alta y en los lados, con vidrios de dos milímetros de grueso, a lo más, y capaces de abrirse por la acción de la baja del telón incombustible, o por el corte de combustión de una cuerda.</p> <p>ARTÍCULO 141o.- El techo que cubra el lugar en que se encuentren los bastidores, deberá ser de materiales incombustibles.</p> <p>ARTÍCULO 142o.- Los camerinos estarán situados en un departamento separado de los demás del edificio, por medio de paredes divisorias de mampostería u otro material incombustible, y tendrán como vanos los indispensables para la comunicación, a juicio del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 143o.- Los camerinos y sus escaleras respectivas estarán construidos con materiales incombustibles, comunicándose con una salida independiente y directa a la calle. Sus puertas tendrán cierres automáticos de modelos y colocación aprobados por el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 144o.- Todos los camerinos estarán convenientemente ventilados. Queda prohibida toda oquedad o resalte en la decoración de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 145o.- Todos los talleres, cuartos de pintura, guardarropas, utilerías o bodegas que estén en conexión con los demás departamentos del edificio, estarán separados de éstos por medio de muros de material incombustible, no pudiendo tener en el caso de ser ladrillo, menos de 28 centímetros de espesor.</p> <p>ARTÍCULO 146o.- Todos los vanos de comunicación con los talleres, etc., con los demás departamentos del edificio, estarán cerrados por puertas de fierro, con dimensiones y colocación apropiadas, a juicio del</p>	<p>II. II. DEBERA SOLICITARSE A LA SECRETARIA PERMISO DE COLOCACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ANUNCIOS, ROTULOS, LETREROS, AVISOS, ETC., LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO PARA CADA TIPO DE ANUNCIO Y LOS DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL PREDIO O EDIFICACION EN QUE SE INSTALARA EL ANUNCIO, QUEDANDO A JUICIO DE LA SECRETARIA LA AUTORIZACION DE LA LICENCIA, CON UNA VIGENCIA PARA ESTA DE 12 MESES COMO MAXIMO.</p> <p>EL DISEÑO DE LOS ANUNCIOS DEBERA SER TAL QUE ESTE EN ARMONIA CON EL PAISAJE URBANO Y NATURAL.</p> <p>LA LICENCIA SERA SOLICITADA POR EL PROPIETARIO DE LA ESTRUCTURA PARA ANUNCIO QUE PRETENDE COLOCAR Y DEBERA CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL PROPIETARIO DEL PREDIO O EDIFICACION EN QUE SE COLOCARA LA ESTRUCTURA.</p> <p>CUANDO SE USEN ESTRUCTURAS DE CONCRETO, MAMPOSTERIA, METAL Y/O MADERA, SE DEBERA INCLUIR EN LA DOCUMENTACION LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA, ASI COMO EL DISEÑO POR VIENTO Y SISMO CUANDO SE REQUIERA.</p> <p>A) A) PROHIBICIONES.</p> <p>QUEDA PROHIBA LA COLOCACION DE CUALQUIER TIPO DE ANUNCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>A1 CERCANO A PLACOS DE NOMENCLATURA VIAL, A DISPOSITIVOS PARA CONTROL DE TRAFICO VEHICULAR Y PEATONAL, PUDIENDO COLOCARSE A 1.20 MTS DE SEPARACION COMO MINIMO.</p> <p>A2 LUGARES TALES COMO: EDIFICIOS PUBLICOS, ESCUELAS, TEMPLOS Y EDIFICACIONES CATALOGADAS POR EL INAH.</p> <p>A3 EN KIOSCOS, FUENTES, PLAZAS, PARQUES, POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO, ARBOLES, PUENTES Y LUGARES SIMILARES.</p> <p>A4 ANUNCIOS EN BANDERA EN ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS Y MONUMENTOS HISTORICOS RELEVANTES ASI COMO ZONAS TIPICAS.</p> <p>B) B) ZONIFICACION Y TIPIFICACION</p> <p>B1 EN EL CASO DE ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS Y MONUMENTOS RELEVANTES, ASI COMO ZONAS TIPICAS, LA AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA QUEDARA SUJETA A LA AUTORIZACION PREVIA DEL INAH.</p> <p>LOS TEXTOS DE LOS ANUNCIOS SE HARAN EN IDIOMA ESPAÑOL, CONFORME A SUS NORMAS GRAMATICALES, PUDIENDO AUTORIZARSE EL USO DE IDIOMAS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE NOMBRES PATRONOMICOS O MARCAS REGISTRADAS QUE OCUPEN UN LUGAR SECUNDARIO EN EL ANUNCIO.</p>
---	---

<p>Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 147o.- Los pisos y techos de estos departamentos así como los muros interiores que los formen, serán de materiales incombustibles, debiendo estos departamentos estar bien ventilados.</p> <p>ARTÍCULO 148o.- Todo motor, caldera, gasómetro y cualquiera aparato de calefacción, producción de luz, etc., deberá estar en piezas bien ventiladas o separadas de los demás departamentos del edificio por medio de paredes y techos de materiales incombustibles.</p> <p>ARTÍCULO 149o.- Los vanos de comunicación de estas piezas entre sí y con los demás departamentos, estarán cerrados con puertas de hierro, sujetas a la aprobación especial del Ayuntamiento, tanto en su número como en su colocación y dimensiones.</p> <p>ARTÍCULO 150o.- Todos los tragaluces, claraboyas, etc., que por su colocación puedan romperse, estarán protegidos por la parte de afuera con tela de alambre de hierro galvanizado, sujeto fuertemente.</p> <p>ARTÍCULO 151o.- Antes de comenzar la instalación eléctrica de cualquiera de estos edificios o de hacer alguna reforma en las instalaciones ya ejecutadas, necesita el constructor responsable obtener la aprobación del proyecto respectivo, del Ayuntamiento. Para este objeto se enviará a la misma corporación municipal todos los planos necesarios para darles cabal cuenta de la instalación en proyecto o de las reformas, señalando las posiciones de las lámparas y tableros de distribución; informe con especificaciones detalladas de los materiales que se usarán y la manera de emplearlos, indicando claramente los procedimientos que se seguirán y las precauciones que se tomarán para evitar todo peligro de incendio y de falta completa de iluminación del edificio.</p> <p>ARTÍCULO 152o.- Siempre que lo juzgue necesario el Ayuntamiento, las instalaciones hechas en todos estos edificios deberán estar dentro de tubos de hierro esmaltado.</p> <p>ARTÍCULO 153o.- Antes de abrirse al público un edificio</p>	<p>PARA LOS ANUNCIOS LUMINOSOS SOLO SE ADMITIRA LUZ ELECTRICA COMO ALUMBRADO, DEBIENDO ESTAR CONSTRUIDOS DE FORMA TAL QUE GARANTICEN PROTECCION CONTRA INCENDIOS.</p> <p>B2 LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR LA COLOCACION DE ANUNCIOS ESPECTACULARES FUERA DE LAS ZONAS INDICADAS EN EL INCISO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO OBSTRUYAN LA VISUAL A DICHAS ZONAS Y CUMPLAN CON LAS NORMAS INDICADAS EN ESTE REGLAMENTO.</p> <p>B3 CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE COLOCACION DE ANUNCIO NO CONTEMPLADA EN LOS PARRAFOS ANTERIORES SERA ESTUDIADA Y RESUELTA DE MANERA QUE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.</p> <p>C) C) SANCIONES.</p> <p>LA SECRETARIA SANCIONARA AL PROPIETARIO DEL ANUNCIO Y/O AL PROPIETARIO DE LA EDIFICACION EN LA QUE ESTE INSTALADO EL ANUNCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>C1 CUANDO HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES A LO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA, NO SE HAYA RESPETADO SU UBICACIÓN O QUE ESTE EN CONDICIONES QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD U OCACIONEN MAL ASPECTO.</p> <p>C2 CUANDO SE HAYAN COLOCADO SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA O SI NO SE RENUEVA EL PERMISO AL TERMINO DE SU VIGENCIA.</p> <p>C3 EL PROPIETARIO DEBERA RETIRAR EL ANUNCIO AL TERMINO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA, DE NO HACERLO, LA SECRETARIA ORDENARA SU RETIRO A COSTA DEL PROPIETARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.</p> <p>III. III. CUANDO ASI LO JUZGUE LA SECRETARIA, EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DEBERA PRESENTAR UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE OBRAS Y ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:</p> <p>A) A) OBRA PUBLICA ESTATAL</p> <p>B) B) CAMINOS RURALES</p> <p>C) C) ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES</p> <p>D) D) EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS.</p> <p>E) E) DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS.</p>
---	---

<p>de los considerados, y durante la explotación, el Ayuntamiento, por medio de sus inspectores, hará las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto estado de la instalación.</p> <p>ARTÍCULO 154o.- La fuerza y calefacción eléctrica tendrán instalaciones separadas de la luz y estarán sujetas a la misma aprobación especial del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 155o.- Cuando la iluminación del edificio se haga por medio de una planta eléctrica particular, la instalación de ésta se sujetará a las reglas generales dadas en los artículos anteriores, debiendo existir medios para evitar la total interrupción de luz.</p> <p>ARTÍCULO 156o.- Para evitar la falta de luz ocasionada por el entorpecimiento de la planta particular, deberá existir una conexión adecuada con las líneas de las compañías de luz o con una batería de acumuladores o aún tener fraccionada la planta, para que sólo pueda existir una disminución, pero no la total extinción de la luz.</p> <p>ARTÍCULO 157o.- Además de la iluminación eléctrica y para los casos en que falte ésta, habrá en la sala, pasadizos, escaleras y salidas, lámparas de aceite no mineral o de otra clase, de modelo, colocación y cantidad aprobados por el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 158o.- Todos estos edificios estarán provistos de hidrantes conectados con las cañerías de la ciudad que suministren agua a presión y con diámetro y colocación determinados por el Ayuntamiento, de acuerdo con la importancia del edificio. El diámetro de los hidrantes nunca será menor de 6,25 centímetros (2 1/2 pulgadas), siendo de siete y medio centímetros (tres pulgadas por lo menos), el abastecimiento general.</p> <p>ARTÍCULO 159o.- Deberá obtenerse en general en las partes más altas de las construcciones, una presión conveniente para los casos de fuego.</p> <p>ARTÍCULO 160o.- Cada uno de los hidrantes estará conectado con una manguera de diez metros como</p>	<p>F) F) INSTALACION DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y DE RESIDUO NO PELIGROSOS. G) G) FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION. H) H) LOS DEMAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION</p> <p>ARTÍCULO 164.- OBRAS SIN DIRECTOR. PODRAN EJECUTARSE CON LICENCIA EXPEDIDA AL PROPIETARIO SIN RESPONSIVA DE DIRECTOR, LAS SIGUIENTES OBRAS:</p> <p>A. A. EDIFICACION DE UNA SOLA PIEZA CON DIMENSIONES MAXIMAS DE CUATRO METROS, SIEMPRE QUE EN EL MISMO PREDIO NO HAYA NINGUNA CONSTRUCCION. B. B. AMARRE DE CUARTEADURAS, ARREGLO O CAMBIO DE TECHOS DE AZOTEA O ENTREPISOS SOBRE VIGAS DE MADERA, CUANDO LA REPARACION SE EMPLEE EL MISMO TIPO DE CONSTRUCCION, Y SIEMPRE QUE EL CLARO NO SEA MAYOR DE CUATRO METROS NI SE AFECTEN MIEMBROS ESTRUCTURALES IMPORTANTES. C. C. CONSTRUCCION DE BARDAS INTERIORES, CON ALTURA MAXIMA DE 2.50 METROS. D. D. APERTURA DE CLAROS DE 1.50 METROS COMO MAXIMO, EN CONSTRUCCIONES HASTA DE DOS PISOS, SI NO AFECTAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES. E. E. CONSTRUCCION DE FOSAS SEPTICAS O ALBAÑALES. F. F. LIMPIEZA, APLANADO, PINTURA Y RODAPIES DE FACHADAS.</p> <p>ARTÍCULO 165.- DOCUMENTACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA SE DEBERAN ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: (CUALQUIER ACLARACION O REVISION DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES SE ATENDERA DIRECTAMENTE EN LA SECRETARIA)</p> <p>PARA OBRAS EN PREIDOS BALDIOS:</p> <p>2 COPIAS -DE LA CERTIFICACION DE NUMERO OFICIAL CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR EL H. AYUNTAMIENTO. 2 COPIAS -DEL UTLTIMO RECIBO DE PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O DE LA CONSTANCIA DE PROPIEDAD RECIENTE. 1 COPIA -DE LA CERTIFICACION DEL COMITÉ ADMINISTRADOR DE AGUA</p>
---	--

<p>mínimo, de longitud, y con llave a propósito para llenar cubetas.</p> <p>ARTÍCULO 161o.- Encima del muro de proscenio o en otro lugar aprobado por el Ayuntamiento, habrá tinacos, para agua con una capacidad total no menor de tres mil litros por cada cien asistentes al espectáculo.</p> <p>ARTÍCULO 162o.- Las tuberías, que para casos de incendio estarán conectadas por los tinacos, se sujetarán en su diámetro y colocación, a la aprobación del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 163o.- Todas las obras de madera del escenario, así como las colgaduras, cortinas, etc., empleada en estos edificios, deberán hacerse no inflamables, siguiendo algún procedimiento aprobado por el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 164o.- Está prohibido construir o colocar chimeneas, estufas u otro aparato de calefacción o fuego directo, en la sala del escenario de estos edificios.</p> <p>ARTÍCULO 165o.- Toda chimenea, estufa, etc., construida o colocada en algún otro departamento de estos edificios, estará protegida por un alambrado de acero perfectamente asegurado, cuya maya sea de 4 centímetros de abertura a lo más, y que cierre perfectamente el hogar.</p> <p>ARTÍCULO 166o.- En lugares a propósito e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá cubetas y extinguidores de incendio, de modelo aprobado, lo mismo que su colocación y número por el Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 167o.- Habrá alguna persona responsable de la conservación y manejo de todos los objetos antes indicados.</p> <p>ARTÍCULO 168o.- Las instrucciones para casos de incendios estarán colocadas en un lugar señalado por el Ayuntamiento, de manera que todas las personas que estén relacionadas con estos edificios, puedan enterarse bien de ellas.</p> <p>ARTÍCULO 169o.- En todos estos edificios habrá teléfono para comunicarlo en caso necesario con las</p>	<p>POTABLE Y ALCANTARILLADO, DE QUE CUENTA CON EL SERVICIO DE AGUA CORRESPONDIENTE O COPIA DEL CONTRATO RESPECTIVO.</p> <p>6 COPIAS –DEL PROYECTO ARQUITECTONICO DE LA OBRA EN PLANOS A ESCALA DEBIDAMENTE ACOTADOS, EN LOS QUE SE DEBERAN INCLUIR POR LO MENOS LAS PLANTAS DE DISTRIBUCION, CORTE SANITARIO, FACHADAS, LOCALIZACION DE LA CONSTRUCCION DENTRO DEL PREDIO, ORIENTACION, LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS Y EL ESTUDIO DE PROYECCION DE SOMBRAS PARA EDIFICIOS DE MAS DE 5 PISOS, FIRMADOS POR EL DIRECTOR.</p> <p>2 COPIAS –DEL PROYECTO ESTRUCTURAL CONTENIENDO: PLANTAS DE CIMENTACION Y DE ARMADO DE LOSAS, TIPOS DE CIMENTACION, ARMADO DE TRABES, CADENAS, CASTILLOS, COLUMNAS, ESPECIFICACIONES, ETC. FIRMADOS POR EL DIRECTOR.</p> <p>2 COPIAS –DEL RESUMEN DEL CRITERIO Y SISTEMA ADOPTADO PARA EL CALCULO, FIRMADOS POR EL DIRECTOR</p> <p>2 COPIAS –DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.</p> <p>PARA AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O REMODELACIONES:</p> <p>2 COPIAS –DE LA CERTIFICAION DE NUMERO OFICIAL CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR EL H. AYUNTAMIENTO.</p> <p>2 COPIAS –DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O COMPROBANTE DE PROPIEDAD RECIENTE.</p> <p>1 COPIA –DEL ULTIMO PAGO O CONTRATO DE AGUA POTABLE.</p> <p>2 COPIAS –DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA EDIFICACION POR AMPLIAR, MODIFICAR Y/O REMODELAR.</p> <p>4 COPIAS –DEL PROYECTO ARQUITECTONICO COMPLETO DE LA AMPLIACION, MODIFICACION Y/O REMODELACION SOLICITADA; EN PLANOS A ESCALA DEBIDAMENTE ACOTADOS Y REFERENCIADOS A LA CONSTRUCCION EXISTENTE, FIRMADOS POR EL DIRECTOR A EXCEPCION DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.</p> <p>2 COPIAS –DEL PROYECTO ESTRUCTURAL CONTENIENDO CIMENTACION (PLANTA Y TIPOS) ARMADO DE LOSAS, TRABES, CASTILLOS, CADENAS, ETC., ESPECIFICACIONES FRIMADOS POR EL DIRECTOR, DE ESTE REQUISITO SE EXCEPTUAN LAS OBRAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.</p> <p>2 COPIAS –DE LA APROBACION DE UBICACIÓN DEL EDIFICIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.</p> <p>2 COPIAS –DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS DE OTRAS</p>
--	--

<p>estaciones de bomberos.</p> <p>ARTÍCULO 170o.- Todos los departamentos de estos edificios estarán propia y suficientemente ventilados y a satisfacción del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 171o.- La ventilación de la sala de espectáculos se verificará por medio del sistema de absorción y expulsión.</p> <p>ARTÍCULO 172o.- Además de la ventilación mencionada en el artículo anterior se verificará también por medio de claros abiertos hacia patios o calles. El área sumada de los claros de ventilación será no menor de 1.20 del área total ocupada por los espectadores.</p> <p>Los claros de ventilación estarán dispuestos de manera tal que se eviten las corrientes fuertes de aire.</p> <p>ARTÍCULO 173o.- Todas las aberturas de ventilación estarán claramente señaladas en los planos y descritas en la memoria o informe.</p> <p>ARTÍCULO 174o.- Los espacios descubiertos en estos edificios podrán ser de menores dimensiones que las señaladas para los edificios destinados a habitaciones, quedando a juicio del Ayuntamiento las dimensiones que deban tener en cada caso, para facilitar la ventilación local.</p> <p>ARTÍCULO 175o.- Las instalaciones sanitarias, en todos estos edificios, estarán de acuerdo con las reglas y con las prescripciones del Departamento del Salubridad.</p> <p>ARTÍCULO 176o.- Habrá instalaciones especiales de excusados, mingitorios y lavabos en número suficiente; a) para el público en cada una de las distintas localidades; b) para los artistas, y c) para los trabajadores y empleados. Tendrán departamentos separados para hombres y mujeres, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 177o.- Los salones de cinematógrafo, se sujetarán en lo que les corresponda a las prescripciones anteriores que comprenden todos los lugares de reunión y a las especiales que están contenidas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 178o.- Las salidas estarán lo más lejos</p>	<p>DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.</p> <p>SE DEBERA PRESENTAR 1 JUEGO DE PLANOS AUTORIZADOS DE LA CONSTRUCCION POR AMPLIAR, MODIFICAR Y/O REMODELAR.</p> <p>PARA BARDEOS:</p> <p>2 COPIAS –DE LA CERTIFICAION DE NUMERO OFICIAL CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR EL H. AYUNTAMIENTO.</p> <p>2 COPIAS –DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O COMPROBANTE DE PROPIEDAD RECIENTE.</p> <p>4 COPIAS –DE LA PLANTA DE BARDEO Y DEL DISEÑO DE LA FACHADA ACOTADOS Y A ESCALA SI SE SOLICITA BARDEO AL FRENTE DEL PREDIO.</p> <p>2 COPIAS –DE LA APROBACION DE UBICACIÓN DEL EDIFICIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.</p> <p>2 COPIAS –DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.</p> <p>EN CASO DE EXISTIR CONSTRUCCION EN EL PREDIO DEBERAN PRESENTAR SU LICENCIA DE CONSTRUCCION, ASI COLO LOS PLANOS AUTORIZADOS.</p> <p>PARA DEMOLICIONES:</p> <p>2 COPIAS –DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O COMPROBANTE DE PROPIEDAD RECIENTE.</p> <p>4 COPIAS –DEL LEVANTAMIENTO O CROQUIS ACOTADO DE CONSTRUCCION POR DEMOLER, FIRMADAS POR EL DIRECTOR A EXCEPCION DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INDICANDO EL PROCEDIMIENTO A EMPLEAR.</p> <p>2 COPIAS –DE LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.</p> <p>2 COPIAS –DEL ULTIMO RECIBO DE PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O COMPROBANTE DE PROPIEDAD RECIENTE.</p> <p>PARA PINTURA DE FACHADAS:</p> <p>2 COPIAS –DE LA APROBACION DEL INAH., EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.</p> <p>PARA ANUNCIOS:</p> <p>4 COPIAS –DEL DISEÑO DEL ANUNCIO ESPECIFICANDO:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">MEDIDAS</td> <td style="width: 50%;">MODO DE COLOCACION</td> </tr> <tr> <td>COLORES</td> <td>TIPO DE MATERIAL</td> </tr> </table>	MEDIDAS	MODO DE COLOCACION	COLORES	TIPO DE MATERIAL
MEDIDAS	MODO DE COLOCACION				
COLORES	TIPO DE MATERIAL				

<p>posible de la caseta o gabinete para los aparatos de proyección.</p> <p>ARTÍCULO 179o.- La caseta deberá estar construida con materiales incombustibles, lo mismo que la estructura que la soporte.</p> <p>ARTÍCULO 180o.- En el caso de una instalación de cinematógrafo provisional, (cuya licencia no exceda de tres meses) la caseta podrá ser de lámina de fierro, revestida en el interior por cartón de asbesto.</p> <p>ARTÍCULO 181o.- Las dimensiones mínimas para la caseta serán de dos metros de longitud, por dos metros de anchura y un metro noventa centímetros de alto.</p> <p>ARTÍCULO 182o.- El acceso a la caseta será cómodo y seguro, y en caso de haber escalera, ésta no deberá desembocar directamente, sino por medio de un descanso fuera de la caseta.</p> <p>ARTÍCULO 183o.- La escalera será fija, de materiales incombustibles, con tramos rectos, de anchura no menor de 70 centímetros y con pasamanos. Las huellas no serán menores de 25 centímetros ni los peraltes mayores de 20 centímetros.</p> <p>ARTÍCULO 184o.- La puerta de entrada a la caseta tendrá un ancho no menor de 80 centímetros, cerrará herméticamente y se abrirá hacia el exterior, pero de manera que no obstruya el paso para la escalera. Será de lámina de fierro, forrada por el interior de algún material incombustible, por ejemplo, cartón de asbesto.</p> <p>ARTÍCULO 185o.- Estará provista en su techo la caseta de una ventanilla o chimenea para la ventilación, protegida por doble tela de alambre de acero galvanizado, sólidamente asegurada y con cerradura automática.</p> <p>ARTÍCULO 186o.- Las aberturas que lleva la caseta para las proyecciones o para que los manipuladores miren hacia el salón, serán estrictamente necesarias y estarán provistas de cierres automáticos manejables por medio de una cadena.</p>	<p>UBICACIÓN RADACCION DEL ANUNCIO 2 FOTOGRAFIAS –DE LA FACHADA O LUGAR EN EL QUE SE DESEA INSTALAR EL ANUNCIO.</p> <p>ARTÍCULO 166.- PAGOS TODA LICENCIA CAUSARA DERECHOS QUE SERAN FIJADOS DE ACUERDO CON LAS TARIFAS QUE ESTEN EN VIGOR, EN LA LEY DE INGRESOS. SI EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, LA LICENCIA NO SE EXPIDIERA POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS, SE DESTRUIRA LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.</p> <p>ARTÍCULO 167.- MODIFICACION DEL ALINEAMIENTO SI ENTRE LA EXPEDICION DE UN ALINEAMIENTO Y LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION SE HUBIERE MODIFICADO AQUEL, EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEBERA AJUSTARSE AL NUEVO ALINEAMIENTO. SI LA MODIFICACION DEL ALINEAMIENTO OCURRIERE DESPUES DE CONCEDIDA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION, SE CANCELARA ESTA Y SE ORDENARA LA SUSPENSION DE LA OBRA, PREVIO DECRETO DE EXPROPIACION, MEDIANTE PAGO DE LA INDEMNIZACION QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 168.- VIGENCIA EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION QUE EXPIDA LA SECRETARIA, ESTARA EN RELACION CON LA NATURALEZA Y MAGNITUD DE LA OBRA POR EJECUTAR. LA PROPIA SECRETARIA TENDRA FACULTADES PARA FIJAR EN FORMA DISCRECIONAL EL PLAZO DE VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE CONSTRUCCION QUE EXPIDA DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES: PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS HASTA DE 300M2 DE SUPERFICIE CONSTRUIDA, LA VIGENCIA MAXIMA SERA DE 12 MESES; PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS HASTA DE 100M2, LA VIGENCIA MAXIMA SERA DE 24 MESES, Y DE MAS DE 1000M., HASTA DE 36 MESES. TERMINADO EL PLAZO SEÑALADO PARA UNA OBRA SIN QUE ESTA SE CONCLUYA, PARA CONTINUARLA DEBERA GESTIONARSE, PRORROGA DE LA LICENCIA Y CUBRIRSE DERECHOS POR LA PARTE AUN NO EJECUTADA DE LA OBRA. A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARA UNA DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS QUE SE VAYAN A LLEVAR A CABO, Y CROQUIS O PLANOS QUE</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 187o.- El sistema de alumbrado para la sala, aparatos de proyección y distintos departamentos del edificio, será eléctrico.</p>	<p>SEAN NECESARIOS.</p> <p>ARTÍCULO 169.- MODIFICACIONES AL PROYECTO PARA HACER MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL, SE SOLICITARA LICENCIA PRESENTANDO EL PROYECTO DE REFORMAS POR SEXTUPLICADO. LAS ALTERACIONES PERMITIDAS EN ESTE REGLAMENTO NO REQUERIRAN LICENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 170.- DIVISION DE PREDIOS. LA SECRETARIA NO EXPEDIRA LICENCIAS PARA CONSTRUIR EN FRACCIONES O LOTES PROVENIENTES DE DIVISION DE PREDIO NO APROBADOS POR ELLA. PARA QUE LOS NOTARIOS PUEDAN AUTORIZAR ESCRITURAS RELATIVAS A DICHAS FRACCIONES O LOTES, REQUERIRAN QUE SE LES EXHIBA EL COMPROBANTE DE HABER SIDO APROBADA LA DIVISION DE LA EXPRESADA DEPENDENCIA Y HARA MENCION DE EL EN LA ESCRITURA AGREGÁNDOLO AL APENDICE RESPECTIVO. LA EXPRESADA SECRETARIA NO PERMITIRA LA DIVISION DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES O LOTES QUE RESULTEN NO TENER POR LO MENOS, UNA SUPERFICIE DE 100 METROS CUADRADOS Y UN FRENTE DE SIETE METROS A LA VIA PUBLICA. SE EXCEPTUAN LOS CASOS DE REMATES DE PREDIOS AFECTADOS, PARA OBRAS PUBLICAS EN QUE PODRAN EXPEDIR LICENCIAS DE CONSTRUCCION A FRACCIONES O LOTES CUYA SUPERFICIE SEA COMO MINIMO DE 60 METROS CUADRADOS EN LOS DE FORMA RECTANGULAR O TRAPEZOIDAL Y DE 80 METROS CUADRADOS EN LOS DE FORMA TRIANGULAR, Y SIEMPRE QUE EL FRENTE A LA VIA PUBLICA NO SEA MENOR DE SIETE METROS.</p> <p>ARTÍCULO 171.- TAPIALES CUANDO AL CONSTRUIR UN TAPIAL SE INVADA LA ACERA EN FAJAS CON ANCHURA SUPERIOR A CINCUENTA CENTIMETROS, DEBERA SOLICITARSE LICENCIA. LA OCUPACION DE FAJAS CON ANCHURA MENOS QUEDARA AUTORIZADA POR LA LICENCIA DE OBRA.</p> <p>ARTÍCULO 172.- EXCAVACIONES SE REQUERIRA LICENCIA DE LA SECRETARIA, PARA TODO TRABAJO DE EXCAVACION. SI ESTA CONSTITUYE UNA DE LAS ETAPAS DE LA CONSTRUCCION, QUEDARA COMPRENDIDA EN UNA LICENCIA GENERAL. PODRA OTORGARSE LICENCIA PARA EXCAVACION PREVIA A LA LICENCIA</p>
--	---

GENERAL, PARA PROFUNDIDADES HASTA DE 1.50 METROS CON VIGENCIA MAXIMA DE 30 DIAS.

ARTÍCULO 173.- PLANOS DE LA OBRA

EN LA OBRA DEBERAN ESTAR LOS PLANOS AUTORIZADOS Y COPIAS DE LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES SE DEBERAN MOSTRAR A LOS INSPECTORES Y FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA CUANDO ASI SE LO SOLICITEN.

ARTÍCULO 174.- EXCEPCIONES

LAS OBRAS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN SE EXCEPTUAN DE LA OBLIGACION SEÑALADA EN EL ARTÍCULO RELATIVO A NECESIDAD DE LICENCIAS.

I. I. RESANES Y APLANADOS INTERIORES.

II. II. REPOSICION Y REPARACION DE PISOS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

III. III. PINTURA INTERIOR.

IV. IV. REPARACION DE ALBAÑALES.

V. V. REPARACION DE TUBERIAS DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

VI. VI. COLOCACION DE MADRINAS

VII. VII. OBRAS URGENTES PARA PREVISION DE ACCIDENTES, A RESERVA DE DAR AVISO A LA SECRETARIA, DENTRO DE UN LAPSO MAXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS.

VIII. VIII. CONSTRUCCION DE LA PRIMERA PIEZA EN CARÁCTER PROVISIONAL HASTA DE TRES POR TRES METROS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS ALINEAMIENTOS Y LAS RESTRICCIONES DEL PREDIO.

IX. IX. DEMOLICIONES SIN IMPORTANCIA, HASTA UN CUARTO AISLADO DE 16 METROS CUADRADOS, SIN AFECTAR LA ESTABILIDAD DEL RESTO DE LAS CONSTRUCCIONES.

X. X. DIVISIONES INTERIORES EN PISOS DE DESPACHOS O COMERCIOS, CUYO PESO SE HAYA CONSIDERADO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL.

XI. XI. OBRAS SENCILLAS SEMEJANTES A LAS ANTERIORES QUE NO AFECTAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

ARTÍCULO 175.- MANIFESTACIONES DE TERMINACION DE OBRA.

LOS PROPIETARIOS ESTAN OBLIGADOS A DAR AVISO A LA SECRETARIA, DE LA TERMINACION DE LAS OBRAS, PARA PODER OBTENER LA AUTORIZACION

DE USO.

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACION DE USO.

NO SE DEBERA USAR UNA EDIFICACION O PARTE DE ELLA, SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION DE USO.

ARTÍCULO 177.- REGISTRO DE OBRAS REALIZADAS SIN LICENCIA PARA REGULARIZACION DE CONSTRUCCION O DE USO.

SE PODRA AUTORIZAR EL USO DE LAS OBRAS EJECUTADAS TOTALMENTE SIN LICENCIA SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 186 SIEMPRE QUE EL PROPIETARIO CUMPLA CON LO SIGUIENTE:

2 COPIAS DEL ULTIMO PAGO PREDIAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE O CONSTANCIA DE PROPIEDAD RECIENTE.

2 COPIAS DEL NUMERO OFICIAL.

1 COPIA DEL CONTRATO O ULTIMO PAGO DE AGUA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE EDIFICACION.

2 COPIAS DE LA APROBACION DE UBICACIÓN DEL EDIFICIO.

4 COPIAS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO COMPLETO, FIRMADO POR EL DIRECTOR.

PAGAR EN LA CAJA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS EL IMPORTE DE 5 TANTOS DE LOS DERECHOS DE LICENCIA QUE DEBIO HABER OBTENIDO.

PAGAR EL IMPORTE DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 178.- TRANSPORTADORES MECANICOS.

PARA INSTALAR, MODIFICAR O REPARAR ASCENSORES PARA PERSONAS, MONTACARGAS, ESCALERAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE TRANSPORTE DE LOS EDIFICIOS, SE REQUIERE LICENCIA PREVIA. QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTE REQUISITO LAS REPARACIONES MENORES, QUE NO ALTEREN LAS ESPECIFICACIONES DE LA INSTALACION O SISTEMAS ELECTRICOS DE SEGURIDAD.

LA SOLICITUD DE LICENCIA DE INSTALACION SE ACOMPAÑARA DE LOS DATOS REFERENTES A LA UBICACIÓN DEL EDIFICIO EN QUE SE HAGA LA INSTALACION Y AL TIPO DE SERVICIOS EN QUE SE UTILIZARA ASI COMO DE TRES JUEGOS COMPLETOS DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES PROPORCIONADOS POR LA EMPRESA QUE FABRIQUE EL APARATO, Y DE UNA MEMORIA DONDE SE DETALLE LA REPARACION O MODIFICACION, INCLUYENDO COPIA DE LOS CALCULOS QUE HAN SIDO NECESARIOS.

LAS SOLICITUDES SERAN SUSCRITAS POR UN INGENIERO MECANICO O MECANICO ELECTRICISTA REGISTRADO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.

ARTÍCULO 179.- AUTORIZACION DE USO DE TRANSPORTADORES MECANICOS.

TERMINADA LA INSTALACION, MODIFICACION O REPARACION DE ALGUN MECANISMO DE TRANSPORTE Y ANTES DE SER PUESTO EN SERVICIO, EL DIRECTOR RESPONSABLE SOLICITARA A LA SECRETARIA LA AUTORIZACION DE USO, LA QUE SE OTORGARA PREVIA INSPECCION, SIN QUE ESTO RELEVE DE NINGUNA RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR.

LA AUTORIZACION DE USO TENDRA VALIDEZ HASTA EL FIN DE AÑO EN QUE SEA EXPEDIDA LA SOLICITUD DE REVALIDACION PARA EL AÑO SIGUIENTE SE PRESENTARA EN EL MES DE NOVIEMBRE ANTERIOR, Y ESTARA SUSCRITA POR EL DIRECTOR.

ARTÍCULO 180.- FERIAS

PARA LA INSTALACION DE FERIAS CON APARATOS MECANICOS, CARPAS, PUESTOS DE TIRO AL BLANCO, SE REQUERIRA LICENCIA PREVIA DE LA SECRETARIA, LA SOLICITUD DEBERA SUSCRIBIRLA UN INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA REGISTRADO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA.

ESTAS LICENCIAS PODRAN CANCELASCER POR CAUSAS JUSTIFICADAS.

SECCIÓN TERCERA.- PERMISOS DE OCUPACION

ARTÍCULO 181.- AVISO DE TERMINACION DE OBRA.

LOS PROPIETARIOS ESTAN OBLIGADOS A MANIFESTAR POR ESCRITO A LA SECRETARIA LA TERMINACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN SUS PREDIOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSION DE LAS MISMAS, UTILIZANDO PARA ESTE OBJETO LAS FORMAS DE AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y ANOTANDO EN SU CASO EL NUMERO Y LA FECHA DE LA LICENCIA Y EL NUMERO DE RECIBO DE PAGO DE DERECHOS.

ARTÍCULO 182.- APROBACION DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.

EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN ES EL DOCUMENTO POR EL CUAL LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE LA INSTALACION O EDIFICACION

REUNE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, PREVIA INSPECCION DE LA MISMA SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS DE CARGA DE LAS INSTALACIONES RESULTEN SATISFATORIAS.

ARTÍCULO 183.- EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE REQUIEREN APROBACION DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.

REQUIEREN APROBACION DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN.

A) A) ESCUELAS Y CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA ENSEÑANZA.

B) B) CENTROS DE REUNION, TALES COMO CINES, TEATROS, SALAS DE CONCIERTOS, SALAS DE CONFERENCIAS, AUDITORIOS, CABARETS, RESTAURANTES, SALONES DE FIESTAS O SIMILARES, MUSEOS, CIRCOS, CARPAS, ESTADIOS, ARENAS, **HIPODROMOS, PLAZAS DE TOROS** O CUALQUIERA OTROS CON USOS SEMEJANTES.

C) C) INSTALACIONES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE SEAN OBJETO DE EXPLOTACION MERCANTIL TALES COMO CANCHAS DE TENIS, FRONTENIS, SQUASH, KARATE, GIMNASIA RITMICA, BOLICHES, ALBERCAS, LOCALES PARA BAILAR O **JUEGOS DE SALON.**

D) D) FERIAS CON APARATOS MECANICOS Y,

E) E) ...

ARTÍCULO 184.- AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.

RECIBIDA LA SOLICITUD DE TERMINACION DE OBRA, LA SECRETARIA ORDENARA UNA INSPECCION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LICENCIA RESPECTIVA Y SI LA CONSTRUCCION SE ADJUNTO A LOS PLANOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS DOCUMENTOS APROBADOS QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

LA SECRETARIA PERMITIRA DEFERENCIAS EN LA OBRA EJECUTADA CON RESPECTO AL PROYECTO APROBADO SIEMPRE QUE NO SE AFECTEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, ESTABILIDAD, DESTINO, SERVICIO Y SALUBRIDAD; SE RESPETEN LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, LAS CARACTERISTICAS AUTORIZADAS EN LA LICENCIA RESPECTIVA, EL NUMERO DE NIVELES ESPECIFICADOS Y LAS TOLERANCIAS QUE FIJA ESTE REGLAMENTO.

	<p>CUANDO LA CONSTRUCCION CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO, LA SECRETARIA AUTORIZARA SU USO Y OCUPACION, Y RELEVARA AL DIRECTOR DE LA OBRA RESPONSABILIDAD POR MODIFICACIONES O ADICIONES QUE SE HAGAN POSTERIORMENTE SIN SU INTERVENCION.</p> <p>ARTÍCULO 185.- MODIFICACIONES PROCEDENTES PARA AUTORIZAR EL USO Y OCUPACION DE LAS OBRAS. SI EL RESULTADO DE LA INSPECCION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y DEL COTEJO DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE APARECIERA QUE LA OBRA NO SE AJUSTO A LA LICENCIA Y A LOS PLANOS AUTORIZADOS, LA SECRETARIA ORDENARA AL PROPIETARIO EFECTUAR LAS MODIFICACIONES QUE FUEREN NECESARIAS Y EN TANTO ESTAS NO SE EJECUTEN A SATISFACCION DE LA SECRETARIA NO AUTORIZARA EL USO Y OCUPACION DE LA OBRA.</p> <p>ARTÍCULO 186.- OBRAS EJECUTADAS SIN LICENCIA. LA SECRETARIA ESTARA FACULTADA PARA ORDENAR LA DEMOLICION PARCIAL O TOTAL DE UNA OBRA O LA PARTE DE ELLA QUE SE HAYA REALIZADO SIN LICENCIA, POR HABERSE EFECTUADO EN CONTRAVENCION A ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA OBRA CUMPLE CON ESTE REGLAMENTO Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE LOS PLANES DE DESARROLLO PODRA CONCEDER EL REGISTRO DE OBRA EJECUTADA POR EL PROPIETARIO, QUIEN DEBERA SUJETARSE AL PRECEDIMIENTO DE REGULARIZACION DE OBRA.</p>
--	--

QUINTANA ROO	SONORA
REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.¹⁶	REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN DE SONORA
CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO¹⁷

¹⁶ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO*, Dirección en Internet: http://www.cimeqr.org.mx/pdf/legislacion/REG_CONSTRUCCION.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.

ARTÍCULO 63

Los propietarios o poseedores y los Directores Responsables de Obra están obligados a manifestar por escrito a la Dirección la terminación de las obras ejecutadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, acompañado por los siguientes documentos:

- I. Formato de aviso de terminación de obra firmado por el Propietario, el D. R. O. y los Corresponsables en su caso.
- II. Copia del proyecto ejecutivo definitivo, en su caso.
- III. Copia de la Bitácora de obra.

ARTÍCULO 64

En las obras señaladas en el artículo siguiente, deberán acompañar al aviso de Terminación de Obra, el Visto Bueno de Seguridad y Operación avalado por el D.R.O., en el cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones de seguridad para su operación que señala este Reglamento y que las pruebas a que se refieren los artículos 235 y 236 de este Reglamento resultaron satisfactorias.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación será otorgado por la Dirección de Bomberos y la Dirección General de Desarrollo Urbano, previo pago de los derechos correspondientes que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios, dicho Visto Bueno deberá renovarse anualmente.

En las obras ya construidas, el Visto Bueno de Seguridad y Operación deberá presentarse y renovarse anualmente en las condiciones que se fijan en este artículo.

ARTÍCULO 65

Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I. Escuelas públicas o privadas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza.
- II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conferencias,

**TITULO SEPTIMO
OCUPACION DE LAS OBRAS
CAPÍTULO I**

DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACION Y DE USO

ARTÍCULO 346.- VISTO BUENO Y SEGURIDAD DE OPERACION.- El visto bueno de seguridad se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo fija la Ley de Ingresos del Municipio, previamente al otorgamiento de la autorización de uso u ocupaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I.- Escuelas y cualquier tipo de instalaciones dedicadas a la enseñanza;
- II.- Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, circos, palenques, carpas, rodeos, estadios, arenas y cualquier otro de usos semejantes.
- III.- Instalaciones deportivas y recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia, boliches, albercas, locales para billares o **juegos de salón**;

**REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCION PARA EL
MUNICIPIO DE GUAYMAS¹⁸**

**TÍTULO 2.00.00
DE LA ADMINISTRACIÓN URBANA
CAPÍTULO 2.01.00 ACCIONES URBANAS**

Artículo 2.01.03 CLASIFICACIÓN. Para los efectos de este Reglamento, las construcciones en el Municipio se clasifican atendiendo, por un lado, a su género y rango de magnitud y por otro, al tipo de acción constructiva al que puedan estar sujetas cada

¹⁷ *Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo*, Dirección en Internet: <http://www.hermosillo.gob.mx>. Fecha de consulta mayo de 2013.

¹⁸ *REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS*, Dirección en Internet: <http://www.guaymas.gob.mx/Transparencia/Fraccion1/construccion.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

auditorios, cabaret, discotecas, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, hoteles, tiendas de autoservicio o cualesquiera otros con usos semejantes.
 III. Edificaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como: canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón, plazas de toros estadios, arenas, hipódromos.
 IV. Ferias con aparatos mecánicos, carpas, gradas, en estos casos la renovación se hará además, cada vez que cambie su ubicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

...

TABLA 1 CLASIFICACIÓN DE EDIFICACIONES

II.5 RECREACIÓN.	MAGNITUD Y DENSIDAD DE OCUPACIÓN
II.5.1 Alimentos y bebidas (cafés, fondas <u>restaurantes</u> , cantinas, <u>bares</u> , <u>cervecerías</u> y <u>centros nocturnos</u>).	hasta 120 m2 más de 120 m2 hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.5.2 Entretenimiento (auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinematecas, centro de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos y autocinemas).	hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes
II.5.3 Recreación social (centros comunitarios, culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o bailes	hasta 250 usuarios Más de 250 usuarios
II.5.4 Deportes y recreación (pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, <u>hipódromos</u> , <u>autódromos</u> , <u>galgódromos</u> , <u>velódromos</u> , campos de tiro, albercas, <u>plazas de toros</u> , boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de	hasta 5000 m2 más de 5000 m2 hasta 250 concurrentes de 251 a 1000 concurrentes de 1001 a 10,000 concurrentes.

edificación, en la forma siguiente:

I. Atendiendo a su género y rango de magnitud se clasificará:

J. Deportes:

Unidades deportivas, gimnasios, albercas olímpicas, centros de deporte de alto rendimiento Clubes deportivos y sociales, canchas deportivas (cerrados o al aire libre), estadios, lienzos charros, arenas, velódromos, **juegos de pie y de mesa.**

**TÍTULO 10.00.00
 NORMAS TÉCNICAS PARA EJECUCIÓN DE OBRA**

CAPÍTULO 10.03.00 ANEXOS TÉCNICOS.

Artículo 10.03.03 OBRAS QUE REQUIEREN APROBACIÓN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN. Requieren aprobación de seguridad y operación las edificaciones que a continuación se mencionan:

1. ...
2. Centros de reunión, como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, discotecas, peñas, bares, restaurantes, salones de baile, fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio, salas de asamblea, lugares de labores religiosas, salas de exhibición, bibliotecas, capillas mortuorias, terminales de pasajeros, instalaciones de transportes o cualesquiera otros con usos semejantes.
3. Instalaciones deportivas o recreativos que sean objeto de explotación mercantil, como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o **juegos de salón.**

mesa		
------	--	--

TABASCO	TAMAULIPAS			
<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO¹⁹</p>	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS²⁰</p>			
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III TIPOLOGIA DE LAS CONSTRUCCIONES ARTÍCULO No. 5 Para efectos de este reglamento, las edificaciones en el estado de tabasco se clasifican en los siguientes géneros y rangos de magnitud:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETIVOS GENERALES TÍTULO II VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO COMÚN CAPÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO II USO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO III INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO IV NOMENCLATURA CAPÍTULO V ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO CAPÍTULO VI RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES TÍTULO III DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES CAPÍTULO I DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA CAPÍTULO II CORRESPONSABLES TÍTULO IV LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.</p>			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center; padding: 2px;">CLASIFICACION</th> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> <p style="text-align: center;">II.5. RECREACIÓN</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> <p>II.5.4. Deportes y recreación (por ejemplo: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, de 251 a 1.000 concurrentes estadios, hipódromos, autódromos, de 1.001 a 10.000 concurrentes galgódromos, velódromos, campos campos de tiro, albercas plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)</p> </td> </tr> </table>	CLASIFICACION	<p style="text-align: center;">II.5. RECREACIÓN</p>	<p>II.5.4. Deportes y recreación (por ejemplo: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, de 251 a 1.000 concurrentes estadios, hipódromos, autódromos, de 1.001 a 10.000 concurrentes galgódromos, velódromos, campos campos de tiro, albercas plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)</p>	
CLASIFICACION				
<p style="text-align: center;">II.5. RECREACIÓN</p>				
<p>II.5.4. Deportes y recreación (por ejemplo: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, de 251 a 1.000 concurrentes estadios, hipódromos, autódromos, de 1.001 a 10.000 concurrentes galgódromos, velódromos, campos campos de tiro, albercas plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)</p>				
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CARGAS VIVAS ARTÍCULO NO. 203 DEFINICIÓN</p>				

¹⁹ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Municipios/Centro/3REG.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

²⁰ *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*, Dirección en Internet: http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Reglamentos/Reglamento_construcciones.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.

Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones, y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente sus valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo 204.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevén tales cargas, deberán especificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada, los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO NO. 204

CARGAS VIVAS UNITARIAS

Para la aplicación de las cargas vivas unitarias, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales.

II. La carga instantánea W_a se deberá usar para los diseños sísmicos y por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

III. La carga media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos y fechas posteriores.

CAPÍTULO I
 LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.
 CAPÍTULO II
 OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES
 TÍTULO V
 PROYECTO ARQUITECTÓNICO, CONTEXTO E IMAGEN URBANA
 CAPÍTULO I
 REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO
 CAPÍTULO II
 REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO
 CAPÍTULO III
 REQUERIMIENTOS DE HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO FAMILIAR
 CAPÍTULO IV
 REQUERIMIENTOS DE COMUNICACIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS
 SECCIÓN PRIMERA
 CIRCULACIÓN Y ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN
 SECCIÓN SEGUNDA
 PREVISIONES CONTRA INCENDIOS
 SECCIÓN TERCERA
 REQUERIMIENTOS PARA USO DE LAS EDIFICACIONES POR DISCAPACITADOS
 SECCIÓN CUARTA
 DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
 SECCIÓN QUINTA
 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES
 SECCIÓN SEXTA
 INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE VOZ Y DATOS
 SECCIÓN SÉPTIMA
 INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y DE EXPULSIÓN DE AIRE
 TÍTULO VI
 SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES
 CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 CAPÍTULO II
 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES
 CAPÍTULO III
 CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL
 CAPÍTULO IV
 CARGAS MUERTAS

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteo, o de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del artículo 203.

V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria (A) de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO EN KG/M2

	DESTINO DEL PISO O CUBIERTA	W	Wa	Wm	OBSERVACIONES
V	Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas. Aulas, salas de juego y similares).	40	250	350	(5)

Significado de las letras: W, Wa, Wm.

W= Carga media.

Wa= Carga instantánea.

Wm= Carga viva máxima.

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

CAPÍTULO V
 CARGAS VIVAS
 CAPÍTULO VI
 DISEÑO POR SISMO
 CAPÍTULO VII
 DISEÑO POR VIENTO
 CAPÍTULO VIII
 DISEÑO DE CIMENTACIONES
 CAPÍTULO IX
 CONSTRUCCIONES DAÑADAS
 CAPÍTULO X
 OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES
 CAPÍTULO XI
 PRUEBAS DE CARGA
 TÍTULO VII
 CONSTRUCCIÓN
 CAPÍTULO I
 GENERALIDADES
 CAPÍTULO II
 SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS
 CAPÍTULO III
 MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN
 CAPÍTULO IV
 MEDICIONES Y TRAZOSC
 CAPÍTULO V
 EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES
 CAPÍTULO VI
 TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS
 CAPÍTULO VII
 INSTALACIONES.
 CAPÍTULO VIII
 FACHADAS
 TÍTULO VIII
 USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES
 CAPÍTULO ÚNICO
 USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES
 TÍTULO IX
 DEMOLICIONES.

<p>(1) Para elementos con área tributaria mayor de 36.00 m², Wm podrá reducirse tomándola igual a 100 + 420 A (A es el área tributaria en m²). Cuando sea desfavorable, se considerará en lugar de Wm una carga de 500 Kg, aplicada sobre un área de 50 X 50 cm. en la posición más crítica.</p> <p>Para sistemas de pisos ligeros con cubiertas rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable. Una carga concentrada de 250 Kg para el diseño de los elementos de soporte, y de 100 Kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más crítica.</p> <p>Se considerarán sistemas de pisos ligeros aquellos formados por tres o más mínimos aproximadamente paralelos separados entre sí no más de 80 cm y unidos por una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavada u otro material que proporcione una rigidez equivalente.</p> <p>(2) Para elementos con área tributaria mayor de 36.00 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a 180 + 420 A (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable, se considerará en lugar de Wm una carga de 1,000 Kg, aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica.</p> <p>Para sistemas de pisos ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 Kg. Para el diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg. para el diseño de la cubierta., ubicada en la posición más crítica.</p> <p>(3) En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos, se</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES TÍTULO X DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRODUCTO DE FUSIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS. CAPÍTULO I DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRODUCTO DE FUSIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE ÁREAS Y PREDIOS. CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA TITULO XI MEDIDAS DE SEGURIDAD. CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO XII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO I VISITAS DE INSPECCIÓN CAPÍTULO II SANCIONES CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES</p> <p>ARTÍCULO 52. Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables y anotando el número y la fecha de la licencia respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 53. 1. En las obras en que se requieren licencia de uso del suelo, así como las señaladas en el artículo siguiente, deberán acompañar a la Manifestación de Terminación de Obras, el Visto Bueno de Seguridad y Operación por el cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes reúnen la condiciones de seguridad para su operación que</p>
---	--

<p>considerará la misma carga viva que en el caso (1), según la tabla anterior.</p> <p>(4) En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 Kg/m², actuando al nivel y en la dirección más desfavorable.</p> <p>(5) En estos casos, deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.</p> <p>(6) Atendiendo el destino del piso, se determinará, con los criterios del Artículo 192 la carga unitaria W_m, que no será inferior a 350 Kg/m². Esta carga deberá especificarse en los planos estructurales y en la placa metálica de control de Uso y Ocupación. Colocada en un lugar fácilmente visible de la construcción.</p> <p>(7) Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas, no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos y objetos pesados que puedan apoyarse en el techo o colgarse de él. Estas cargas deben preverse por separado y específicamente en los planos estructurales. Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 Kg. En la posición más crítica.</p> <p>(8) Más una concentración de 1,500 Kg. En el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.</p>	<p>señala este reglamento, y, en su caso, que las pruebas de carga resultaron satisfactorias.</p> <p>2. El Visto Bueno deberá ser otorgado por el Director Responsable de Obra y registrarse ante la Dirección.</p> <p>ARTÍCULO 54. Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones e instalaciones siguientes:</p> <p>II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas, cabarets, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio o cualesquiera otros semejantes;</p> <p>III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliche, albercas, locales para billares o juegos de salón;</p> <p>ANEXOS:</p> <p>NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:</p> <p>I. Diseño arquitectónico II. Diseño y construcción de cimentaciones. III. Diseño estructural de las edificaciones. IV. Diseño por sismo. V. Diseño por viento. VI. Estructuras de concreto. VII. Estructuras de madera. VIII. Estructuras de mampostería. IX. Estructuras metálicas.</p> <p>Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico</p> <p>1.2 ESTACIONAMIENTOS 1.2.1 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO</p> <p>La cantidad de cajones que requiere una edificación estará en función del uso y destino de la misma, así como de las disposiciones que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes. En la Tabla 1.1 se indica la cantidad mínima de cajones de estacionamiento que corresponden al tipo y rango de las edificaciones.</p>
--	---

TABLA 1.1		
USO	RANGO O DESTINO	NUM. MÍNIMO DE CAJON DE ESTACIONAMIENTO
SERVICIOS		
DEPORTES Y RECREACIÓN	Lienzos charros y clubes campestres	1 por cada 40 m2 construido
	Centros deportivos	1 por cada 75 m2 construido
	Estadios, hipódromos, autodromos, galgódromos, velódromos, arenas taurinas y campos de tiro	1 por cada 75 m2 construido
	Boliches y pistas de patinaje	1 por cada 40 m2 construido
	Billares, salones de juegos electrónicos y de mesa sin apuestas , mayores de 80 m2	1 por cada 10 m2 construido
<p>CONDICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TABLA 1.1</p> <p>I. Cuando se hace referencia a vivienda o a metros cuadrados construidos, se considera la totalidad de la superficie construida cubierta de todos los niveles, excluyendo únicamente la destinada al estacionamiento, en su caso, las graderías se consideran como superficie construida;</p> <p>II. La demanda total de cajones de estacionamiento de un inmueble con dos o más usos, será la suma de las demandas de cada uno de ellos. Para el cálculo de la demanda el porcentaje mayor a 0.50 se considera como un cajón;</p> <p>III. La demanda de cajones de estacionamiento para los usos o destinos indicados en la Tabla, será por local o cuando la suma de locales sea mayor a 80.00 m²;</p> <p>IV. Las medidas de los cajones de estacionamientos para vehículos serán de 5.00 x 2.40 m. Se permitirá hasta el sesenta por ciento de los cajones para automóviles chicos con medidas de 4.20 x 2.20 m. Estas medidas no incluyen las áreas de circulación necesarias;</p> <p>V. Cuando el estacionamiento sea en "cordón", el espacio para el acomodo de vehículos será de 6.00 x 2.40 m. Se aceptarán hasta un sesenta por ciento de los cajones para automóviles chicos con medidas de 4.80 x 2.00 m. Estas medidas no incluyen las áreas de circulación necesarias.</p>		

Datos Relevantes

En materia de construcción se ubicaron los Reglamentos de los siguientes Estados:

- Baja California
- Coahuila
- Morelos
- Nayarit
- Oaxaca
- Puebla
- Querétaro
- Quintana Roo
- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas

Baja California:

Se ubicó el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, en este caso se reglamentan las edificaciones destinadas a espectáculos y diversión, dentro de las cuales se observan las que tendrán actividades como billares, juegos electrónicos y de mesa.

Este tipo de edificaciones se clasifica bajo una magnitud de baja escala cuando su rango sea de hasta 10 mesas; de mediana escala cuando se trate de 10 a 50 mesas y de gran escala cuando se trate de más de 50 mesas. Se establece que estas edificaciones e instalaciones deberán cumplir con las dimensiones mínimas de los espacios considerando que las que se vienen comentando deberán contar con una mesa por cada cuatro ocupantes. Asimismo, se prevé que cuente con 2 cajones de estacionamiento por cada mesa.

Cabe señalar que este Reglamento tiene por objeto entre otros asegurar la vida de los ocupantes de las edificaciones; la protección de sus bienes muebles e inmuebles, y los colindantes o cercanos a éstos; su congruencia con los usos para los cuales se hubiere autorizado; su funcionamiento en apego a condiciones mínimas de diseño, acondicionamiento, seguridad, imagen e higiene; la conservación y recuperación de la vía pública.

Coahuila:

Al igual que en Baja California, en Coahuila, las edificaciones se clasifican según su tipo de género y su magnitud en ligera, mediana, grande y compleja, atendiendo cada uno de éstos al grado de daños que pueden causar si la construcción tiene fallas. Así, clasifica a los billares, **juegos electrónicos o de mesa**, estadios, hipódromos, velódromos, plazas de toros, lienzo charro, como edificaciones de tipo 3, lo que implica que son edificaciones de tipo grande y que en caso de falla puede **perjudicar** a más de **cincuenta personas**, o que por sus características requiere un alto grado de conocimientos técnicos especializados para su diseño y construcción.

Asimismo, se establecen las especificaciones que deberán cubrir estos establecimientos en cuanto a número de cajones de estacionamiento, sobre cargas vivas para salas de juego; también se establecen las especificaciones para cargas vivas y las accidentales, las cimentaciones, la construcción.

Deben destacarse las disposiciones respecto a las licencias de construcción y para lo cual se establecen los requisitos que deberán cubrir quienes las soliciten, así como los documentos que deberán acompañarlas, además se prevé que las ferias requerirán de una licencia de construcción específica. En cuanto a la vigencia de la licencia, ésta durará de acuerdo a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. También se norman los procedimientos de construcción y se determina que las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, mecánicas, de aire acondicionado, gas, vapor, vacío, aire caliente, aire comprimido, telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas, especiales y otras, deberán diseñarse observando las disposiciones aplicables a cada caso conforme a las normas vigentes, sin embargo, también se establecen algunas especificaciones.

Se determinan algunas disposiciones sobre seguridad ante fuego y pánico aclarando que todo sistema de emergencia deberá de regirse bajo los lineamientos de la Ley de Protección Civil. Se establece sobre este tópico una clasificación de las edificaciones de acuerdo al riesgo que representan en caso de un siniestro. Por último, entre las disposiciones que contiene este Reglamento se contemplan las correspondientes a las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan las normas contenidas en el presente.

Morelos:

En el caso de Morelos se presenta el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, al igual que en los reglamentos anteriores, se establecen las disposiciones relativas al procedimiento para otorgar las licencias en este caso de uso de suelo y de construcción, contemplando aquellas encaminadas a centros deportivos y recreativos, los requisitos que deberán cubrirse para su otorgamiento,

Se prevén los requerimientos para el proyecto arquitectónico, y también se clasifican las edificaciones de acuerdo con el rango y magnitud e intensidad de ocupación, ubicando dentro de las edificaciones destinadas a deporte y recreación además de las plazas de toros, lienzos charros, boliches y billares, aquellas en las que se lleven a cabo juegos electrónicos, de mesa y otros análogos; se consideran el número de estacionamientos que deberán tener incluyendo cajones para discapacitados, entre otros. También se establecen disposiciones acerca de requerimientos de higiene, servicios y acondicionamiento ambiental, la previsión contra incendios.

Se puede observar que en lo que se refiere a seguridad estructural de las construcciones se hace alusión expresa a las salas de juego. Entre otras

disposiciones cuenta con las referentes al diseño de cimentaciones, a las medidas de seguridad; e infracciones y sanciones.

Nayarit:

Para el Estado de Nayarit se ubicó el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tepic, en el cual se reconocen dentro de la tipología de construcciones a las Salas de Juego, sin embargo, en el capítulo que regula a los centros de reunión se establecen las características que deberán reunir los edificios que se destinen expresamente para casinos o cualquier otro uso semejante. Entre las características destacan la altura de las edificaciones, los materiales con los que estarán hechos como los incombustibles y aislantes, la procuración de la ventilación, etc.

Además, se contemplan las disposiciones relativas a la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicio eléctrico, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y autorización para su funcionamiento.

En cuanto a las edificaciones destinadas a espectáculos deportivos como plazas de toros, hipódromos, lienzos charros o cualesquier otros semejantes, se establecen la altura y profundidad que deberán tener las gradas, las escaleras para acceder a éstas, contar con una enfermería dotada con equipo de emergencia, contar con vestidores y servicios sanitarios. Señalando expresamente que deberán aplicar en lo relativo a ubicación de puertas de acceso o salidas, ventilación e iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios y acabado de éstos y autorización para su funcionamiento, las disposiciones aplicables a los centros de reunión dentro de los que se incluye a los casinos.

Oaxaca:

El Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y en las normas que contiene sobre cargas vivas hace alusión a salas de juego y similares, estableciendo las características y generalidades técnicas de las mismas.

Por otro lado, contempla las construcciones que requerirán pruebas de carga considerando entre ellas a las edificaciones de recreación, entre las que contempla a: lienzos charros, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, plazas de toros, billares y como se puede observar a los **juegos electrónicos o de mesa**, con lo que se corrobora la permisión de salas de juego.

Puebla:

A pesar de que no hace mención expresa a casinos, sala de juegos, establecimientos donde se realizan juegos de mesa y actividades con juegos electromecánicos, se regulan los centros de reunión, dentro de los cuales han sido clasificados los establecimientos mencionados, señalando y determinando para ellos las características y requisitos que deberán reunir para su operación y funcionamiento, incluyendo por ejemplo dimensiones del lugar, de las escaleras, corredores, graderías en su caso, puertas, salas, guardarropas, salidas de emergencia, etc., algunos de los materiales con los que deberá construirse, los señalamientos como los de ruta de evacuación, la iluminación e instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.

Querétaro:

El Reglamento General de Construcciones de este Estado al establecer la clasificación de las edificaciones, considera dentro del género de deportes y recreación a los juegos electrónicos o de mesa, sin embargo, ya cuando hace la dotación de cajones de estacionamiento de acuerdo a la tipología de las edificaciones hace mención expresa a los casinos, señalando que se destinará un cajón de estacionamiento por cada 5 personas cuando el establecimiento tenga un cupo hasta de 25 personas, pero si el cupo es superior a este número será un cajón por cada 7 concurrentes.

Se establece que para obtener la licencia de construcción o reconstrucción se requerirá de dictamen de uso de suelo y se regula el procedimiento a seguir para la obtención de la misma; se señalan los documentos que deberán acompañar a la solicitud, se establece al igual que en Coahuila que la vigencia de la licencia, durará de acuerdo a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. Además, regula a las edificaciones e instalaciones que requieren aprobación de seguridad y operación dentro de las que incluye a los juegos de salón.

Quintana Roo:

En el caso quintanarroense se encontró el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, en el cual se señala que requerirán el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones e instalaciones deportivas y recreativas que sean objeto de explotación de juegos de salón, además de hipódromos y plazas de toros, asimismo contempla en la clasificación que hace de las edificaciones a las deportivas y recreativas donde se llevan a cabo juegos electrónicos o de mesa e hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, entre otros.

Sonora:

Si bien en los siguientes Reglamentos sólo en contados artículos se hace mención a los juegos de mesa y juegos de salón, es de aplicarse dichos Reglamentos en los establecimientos donde se lleven a cabo.

En el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo se hace mención a tales establecimientos en las disposiciones que hacen mención como en el caso de Quintana Roo, de la obligación de contar con el visto bueno y seguridad de operación.

Para el caso del Reglamento del Municipio de Guaymas se hace mención a las actividades de juegos de pie y de mesa, junto con los lienzos charros, arenas y velódromos, en las disposiciones que regulan la clasificación de las edificaciones, además, por supuesto de hacer mención a los juegos de salón en la disposición correspondiente a las obras que requieren aprobación de seguridad y operación.

Tabasco:

Dentro de la tipología de las construcciones Tabasco también contempla a través de las edificaciones de deportes y recreación a los juegos electrónicos o de mesa y a las salas de juego y similares cuando se refiere a las cargas vivas.

Tamaulipas:

Como se desprende de los cuadros, en el caso del Estado de Tamaulipas se anexa el índice del Reglamento de Construcciones para el Estado toda vez que su contenido se considera sumamente detallado, sin embargo, se observa que es en las disposiciones que hacen alusión al requerimiento del Visto Bueno de Seguridad y Operación en donde se menciona expresamente que entre las edificaciones e instalaciones que lo requerirán serán las clasificadas como las deportivas o recreativas en donde se lleven a cabo la explotación mercantil de los juegos de salón. Por lo tanto, dicho reglamento es aplicable a este tipo de establecimientos.

Asimismo, en las normas complementarias para el proyecto arquitectónico, cuando se regula las disposiciones de cajones de establecimiento, se considera a los salones de juegos electrónicos y mesas sin apuesta, determinándose las características que deberán tener los estacionamientos.

III. REGLAMENTOS EN DIVERSAS MATERIAS

Dentro de este rubro cabe destacar los casos de Jalisco y Yucatán en donde se cuenta con un Reglamento que regula específicamente los juegos permitidos y con apuestas.

CHIAPAS
Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas²¹
Capítulo VIII
De la Seguridad de las Personas, de los Bienes y de los Animales
Artículo 123. En los clubes, casinos , centros regionales, círculos sociales y en los locales en que se celebren bailes públicos el volumen de la música se sujetará a los términos consignados en la licencia que expida el Ayuntamiento Municipal.

JALISCO
Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara²²
Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Generalidades y Conceptos
Artículo 1. 1. El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y/o Casinos que se instalen o estén instalados en el municipio procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales estatales y federales que resulten aplicables. 2. Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

²¹ *Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Reglamentos/CHIAREG12.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

²² *Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara*, Dirección en Internet: <http://portal.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.CentrosApuestasSalasSorteosCasinosGdl.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

Artículo 2.

1. Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario General del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero.
- IV. La Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Giro: Actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación deservicios, según la clasificación del catalogo de la Dirección de Padrón y Licencias.
- II. Licencia: Autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico.
- III. Permiso Federal: Autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley de Juegos y Sorteos.
- IV. Holograma: Engomado expedido por el municipio que ampara el pago y autorización de las maquinas electrónicas de bingo y máquinas con videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas.
- V. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado y regulado por la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior o igual a ésta.
- VI. Juego con Apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta, previsto en la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos, autorizados por la Secretaría de Gobernación.
- VII. Casino: Local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas.
- VIII. Centro de Apuestas Remotas: Se entiende por centro de apuestas remotas, al establecimiento autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números señalado en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- IX. Sorteos de Números: Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.
- X. Máquinas Electrónicas de Bingo: Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.
- XI. Videojuegos Electrónicos Susceptibles de Apuestas y/o Máquinas de Videojuegos Electrónicas de Habilidad y Destreza: Juegos con apuesta en mecanismos electrónicos en los que los participantes pueden resultar ganadores a través de diferentes combinaciones de símbolos.
- XII. Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la ley y el Reglamento Federal respectivo.
- XIII. Ludopatía: Adicción patológica al juego, es el hecho de ser incapaz de resistir los impulsos a jugar.

Artículo 4.

1. Para el establecimiento en el Municipio de los **Casinos, Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos de Números** se requiere de **licencia que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.**
2. Tratándose de las **máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza** que se encuentren instaladas en los casinos, además de lo contemplado en el punto anterior deberán de contar para su funcionamiento con el holograma respectivo autorizado por el Ayuntamiento, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 5.

1. El **Permisionario** deberá acreditar ante el Presidente Municipal, que cuenta con la autorización federal otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o Autoridad Federal competente para operar **Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas en los términos de la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos**, para que este otorgue su anuencia; además de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

2. El **Permisionario** solicitará a la Secretaría General del Ayuntamiento le turne su petición de anuencia al Presidente Municipal, quien una vez recibida la misma se allegara de toda la documentación necesaria, así como la acreditación del párrafo anterior, y analizará si procede o no otorgar la anuencia correspondiente dentro de los **30 treinta días naturales** a que hubiera presentado su solicitud, para que el permisionario prosiga con los trámites relativos. El Presidente Municipal podrá negar dicha anuencia si determina que de la documentación analizada o del domicilio en donde se pretende establecer el giro, se considera que se originaría perjuicio al interés social o que se alteraría el orden y la seguridad pública.

3. El **Presidente Municipal** podrá solicitar la opinión de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, quien en el ámbito de su competencia y dentro de sus atribuciones tendientes a vigilar que se acate y respete la normatividad federal, estatal y municipal, así como proponer políticas y lineamientos para que los gobernados cumplan con la normatividad que les regula el ejercicio de su actividad en el municipio, podrá consultar o solicitar información al respecto de organismos como cámaras nacionales o asociaciones especializadas en la materia.

Artículo 6.

1. Las **licencias son personales e intransferibles**, y deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y es facultad exclusiva del Ayuntamiento su expedición.

Artículo 7.

1. Las **licencias que expida el Ayuntamiento para los casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuego electrónicos susceptibles de apuestas y/o Máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.**

Artículo 8.

1. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente las demás **leyes y reglamentos municipales, estatales y federales** que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Capítulo II De los Trámites de las Licencias

Artículo 9.

1. Previo a que el **permisionario** inicie con los trámites para una licencia o permiso para su establecimiento en el Municipio y tratándose del

inicio de actividades, deberá solicitar al Presidente Municipal su anuencia para que posteriormente proceda con los trámites relativos ante la Dirección de Padrón y Licencias.

2. Sólo se pueden realizar, operar y organizar **juegos con apuestas y sorteos previo permiso y/o autorización por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación** o por autoridad federal competente.

Artículo 10.

1. Una vez que el **permisionario** acredite que cuenta con la autorización federal correspondiente y el Presidente Municipal le haya otorgado la anuencia respectiva.

2. El interesado deberá solicitar a la Dirección de Padrón y Licencias que se coteje la compatibilidad de uso de suelo.

3. Los **casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza son considerados giros tipo “D” dentro del catálogo de clasificación de giros que obran en la Dirección de Padrón y Licencias.**

Artículo 11.

1. Para la obtención de una **licencia** tratándose del inicio de actividades el interesado formulará la solicitud en las formas oficiales o en los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

2. Por tratarse de **giros de tipo “D”** y la naturaleza de los mismos no está permitido otorgar pre-licencias o licencias provisionales.

3. Además de los requisitos solicitados en la **Dirección de Padrón y Licencias** o en el caso de no existir las formas oficiales o los medios electrónicos aprobados, se formularán por escrito debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;

II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;

III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, en copia certificada;

IV. La documentación que acredite la legal posesión del bien inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;

V. La anuencia del Presidente Municipal;

VI. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de Guadalajara o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;

VII. Presentar 3 tres fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo las fincas colindantes). En el caso de establecimientos ubicados en el Centro Histórico, estos deben cumplir con las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades competentes. El cumplimiento del requisito establecido en esta fracción deberá acreditarse para que proceda el refrendo de la licencia respectiva;

VIII. Anuencia de los vecinos colindantes en caso de que el bien inmueble en donde se instalará el giro colinde con casa habitación; y

IV. Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

4. Además de los anteriores se deberán presentar los documentos que establezcan el presente **reglamento y los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.**

Artículo 12.

1. Una vez que se hayan cumplido los requisitos solicitados y sea aprobada la licencia municipal para su funcionamiento se tramitarán de igual

forma los hologramas que amparen el legal funcionamiento de las **máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza, cubriendo desde luego el impuesto correspondiente.**

2. Dichos hologramas deberán de estar a la vista y en cada máquina que ampare su legal funcionamiento.

Artículo 13.

1. En los **casinos** pueden estar instalados salones de apuestas remotas, salas de números, maquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza.

Artículo 14.

1. Los **casinos** podrán tener licencia además de la de su legal funcionamiento para el establecimiento dentro de sus instalaciones de los giros de bar o restaurant siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto se señalan en los reglamentos respectivos y con independencia de la licencia para el funcionamiento del giro de casino.

Capítulo III

De las Obligaciones y de las Prohibiciones

Artículo 15.

1. Es **obligación** de los **casinos** informar a **todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa.**

Artículo 16.

1. Es obligación de los titulares de las licencias de casinos:

I. Contar con licencia de funcionamiento;

II. Cada máquina electrónica deberá contar con el holograma respectivo;

III. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades, así como el holograma respectivo en las máquinas electrónicas;

IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados;

V. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

VI. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales.

VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso;

VIII. Contar con los **sistemas y equipos** necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior y medidas de seguridad visibles, que indique la Dirección de Bomberos Protección Civil del Municipio;

IX. Contar con **botiquín** para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

X. Hacer del **conocimiento inmediato de la autoridad** competente en caso de un siniestro;

XI. Permitir el **ingreso a personal** autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

XII. Contar con los **cajones** de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de

Guadalajara, así como lo estipulado en el Reglamento para la Administración de la Zonificación Urbana del Municipio de Guadalajara;

XIII. **Impedir** el acceso a menores de edad; y

XIV. Las demás que establezca este reglamento, así como las aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales,

Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 17.

1. Son prohibiciones de los **titulares y/o permisionarios**, las siguientes:

I. Permitir el acceso a menores de edad;

II. Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;

III. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;

IV. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en los casinos;

V. Hacer apuestas en moneda diferente a la nacional;

VI. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias o permisos; y

VII. Las demás que establezca este reglamento, así como las aplicables del

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, y las leyes y reglamentos federales de juegos y sorteos, los acuerdos de Ayuntamiento y demás normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 18.

1. En todos los **casinos**, deberá existir una perfecta iluminación de manera uniforme, quedando totalmente prohibido que existan zonas que presente una iluminación inferior con relación al resto del bien inmueble, podrán iluminarse de manera adicional lugares que por razones particulares como baños, o áreas de comida o eventos especiales requieran mayor iluminación que la que propicie el confort de la sala general.

Artículo 19

1. No deberán autorizarse la instalación de **casinos, salones de apuestas remotas, Salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza**, en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles; de conformidad a los planes de Desarrollo Urbano aplicables.

2. Se prohíbe su **funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado.**

**Título Segundo
De las Sanciones**

**Capítulo I
De las Sanciones**

Artículo 20

1. Las **sanciones** aplicables por violación a las disposiciones contenidas al presente reglamento consisten en las siguientes:

I. Apercibimiento escrito.

II. Multa.

III. Clausura parcial, temporal o total.

IV. Revocación de la licencia.

Artículo 21.

1. El **apercibimiento** por escrito aplicable a faltas que no ameriten clausura inmediata, se hará del conocimiento del titular otorgándole un plazo improrrogable de 10 diez días hábiles para que corrija dicha falta.

2. En caso de que no haya cumplido con el término concedido en el apercibimiento escrito se hará acreedor a una multa.

Artículo 22.

1. Cuando la **autoridad municipal** detecte que en los establecimientos a que se refiere este reglamento se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia. Y se dará cuenta inmediatamente a la autoridad federal competente, para que proceda en lo que corresponda.

Artículo 23.

1. Son **causas de clausura**, las siguientes:

I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;

II. Cuando se exceda en el horario establecido;

III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren, acudan al giro o los vecinos de la zona;

IV. Por permitir el acceso a menores de edad;

V. No contar con la licencia de funcionamiento y los hologramas relativos;

VI. No contar con el refrendo respectivo de la licencia de funcionamiento;

VII. No contar con las medidas de seguridad que la Unidad Municipal de protección Civil haya determinado;

VIII. Destinar el casino a actividades distintas a las autorizadas en las licencias de funcionamiento;

IX. No cumplir con el horario autorizado;

X. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite electrónico, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos;

XI. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes. Así como obstaculizar las labores de inspección;

XII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva o con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia, y lo establecido en los reglamentos municipales aplicables;

XIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del giro.

XIV. La reiterada violación a las demás normas, leyes, reglamentos y acuerdos municipales estatales y federales; y

XV. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.

1. Son consideradas **faltas graves**, entre otras, las siguientes:

I. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;

II. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento federal y municipal;

III. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;

IV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Unidad

Municipal de Protección Civil;

V. Por insuficiencia de personal de vigilancia, o que éste no se encuentre debidamente capacitado para responder en casos de contingencia;

VI. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;

VII. Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;

VIII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;

IX. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;

X. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento; y
XI. Las demás que se encuentren previstas en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 25.

1. Para el caso de que se comentan diversas violaciones a los reglamentos y leyes aplicables en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente **impuesta**. Además de proceder a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 26.

1. Para el caso de **violaciones graves** a los **reglamentos municipales** que no se encuentren contempladas en el presente reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales, estatales o federales según sea el caso.

2. Así como para todo lo no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 27.

1. En caso de inconformidad de las **resoluciones de la autoridad municipal** el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos del Reglamento del Acto y del Procedimiento Administrativo del Municipio de Guadalajara y de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

MICHOACÁN

Reglamento de Billares y Boliches para los Municipios del Estado²³

Artículo 1.-

Para que puedan funcionar los salones de billares y boliches, se requiere licencia especial expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 2.-

Es indispensable, para obtener la licencia de que se trata, ocurrir ante la Autoridad Municipal, elevando una solicitud por escrito, la que contendrá los siguientes datos:

- a). Nombre del peticionario.
- b). Su edad y nacionalidad.
- c). Su domicilio.
- d). Juego permitido que pretende explotar.

Artículo 3.-

Cuando el solicitante sea extranjero deberá comprobar haber inmigrado legalmente, con la tarjeta de registro respectiva.

Artículo 4o.-

Los causantes afectos al pago del impuesto de billares y boliches, deberán presentar por triplicado, anualmente, a la Tesorería Municipal una manifestación que contendrá el número de mesas. Las manifestaciones se presentarán en el mes de diciembre, debiendo el Tesorero Municipal devolver un ejemplar al causante con la anotación de la cuota que deberá satisfacer.

²³ *Reglamento de Billares y Boliches para los Municipios del Estado*, Dirección en Internet: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O71fu.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.

Artículo 5.-

Queda expresamente prohibido establecer juegos en locales que estén próximos a establecimientos de instrucción pública, cuarteles y domicilios sociales de agrupaciones obreras.

Artículo 6.-

El impuesto sobre juegos de billares y boliches, se causará por mensualidades adelantadas, en los primeros días hábiles de cada mes, conforme a la Tarifa que señale la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 7.-

El solicitante deberá recabar previamente el comprobante de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencias Públicas en Michoacán, en el que conste que el local reúne las condiciones sanitarias requeridas.

Artículo 8.-

Antes de verificar cualquier gasto el solicitante deberá consultar al Ayuntamiento si la ubicación del giro que pretende establecer se encuentra dentro de la prescripción de este Reglamento, pues el propio Ayuntamiento de ninguna manera se hará responsable ni se le podrá exigir el eventual otorgamiento de la licencia, apoyándose en el hecho de haber incurrido en gastos para el acondicionamiento del local.

Artículo 9.-

Los locales que se destinen para billares y boliches, deben reunir las condiciones siguientes:

- a). Tener entrada directa a la calle.
- b). Tener los servicios sanitarios necesarios, y llenar los requisitos que le hubieren señalado en materia de higiene las autoridades respectivas.
- c). Estar a una distancia de 50 cincuenta metros, cuando menos de otro establecimiento similar, en caso de no tener cantina ni expender vinos, licores y cerveza.
- d). No estar comunicado con habitación, vecindad ni otra dependencia.

Artículo 10.-

En caso de que el salón tenga cantina o se permita la venta o consumo de vinos, licores y cerveza, la distancia mínima a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, será de 100 cien metros de otro de la misma índole o de un establecimiento de bebidas embriagantes.

Artículo 11.-

Los salones de billares y boliche que tengan servicio de cantina, deberán cerrar a las 22 veintidós horas a menos de que cuenten con autorización especial para horas extras.

Artículo 12.-

El propietario debe velar por el buen orden, limpieza y moralidad en los salones de billares y boliches, así como que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13.-

No se admitirán en los salones referidos a menores de edad, mujeres, militares y policías uniformados.

Artículo 14.-

Las licencias que se otorguen para la apertura de salones de billares y boliches, no constituyen un derecho y, por lo mismo, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así lo exijan la moral, el interés público u otro motivo justificado.

Artículo 15.-

No se concederán licencias a personas que no acrediten debidamente tener antecedentes de moralidad y buenas costumbres.

Artículo 16.-

En los salones de billares y boliches **se permitirá que se juegue dominó, ajedrez y demás**, siempre que estos juegos se verifiquen **sin**

apuesta y previa licencia que se obtenga del Ayuntamiento.

Artículo 17.-

Queda estrictamente prohibido que los propietarios o encargados de salones de billar o boliche acepten prendas, armas u otros objetos de cualquier naturaleza, en pago o garantía por alquiler de mesas o consumo de bebidas.

Artículo 18.-

El Ayuntamiento clausurará temporal o definitivamente, a su juicio, todos aquellos billares y boliches que cometan tres infracciones dentro de un período de 30 treinta días consecutivos.

Artículo 19.-

Los propietarios o encargados de salones de billares y boliches **que permitan que se juegue con apuestas** e infrinjan lo dispuesto por el artículo número 13 trece, **serán penados** con multa de \$5.00 cs. a.... \$100.00 cs.

Artículo 20.-

Las horas que permanecerán abiertos al público los salones de billar y boliche, serán de las 9 nueve a las 23 horas, cuando no tengan servicio de cantina. Para continuar abierto después de esta hora, se necesita también licencia especial del Ayuntamiento.

TAMAULIPAS

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL TAMPICO, TAMAULIPAS²⁴

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 7.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como implementar y tener el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, el Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 8.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

XXII.- Ejercer acciones de intervención, inspección, auditoria, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en los siguientes establecimientos de competencia municipal:

a) a o) ...

p) Casinos, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas o salones de baile;

q) a v) ...

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

²⁴ *REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL TAMPICO, TAMAULIPAS*, Dirección en Internet: <http://www.tampico.gob.mx/dependencias-publicas/proteccivil/leyes-normas/REGLAMENTO-DE-PROTECCION-CIVIL-TAMPICO.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

ARTÍCULO 43.- Los siguientes establecimientos tienen la obligación de instalar una unidad interna de protección civil:

h) Casinos, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas o salones de baile;

YUCATÁN

Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida²⁵

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO I “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”;

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual o permanente.

CAPÍTULO II

“DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 17.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos en eventuales y de temporada.

I. Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

a. a d. ...

e. De diversión. Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, videojuegos, kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas, permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

CAPÍTULO XIII

“DE LOS SALONES DE JUEGO”

Artículo 79.-SALÓN DE JUEGO.- Es el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó ajedrez y damas.

I. En los salones de juego queda prohibido:

²⁵ *Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida*, Dirección en Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2009/espectaculos.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

Cabe señalar que este Reglamento ha sufrido diversas modificaciones mismas que podrán ser consultadas en las siguientes direcciones en Internet:

- Fe de Erratas del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida (15 de septiembre de 2009): http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2009/fe_deerratas.pdf
- Modificación del texto del primer párrafo del inciso "e" de la fracción I del artículo 8o del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida (13 de noviembre de 2009): http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2009/modif_espectaculos.pdf
- Reforma al Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida y Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida (16 de diciembre de 2011): http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2011/refor_catastro_espectaculos.pdf

- a. La entrada a personas en estado de ebriedad;
 - b. La venta y consumo de bebidas embriagantes;
 - c. Las apuestas de toda índole;
 - d. El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas;
 - e. La existencia de áreas o instalaciones privadas donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
 - f. El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como verduguillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales;
 - g. Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan defender o incomodar a los transeúntes y vecinos;
 - h. Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados.
- II. Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:
- a. Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.
 - b. Iluminación y ventilación suficiente, y
 - c. Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.
- Artículo 80.- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23 horas.
- Artículo 81. En los locales destinados a salones de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.
- Artículo 82.- Los propietarios encargados de salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:
- I. Dirección;
 - II. Número de mesas de billar;
 - III. Número y clase de juegos que en él se practiquen;
 - IV. Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.
- Artículo 83.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MÁQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO. Se consideran máquinas o juegos de video, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.
- Artículo 84.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a máquinas o juegos de video serán de dos clases:
- I. EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de video.
 - II. SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de video en una sección determinada para su renta o explotación.
- Artículo 85.- Se entenderá por Arrendador de máquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de máquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.
- Artículo 86.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de máquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:
- I. Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes;
 - II. Iluminación y ventilación suficiente, y

III. Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de video de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 87.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados:

- I. La entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de video;
- II. La venta o consumo de bebidas embriagantes;
- III. Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de video que se exploten en dichos establecimientos;
- IV. El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;
- V. Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VI. La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;
- VII. Emitir sonidos a un nivel mayor de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en las colindancias del establecimiento, y
- VIII. Ubicarse a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos tales como primarias, secundarias y preparatorias.

Artículo 88.- Los establecimientos dedicados a máquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 horas.

Contenido del Reglamento:

Título Primero:

Capítulo I “De las Disposiciones Generales”;

Capítulo II “De los Espectáculos y Diversiones Públicas”;

Capítulo III “De los Responsables de los Espectáculos”;

Capítulo IV “De los Artistas”;

Capítulo V “De los Espectadores”;

Capítulo VI “De los Menores”;

Capítulo VII “De las Peleas de Gallos”;

Capítulo VIII “De las Funciones Cinematográficas y Teatrales”;

Capítulo IX “De los Bailes Públicos”;

Capítulo X “De los Juegos Mecánicos, Ferias; Fiestas Tradicionales, Kermesses, Circos, Carpas y Vehículos destinados para Diversiones Públicas”;

Capítulo XI “De los Establecimientos y Locales en los que se presentan Espectáculos y Diversiones Públicas”;

Capítulo XII “De los Establecimientos que Expenden Bebidas Alcohólicas en los que se presenten Espectáculos y Diversiones Públicas”;

Capítulo XIII “**De los Salones de Juego**”;

Capítulo XIV “Del Boletaje y Control de Acceso”;

Título Segundo De los Procedimientos Administrativos:

Capítulo I “Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia”

Capítulo II “De las Sanciones”

Datos Relevantes

En este apartado destacan los casos de Jalisco y Yucatán, toda vez que los municipios de Guadalajara y Mérida respectivamente cuentan con reglamentos específicos en los que se regulan los establecimientos —independientemente del nombre con el que se les denomina— en donde se lleva a cabo la explotación mercantil de juegos propios de casinos.

Chiapas:

Antes de abordar las reglamentaciones mencionadas, encontramos el caso de Chiapas en donde en su Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado, se hace alusión a los casinos, entendiéndose que en éstos se podrán celebrar bailes públicos sin embargo, la disposición se refiere al volumen de la música, el cual deberá sujetarse a lo establecido en la licencia que otorgue para tal efecto el Ayuntamiento Municipal correspondiente.

Jalisco:

Este Reglamento destaca por regular específicamente a **Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y/o Casinos**. Se establece quienes se encargarán de la aplicación del Reglamento; define lo que se entenderá por casino, centro de apuestas remotas y sorteos de números como:

Concepto	Definición
Casino	Local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas
Centro de Apuestas Remotas	Se entiende por centro de apuestas remotas, al establecimiento autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números señalado en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
Sorteos de Números	Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.
Máquinas Electrónicas de Bingo	Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.
Videojuegos Electrónicos Susceptibles de Apuestas y/o Máquinas de Videojuegos	Juegos con apuesta en mecanismos electrónicos en los que los participantes pueden resultar ganadores a través de diferentes combinaciones de símbolos.

Electrónicas de Habilidad y Destreza	
--	--

Para que funcionen y operen este tipo de establecimientos se requiere de licencia que otorgará la autoridad municipal competente:

1. Cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente,
2. Además de sujetarse a lo dispuesto por el propio Reglamento, y demás disposiciones aplicables, y
3. Las **licencias son personales e intransferibles**, y deberán ser refrendadas anualmente y **no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.**

Para la obtención de la licencia se prevé el procedimiento a seguir para su tramitación; se establecen las obligaciones y prohibiciones de en primer lugar de los casinos destacando que deberán informar a **todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa**; y en segundo lugar de los titulares y permisionarios entre los que se incluyen equipos de seguridad, contar con botiquín, cajones de estacionamiento necesarios, por supuesto la licencia, etc.

Entre las **prohibiciones** se encuentran: permitir el acceso a menores de edad; la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio; el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante; exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en los casinos; hacer apuestas en moneda diferente a la nacional. Asimismo, se establece que **no deberá autorizarse la instalación** de casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza, **en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles.**

Por último, se establecen las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan el Reglamento, entre las que se encuentran la clausura del establecimiento.

Michoacán:

En el caso michoacano se localizó el reglamento de billares y boliches, en este queda expresamente establecido que se permitirá que se juegue dominó, ajedrez y demás, siempre que éstos juegos se verifiquen sin apuestas y los establecimientos cuenten con la licencia para ello. Sin embargo, como se puede observar, la expresión “y demás”, resulta ambigua y por lo tanto se presta a la confusión, pues deja de alguna manera “abierta” la posibilidad de que se puedan desarrollar otra clase de juegos.

Cabe señalar que este reglamento contempla sancionar a los propietarios o encargados de salones de billares y boliches que permitan que se juegue con apuestas.

Tamaulipas:

En el caso de Tamaulipas el Reglamento de Protección Civil de Tampico, otorga a la Dirección Municipal de Protección Civil atribución para ejercer acciones de intervención, inspección, auditoria, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en establecimientos de competencia municipal como casinos. Asimismo, mandata como obligaciones de este tipo de establecimientos instalar una unidad interna de protección civil.

Yucatán:

Este Estado destaca por contar con un Reglamento que regula específicamente los salones de juego, a los que define como: el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó ajedrez y damas y prohíbe que se lleven a cabo las apuestas de toda índole, y la venta de bebidas alcohólicas. Asimismo, prohíbe la existencia de áreas o instalaciones privadas donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados.

Por otro lado, se establecen los requisitos que deberán reunir para su funcionamiento y operación. También regula los establecimientos con máquinas y juegos de video, definiendo a éstos últimos y establece los requisitos que también deberán reunir este tipo de establecimientos para su funcionamiento y operación como el tipo de decorado de las paredes, la iluminación y ventilación que deberá ser suficiente, y el máximo de máquinas con las que contará de acuerdo al contenido del juego, así como su horario de funcionamiento y las prohibiciones para estos establecimientos, entre ellas las apuestas de toda índole.

IV. OPINIONES ESPECIALIZADAS Y NOTAS PERIODÍSTICAS

Con relación a la opinión o puntos de vista respecto a la situación legal de los casinos se encuentro en distintos medios de comunicación impresa y/o electrónica las siguientes notas:

Radiografía de los casinos en México²⁶

En la industria de los casinos, las cartas ya han sido echadas. Hay dos leyes obsoletas que mantienen abiertas las puertas a locales clandestinos y a centros ilegales.

Hoy la industria del entretenimiento y juego de apuesta en México se encuentra ante una encrucijada muy importante.

Por un lado, una ley Federal de Juegos y Sorteos vigente desde el 31 de diciembre de 1947, la cual nunca ha sido actualizada y menos reformada, que por tanto es obsoleta; y por el otro, un Reglamento de la Ley publicado casi 57 años después, es decir, el 17 de septiembre del 2004 y el cual ha tenido una sola modificación, ocurriendo esta el 19 de octubre del año pasado.

Estamos ante una industria que cuenta con 32 permisionarios reconocidos por la Secretaría de Gobernación (aunque dos de ellos, temporalmente tienen suspendida esa calidad por orden judicial), mismos que amparan 409 salas abiertas en todo el país de un total de aproximadamente 750 salas autorizadas por la Dirección de Juegos y Sorteos (DGJyS) para abrir en los próximos cinco años, es decir, hay todavía posibilidades de apertura de más de 340 casinos, que haría crecer la industria en un 70% más para el 2018.

De las 409 salas abiertas, al menos en 6 entidades federativas del país se albergan más del 50% del total, que son en primer lugar Nuevo León con 45, en segundo, Baja California con 41, en tercero el DF con 39, en cuarto Jalisco con 37, en quinto el Estado de México con 35 y en sexto lugar Sonora con 28, siendo un total de 225 salas concentradas en estas entidades.

Por municipios o ciudades, los lugares más importantes que cuentan con estos establecimientos son:

- 1) Ciudad de México 39,
- 2) Monterrey 25 *(cabe señalar que en el mes de marzo el municipio clausuró 10 casinos de este total, aduciendo carencia de "Uso de suelo adecuado", el asunto está siendo combatido en los medios judiciales por los afectados),
- 3) Mexicali 17,
- 4) Tijuana 15,
- 5) Guadalajara 11,
- 6) Zapopan 10,
- 7) Naucalpan 9,

²⁶ *Radiografía de los Casinos en México*, Por Miguel Ángel Ochoa Sánchez, Forbes, México, mayo 13, 2013, fecha de consulta mayo de 2013, en: <http://www.forbes.com.mx/sites/radiografia-de-los-casinos-en-mexico/>

8) Cancún, Hermosillo, León y Mérida con 8 cada uno.

Los estados de Oaxaca, Zacatecas y Tlaxcala no cuentan con ningún casino legal, en Chiapas han sido cerrados injustamente por la autoridad gubernamental y prácticamente lo mismo sucede con Coahuila.

Aquí vale la pena hacer un paréntesis para resaltar que ante el cierre autoritario por parte de autoridades estatales y municipales, especialistas del juego a nivel internacional prevén que con o sin casinos los mexicanos seguirán jugando, lo que convergerá en que la gente deje el dinero en el extranjero en lugar de gastarlo en México.

Además que quien no pueda ir al extranjero a jugar, lo hará en casinos clandestinos.

De hecho, se tiene ya conocimiento de la creación de centros de apuestas ilegales, mismos que no pagan impuestos, ofertan empleos informales y abren la puerta a la posibilidad de delitos como lavado de dinero y delincuencia organizada.

Actualmente la industria genera cerca de 50,000 empleos directos, más de 140,000 empleos indirectos y una derrama de impuestos y aprovechamientos federales superiores a los 1,400 millones de pesos por año.

Se calcula que para el año en curso asistirán a los casinos más de 3.5 millones de personas y la derrama impositiva aumentará a los 1,700 millones de pesos; además de 300 millones de pesos por la vía de impuestos estatales, generando a la economía nacional más de 2,000 millones de pesos que, sumados a los que se generan por la Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos, Ferias regionales, Sorteos, Carreras de caballos y de Galgos y peleas de Aves de combate, rebasarán los 4,400 millones de pesos ingresados al erario federal.

Asimismo, el gobierno que encabeza el presidente Enrique Peña Nieto revisa minuciosamente cada uno de los permisos otorgados antes de su administración, y en breve la Secretaría de Gobernación y su Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos harán pronunciamientos importantes sobre la materia.

Cabe señalar que aún existen cerca de 60 salas abiertas, las cuales no cuentan con permiso de la Dirección de Juegos y Sorteos, y que operan bajo el amparo de una suspensión judicial o de una resolución administrativa, lo que evidencia la urgencia de una nueva Ley en la materia que dé certidumbre legal al sector, mismo que tiene listos 150 millones de dólares para invertir en México.

Ante ello, la Segob buscará impulsar con el Congreso una nueva Ley; mientras tanto la Asociación de permisionarios, Operadores y proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta en México, A.C (AIEJA) ha celebrado convenios con Gobernación para el combate del juego electrónico ilegal y el juego irresponsable, además de que se trabaja en su conjunto en el impulso de una NOM para asegurar la aleatoriedad de las 90,000 máquinas de juego establecidas en los casinos legales.

La realidad es que las cartas ya han sido echadas, ahora sólo falta elegir la mejor partida...”.

En cinco estados, 48% de casinos en operación²⁷

“Nuevo León, Baja California, Jalisco, Edomex y DF concentran 197 de los 409 establecimientos; siete empresas manejan 55% del total.

Ciudad de México En México operan actualmente 409 casinos, pero sólo cinco de las 32 entidades federativas concentran 48 por ciento de esos establecimientos: Nuevo León (45), Baja California (41), el Distrito Federal (39), Jalisco (37) y el Estado de México (35).

Oaxaca, Tlaxcala y Zacatecas son, en contraste, los únicos tres estados sin actividad de casas de juego autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con un informe que la Dirección General de Juegos y Sorteos de esa dependencia entregó a la Cámara de Diputados, 366 casinos más tienen ya la autorización federal para operar, pero por diversas circunstancias no han abierto sus puertas.

Otros 22 se encuentran temporalmente cerrados por el incumplimiento de la normatividad local en los estados de Chiapas (3), Coahuila (10) y Nuevo León (9).

La Secretaría de Gobernación ha expedido hasta la fecha un total de 32 permisos que a su vez amparan la apertura y operación de 775 establecimientos.

No obstante, tan solo siete de los 32 permisionarios tienen en conjunto las autorizaciones para operar 429 casas de juego, es decir, 55 por ciento del total.

Destaca el caso de la Compañía Operadora Megasport, con permiso para operar 96 casinos, de los cuales 36 se encuentran abiertos y 60 más pendientes de entrar en actividad.

La Administradora Mexicana de Hipódromos cuenta a su vez con 65 locales autorizados (53 en operación y 12 por abrir); Entretenimiento de Chihuahua, con amparo de la justicia federal para operar 60 casas de juego (22 abiertas y 38 inactivas), y Apuestas Internacionales, con autorización para 55 establecimientos (22 en operación y 33 pendientes de instalación).

El permiso de Promociones e Inversiones Guerrero abarca 53 establecimientos (23 en actividad y 25 sin abrir aún), en tanto Atracciones y Emociones Vallarta cuenta con el visto bueno para operar 50 casinos (40 abiertos y 10 por abrir) y Entretenimiento de México dispone de autorización para 50 centros de apuestas (26 en operación y 24 inactivos).

Adicionalmente, la directora de Juegos y Sorteos, Marcela González Salas, informó a la Cámara de Diputados que la Secretaría de Gobernación detectó 26 casas de juego que operan sin permiso de la autoridad federal en diversas entidades del país.

Confirmó igualmente a los legisladores integrantes de la Comisión Especial de Juegos y Sorteos que la Procuraduría General de la República mantiene abierta la investigación de 32 denuncias por presuntos delitos en el otorgamiento de permisos para operar casinos.

Respecto a las 409 casas de juego actualmente en operación, el informe entregado a los legisladores detalla que 28 de ellas se localizan en Sonora; 20, en Veracruz;

²⁷ En cinco Estados 48% de casinos en operación, Por Fernando Damián, Milenio, 4 de junio de 2013, fecha de consulta junio de 2013, en: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/577409eff8ed0e4164086d202b454fb2>

19, en Guanajuato; 16, en Sinaloa; 14, en Chihuahua; 12, en Coahuila; 12, en Puebla; y 11, en Quintana Roo.

Los estados de Querétaro y Yucatán registran a su vez ocho casinos activos cada uno; Colima y Tabasco, siete cada uno; Baja California Sur, Campeche y Guerrero, seis cada uno; Tamaulipas, cinco; Aguascalientes, Hidalgo, Morelos y San Luis Potosí, cuatro cada uno; Durango, Chiapas y Michoacán, tres cada uno, y Nayarit, dos.

Los diputados integrantes de la Comisión Especial de Juegos y Sorteos, encabezada por Ricardo Mejía, iniciarán a su vez esta semana una revisión exhaustiva de los expedientes relacionados con el otorgamiento de permisos para operar casas de juegos durante la administración de Felipe Calderón.

La comisión prevé igualmente un encuentro con el senador panista Roberto Gil Zhuart y ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación para esclarecer las denuncias por el presunto tráfico de influencias en la concesión de múltiples autorizaciones entre 2006 y 2012.

* CLAVES

- La Comisión Especial de Juegos y Sorteos de la Cámara de Diputados prevé invitar a ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación relacionados con el otorgamiento de permisos a casinos, como Obdulio Ávila, Araceli Barroso, Carlos Armando Reynoso y José Epigmenio Zermeño.

- La Asociación de Permisionarios Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuestas en México pidió a dicha comisión actualizar la ley en la materia, por considerarla obsoleta tras 66 años de vigencia sin cambio alguno”.

Analizan proyecto de reformas para regular apertura de casinos²⁸

“El fin, “despolitizar” operación de centros de juegos: funcionarios

- Podrían presentarlo en San Lázaro en el próximo periodo de sesiones

El gobierno federal y legisladores preparan un proyecto de reforma a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a fin de generar un “modelo mexicano” para la operación de casinos.

La norma incluiría una nueva estructura interinstitucional en cuyo seno se decidirá el marco jurídico y operativo para la industria del juego.

En este consejo participaría no sólo la Secretaría de Gobernación (SG), también instancias del sector económico-financiero y de seguridad, así como de protección civil.

El fin es “despolitizar” las decisiones para la apertura o cierre de centros de juego, señalaron funcionarios del gobierno federal e integrantes de la Cámara de Diputados involucrados en este análisis; prevén que en julio estará afinado el documento para presentarlo en San Lázaro el próximo periodo ordinario de sesiones.

Actualmente, los criterios para el funcionamiento del sector está a cargo de un consejo consultivo, que preside el subsecretario de Gobierno de la SG. Participa

²⁸ *Analizan proyecto de reformas para regular apertura de casinos*, Por Fabiola Martínez, Periódico La Jornada, Lunes 17 de junio de 2013, fecha de consulta junio de 2013, en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/17/politica/009n1pol>

también el titular de la Unidad de Gobierno y un miembro del comité jurídico de la SG.

Hay invitados permanentes de la propia dependencia y tres miembros de la sociedad, aunque sólo con voz.

Mientras se analiza el posible nuevo marco jurídico para este sector (permanentemente conocido por los casos de corrupción que ahí ocurren), el titular de la Unidad de Gobierno de la SG, David Garay, hizo un llamado a legisladores y autoridades locales para que busquen un marco jurídico “armónico”, en el que se definan claramente los criterios para autorizar la apertura de un casino.

Aunque la SG emite los permisos, la autoridad local tiene la última palabra para la operación del mismo; el mes pasado, la dirección general de Juegos y Sorteos de la SG, así como la delegación Álvaro Obregón, negaron los permisos para la apertura de un casino en San Ángel. En la capital del país hay cerca de 40 establecimientos en los que se realizan sorteos de números o apuestas remotas.

Según este plan, ambos niveles de gobierno deberán definir criterios para la autorización o prohibición de apertura de estos negocios en zonas culturales e históricas.

El titular de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, prometió dar a conocer el informe acerca de la situación y problemas en el sector, aunque no se ha dado a conocer.

Funcionarios de la dependencia argumentan que no se puede dar este paso porque varios de los permisionarios y operadores de casinos están en litigio.

Consultado al respecto, el vocero de Entretenimiento de México (Emex), Eduardo Campos, mostró resoluciones judiciales en las que se comprueba –afirmó– que los ex operadores Producciones Móviles y Exciting Gamez (ambas vinculadas a ex funcionarios de Gobernación en las administraciones panistas y en una supuesta red de corrupción) ya no tienen relación mercantil con Emex”.

Una nueva ley federal sobre casinos, en proceso²⁹

“ La legislación sobre casinos ha sufrido un solo cambio desde 1947, fecha en que se publicó. Al 2013, suman 10 las iniciativas presentadas en diferentes periodos legislativos, mismas que se encuentran congeladas en el Congreso de la Unión. La última fue presentada en abril pasado por la senadora priísta Verónica Martínez Espinoza.

Debido a lo añeja que es la ley, los parámetros de aleatoriedad de más de 90,000 máquinas de juego en los casinos del país quedan fuera de esta normatividad porque en 1947 tal automatización ni siquiera existía. Las apuestas remotas (por Internet) y las medidas para impedir el lavado de dinero tampoco forman parte de esta regulación.

Para dar una idea, el reglamento de la ley promulgada en 1947 se publicó 57 años después, en el 2004, durante el sexenio de Vicente Fox.

En el 2012, y a raíz del escándalo por presuntos actos de corrupción de funcionarios de la Secretaría de Gobernación en el otorgamiento de permisos para casinos, se hizo una reforma que limita el número de establecimientos. Es decir, antes podía

²⁹ *Una nueva ley federal sobre casinos, en proceso*, Por Milén Mérida, El Economista, 23 de junio de 2013, fecha de consulta junio de 2013, en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/06/23/nueva-ley-federal-sobre-casinos-proceso>

autorizarse, a través de la Dirección de Juegos y Sorteos, un permiso para abrir 10, 20 casinos o incluso por número ilimitado, lo cual, con esta adecuación, ya es imposible.

A decir de Miguel Ángel Ochoa, presidente de la Asociación de Permisarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta en México, “entre el siguiente periodo legislativo y eventualmente el de enero a abril del año que viene, debe salir ya la nueva ley. Esto resolvería una gran cantidad de lagunas que se han dado con motivo de una ley obsoleta”.

LAS NOVEDADES

Detalla que la iniciativa en el Congreso propone que ya no sea una sola persona la que defina el tema del otorgamiento de permisos, sino que se cree una comisión intersecretarial integrada por: Gobernación, Economía, Turismo, Seguridad Pública y Procuraduría General de la República.

Busca, además, que las licencias de uso de suelo cuenten con la autorización estatal y, finalmente, por el lado de los solicitantes, que cumplan con requisitos fiscales y bancarios más meticulosos para detectar cualquier posible intento de lavado de dinero.

Los casineros legales piden ser regulados para dejar menos espacio a la operación de la competencia desleal que les representan los casinos ilegales, éstos donde la mala fama de la industria, aseguran, se vuelve una realidad, al operar en la clandestinidad.

PREPARAN LA JUGADA

En este sentido, Isaac Dehesa, director general de Comercial Juegos de la Frontera, con presencia en 10 estados, asegura que Marcela González, directora de Juegos y Sorteos, está entrevistándose con todos los permisionarios para checar permisos y obtener toda la información del sector, con el fin de integrar una nueva ley.

Ellos esperan un pronunciamiento muy pronto de parte de la autoridad federal, que despeje dudas acerca de lo que contendrá la nueva regulación, tales como: ¿cuáles casinos van a cerrar? ¿Qué se puede jugar? ¿Qué no se puede jugar? ¿Qué dice cada permiso y qué impuestos se van a pagar?, refiere”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Como se puede observar, de los diversos instrumentos legales que fueron comparados, se encontró que existe una gran disparidad de legislación desde el momento en que la denominación de los establecimientos es diversa –casinos, centros de juego, salas de juego, centros de entretenimiento, etc.—, hasta su tratamiento dentro de los propios ordenamientos, pues mientras para algunos temas hacen alusión directa a alguna de estas denominaciones en otros casos se refieren a ellas a través de las actividades que se explotan o desarrollan en éstos.

En otros casos, se puede observar que las leyes estatales hacen remisión a la legislación Federal o prohíben estos giros, sin embargo, en sus reglamentos hacen mención expresa a éstos haciéndolo permisible.

Y más allá, destacan casos como Jalisco y Yucatán donde los Municipios de Guadalajara y Mérida cuentan con reglamentos creados *ex profeso* en la materia.

Lo anterior, deja ver el gran vacío legal que existen y la disparidad a la que nos referimos al no contar con una Ley Reglamentaria en materia de casinos.

Esta situación aunada al contexto de inseguridad que se tiene en el país, hace necesario que se den los lineamientos generales a efecto de que no haya 32 criterios diferentes – o más en caso de tomar en cuenta los establecidos por los municipios o delegaciones en el caso del Distrito Federal- para la instauración de este tipo de establecimientos, que lejos de generar empleos, han ocasionado diversos aspectos negativos a nivel social y económico.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Ley de Hacienda para el Estado*, Dirección en Internet: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/30/Ley_de_Hacienda_para_el_Estado_de_Guanajuato_con_Decreto_291_PO_14_SEPTIEMBRE_12.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.
- *Reglamento de Billares y Boliches para los Municipios del Estado*, Dirección en Internet: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O71fu.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS*, Dirección en Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Reglamentos/Reg00113.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO*, Dirección en Internet: http://www.cimeqr.org.mx/pdf/legislacion/REG_CONSTRUCCION.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo*, Dirección en Internet: <http://www.hermosillo.gob.mx>. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA*, Dirección en Internet: <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/retys/retys/normateca/RCSEO98.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, ESTADO DE TABASCO*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Municipios/Centro/3REG.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *Reglamento de Construcciones para El Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COAHUILA/Reglamentos/COAHREG03.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA*, Dirección en Internet: http://www.smie.org.mx/paginas/reglamentos/pue/es_01.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.

- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*, Dirección en Internet: http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Reglamentos/Reglamento_construcciones.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT*, Dirección en Internet: <http://www.tepic.gob.mx/transparencia/docs/reglamentos/09-reglamento-construcciones.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali*, Dirección en Internet: <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/reglamentos/pdf/edificaciones.pdf>. Fecha de consulta junio de 2013.
- *Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida*, Dirección en Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2009/espectaculos.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Reglamentos/CHIAREG09.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *Reglamento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche*, Dirección en Internet: http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Reglamentos%20de%20Leyes/reglamento_de_la_ley__para_el_funcionamiento_expedicion_y_revalidacion.pdf. Fecha de consulta abril de 2013.
- *Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Reglamentos/CHIAREG12.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS*, Dirección en Internet: <http://www.guaymas.gob.mx/Transparencia/Fraccion1/construccion.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.

- *REGLAMENTO GENERAL DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO*, Dirección en Internet: http://www.smie.org.mx/paginas/reglamentos/qto/es_01.pdf. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL TAMPICO, TAMAULIPAS*, Dirección en Internet: <http://www.tampico.gob.mx/dependencias-publicas/proteccivil/leyes-normas/REGLAMENTO-DE-PROTECCION-CIVIL-TAMPICO.pdf>. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara*, Dirección en Internet: <http://portal.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.CentrosApuestasSalasSorteosCasinosGdl.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA*, Dirección en Internet: <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/reglamentos.html>. Fecha de consulta mayo de 2013.
- *Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia*, Dirección en Internet: <http://morelos.morelia.gob.mx/ccpw/PDFs/RegParaLaVentaConsumoDeBebidas.pdf>. Fecha de consulta abril de 2013.
- *REGLAMENTO PARA LOS CENTROS SOCIALES, SALONES DE FIESTAS Y VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ZACATECAS/Municipios/Calera/12Regcentros.pdf>. Fecha de consulta abril del 2013.
- *REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.*, Dirección en Internet: <http://www.manzanillo.gob.mx/ayuntamiento/transparencia/normativas>. Fecha de consulta mayo de 2013.



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Presidente

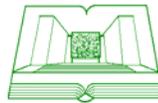
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Secretarios

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación